

INDICE**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Oficio mediante el cual se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de Bank of China México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SECRETARIA DE BIENESTAR

Decreto por el que se abroga el diverso por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de desincorporación mediante extinción del fideicomiso público, considerado entidad paraestatal, denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico.

Aviso por el cual se prorroga la vigencia de la autorización expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado.

Aviso a todas las empresas y personas físicas propietarias o en legal posesión de vehículos del servicio de autotransporte federal y transporte privado que utilizan diésel como combustible o mezclas que incluyan diésel como combustible, gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, que transitan en las carreteras federales, por el que se informan los periodos semestrales en los que deberán presentar los vehículos a la verificación semestral obligatoria de emisión de contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases en el año 2022.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 01/01/22 por el que se expedirá título profesional a los egresados de las escuelas formadoras de docentes.

EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO**COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

Modificación al Acuerdo por el que se crea CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos publicado el 2 de agosto de 2019.

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-415/2021 y sus Acumulados se modifican los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato y su anexo técnico.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual, en su caso, se asignan los tiempos en radio y televisión para la difusión del proceso de Revocación de Mandato, se aprueban los criterios de distribución de tiempos para autoridades electorales, así como el procedimiento que regule la suspensión de Propaganda Gubernamental.

Aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora Partido Político Fuerza por México.

Aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 9/2022

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 22 al 28 de enero de 2022, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 22 al 28 de enero de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	77.05%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	52.13%
Diésel	67.38%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 22 al 28 de enero de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$4.2315
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$2.4175
Diésel	\$4.0665

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 22 al 28 de enero de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$1.2602
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$2.2200
Diésel	\$1.9689

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de enero de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 10/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 22 al 28 de enero de 2022.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III**Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV**Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de enero de 2022.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 11/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 22 al 28 de enero de 2022.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de enero de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de Bank of China México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A.- Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A.- Oficio Núm.: 312-1/10039116/2021.- Exp.: CNBV. 3S.3.2,312 (14114).

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de esa institución de crédito.

BANK OF CHINA MÉXICO, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
Av. Paseo de la Reforma 243, Piso 24,
Col. Cuauhtémoc, Alc. Cuauhtémoc,
C.P. 06500, Ciudad de México.

AT'N.: SR. XIN SHANWEN
Director General

Mediante Oficio Núm.: 312-1/14763/2021 de fecha 18 de mayo de 2021, esta Comisión aprobó la reforma a la cláusula octava de los estatutos sociales de **Bank of China México, S.A., Institución de Banca Múltiple (Bank of China)** con motivo del aumento a su capital social por la cantidad de \$1,234'518,000.00 (mil doscientos treinta y cuatro millones, quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), para quedar en la cantidad total de \$2,109'518,000.00 (dos mil ciento nueve millones, quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), en términos de las Resoluciones Unánimes Adoptadas por los Accionistas fuera de Asamblea el 15 de abril de 2021.

Al respecto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio señalado del párrafo anterior, **Bank of China** presentó a esta Comisión los días 11 y 24 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico VPSupervisionGIFA@cnbv.gob.mx, copia certificada de la escritura pública número 205,085 de fecha 8 de junio de 2021, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio R. Morales Lechuga, Notario Público número 116 de la Ciudad de México e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta misma ciudad bajo el folio mercantil electrónico 562212-1, el día 9 de junio de 2021, en la que se protocolizó la modificación de que se trata.

Por lo anterior, esta Comisión, con fundamento en el artículo 8, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, ha resuelto modificar la base Quinta de la "Autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple a denominarse Bank of China Mexico, S.A., Institución de Banca Múltiple" contenida en el Oficio No.: P042/2016 emitido por esta Comisión el día 30 de junio de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de julio de 2016, para quedar en los siguientes términos:

"...

QUINTA.- El importe de su capital social pagado será de \$2,109'518,000.00 (dos mil ciento nueve millones, quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)

..."

Finalmente, con fundamento en los artículos 8, último párrafo y 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a **Bank of China** para que informe a esta Comisión la fecha de las publicaciones del presente oficio, realizadas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de las referidas publicaciones, mismas que deberán tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción de este oficio.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 12, 17, fracción X, 19, fracciones I, inciso c), II, III y último párrafo, 40, fracciones I y IV y 58, primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2021.- Directora General de Autorizaciones al Sistema Financiero, Lic. **Aurora de la Paz Torres Arroyo**.- Rúbrica.- Directora General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, Act. **Mónica Palacios Ríos**.- Rúbrica.

(R.- 515948)

SECRETARIA DE BIENESTAR

DECRETO por el que se abroga el diverso por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 4, tercer párrafo de la propia Constitución; 1, 6, 7, 11, fracción I, 14, fracción I, 24, 38, 39, primer párrafo, y 43, fracciones II y V, de la Ley General de Desarrollo Social, y, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el "Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre", publicado el 22 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, establece que la Cruzada contra el Hambre (CNCH) es una estrategia de inclusión y bienestar social que se implementaría a partir de un proceso participativo de amplio alcance, cuyo propósito era conjuntar esfuerzos y recursos de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de los sectores público, social y privado y de organismos e instituciones internacionales;

Que dentro de los objetivos de la CNCH, se establecieron los relativos a lograr cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza multidimensional extrema y carencia de acceso a la alimentación, así como aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas;

Que adicionalmente el Decreto señalado, prevé que el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre tiene como componentes a la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada contra el Hambre; a los Acuerdos integrales para el desarrollo incluyente con las entidades federativas y los municipios; al Consejo Nacional de la Cruzada contra el Hambre, y a los Comités Comunitarios integrados por beneficiarios de programas sociales;

Que la presente Administración ha establecido otros mecanismos que permitan construir un país con bienestar, entre ellos, los programas de Producción para el Bienestar; de apoyo a cafetaleros y cañeros del país; de Precios de Garantía para los cultivos de maíz, frijol, trigo, panificable, arroz y leche; Crédito ganadero a la palabra; Distribución de fertilizantes químicos y biológicos, y la creación del organismo Seguridad Alimentaria Mexicana, los cuales permiten suplir los apoyos otorgados mediante el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su Eje General "Política Social", en el apartado "Construir un país con bienestar", precisa que el objetivo más importante del gobierno de la Cuarta Transformación es que en 2024 la población de México esté viviendo en un entorno de bienestar;

Que el Gobierno de México se ha propuesto como unos de sus objetivos romper ese círculo vicioso existente entre la postración del campo y la dependencia alimentaria;

Que el 16 de diciembre de 2019, la Auditoría Superior de la Federación, presentó los resultados finales y observaciones preliminares de la "Auditoría de Desempeño número 288-DS" sobre la CNCH señalando específicamente en el dictamen de dicha auditoría que debido a que, al cierre de 2018, la citada Cruzada no

cumplió con su objetivo de "Cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza multidimensional extrema y carencia de acceso a la alimentación", reiteraba la sugerencia a la Secretaría de Bienestar de que corrija, modifique o suspenda la CNCH;

Que en el resultado 14 de la auditoría señalada, el citado órgano fiscalizador señaló que, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Focalización de Desarrollo, la población identificada en condición de pobreza extrema alimentaria se incrementó en 12.9%, al pasar de 6,974.1 miles de personas en 2014, a 7,873.4 miles en 2018;

Que en el propio apartado de dictamen del documento señalado, la Auditoría Superior de la Federación indicó que persistieron las deficiencias en los diseños normativo, programático, presupuestal y de evaluación de la CNCH observadas desde su puesta en marcha en 2013, y que los programas que participaron en la estrategia disminuyeron en 57.1% al pasar de 70 programas en 2013 a sólo 30 programas presupuestarios en el año 2018;

Que en la misma auditoría se establece que mediante la referida estrategia sólo se atendieron todas las carencias que presentaron 9 mil 700 personas, que representó únicamente el 0.1% de las 7 millones 873 mil 400 personas en condición de pobreza extrema, lo que implica que la CNCH no cumplió con su objetivo de "Cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza multidimensional extrema", y

Que en virtud de lo anterior, se considera que ya no resulta necesario seguir contando con el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ÚNICO. Se aboga el Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se hayan emitido derivado del Decreto que se aboga, así como aquellas que se opongan al presente instrumento.

TERCERO.- La Secretaría de Bienestar, a través de las unidades administrativas competentes, deberá de proporcionar cuando se le solicite, la información que obre en sus archivos, sobre los procedimientos y asuntos pendientes, relativos a las actividades del Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre y sus componentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de enero de 2022.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Adán Augusto López Hernández.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Luis Cresencio Sandoval González.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.-** Rúbrica.- El Secretario de Bienestar, **Javier May Rodríguez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.-** Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Norma Rocío Nahle García.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.-** Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Arganis Díaz Leal.-** Rúbrica.- La Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.-** Rúbrica.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

LINEAMIENTOS conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de desincorporación mediante extinción del fideicomiso público, considerado entidad paraestatal, denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

LINEAMIENTOS DE EXTINCIÓN

PROCESO DE DESINCORPORACIÓN MEDIANTE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO, CONSIDERADO ENTIDAD PARAESTATAL, DENOMINADO FONDO DE EMPRESAS EXPROPIADAS DEL SECTOR AZUCARERO

El Comité Técnico del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero (FEESA), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9° del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Cláusula Décima Séptima del Contrato Constitutivo del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, SEGUNDO y TRANSITORIO TERCERO del Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante extinción del Fideicomiso Público, considerado Entidad Paraestatal, denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las "NORMAS PARA LA DESINCORPORACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR PARAESTATAL", correspondió a la Coordinadora Sectorial, en este caso la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, presentar ante la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, la propuesta de Desincorporación del FEESA, quien emitió dictamen determinando su viabilidad, notificándole a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la determinación, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que la extinción procede en virtud de que la entidad, denominada Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, ha cumplido el objeto por el cual fue creado, determinándose como causa el dejar de cumplir con sus fines u objeto, al haber sido satisfechos, acorde al artículo 392, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en su carácter de Dependencia Coordinadora del Sector, es la responsable del proceso de desincorporación y para tales efectos, acorde a lo determinado por la cláusula DÉCIMA SEXTA del Contrato Constitutivo del Fideicomiso y su convenio modificatorio, y al inciso c) del ACUERDO 20-E-IV-2, de fecha 4 de septiembre de 2020, del Dictamen emitido por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, se ha designado a la Unidad de Administración y Finanzas para que lleve a cabo el proceso de desincorporación.

Que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso participará en el proceso de desincorporación por extinción, en términos de la normatividad aplicable.

Que como se trata de un fideicomiso público, en términos del artículo 9° del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a indicación de ésta, el Comité Técnico del fideicomiso emitirá los lineamientos para llevar a cabo el proceso de extinción.

Que con fecha 29 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de Federación, el Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante extinción del Fideicomiso Público, considerado Entidad Paraestatal, denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero.

Que en el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto referido en el párrafo anterior, se prevé que el Comité Técnico celebrará una sesión con el objeto de emitir los lineamientos para llevar a cabo el proceso de desincorporación por extinción del Fideicomiso Público, considerado Entidad Paraestatal, denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero.

Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante extinción del fideicomiso Público, considerado Entidad Paraestatal, denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, indica que una vez emitidos los presentes Lineamientos por el Comité Técnico, éstos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 2021, el H. Comité Técnico del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, mediante el acuerdo número 21EXTRAORD-4-08122021, autorizó los presentes lineamientos, instruyendo llevar a cabo su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y, en consecuencia, con la finalidad de asegurar el correcto cierre de las operaciones del mencionado Fideicomiso, se emiten los siguientes:

**LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES SE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO DE
DESINCORPORACIÓN MEDIANTE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO, CONSIDERADO
ENTIDAD PARAESTATAL, DENOMINADO FONDO DE EMPRESAS EXPROPIADAS DEL SECTOR
AZUCARERO**

Primero.- Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria y tienen por objeto establecer la forma y términos en que deberá llevarse a cabo el proceso de desincorporación mediante extinción del Fideicomiso Público, considerado Entidad Paraestatal, denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero.

Segundo.- Para efectos de este instrumento, se entenderá por:

- I. **AGRICULTURA:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- II. **FEESA:** Fideicomiso Público, considerado Entidad Paraestatal, denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero.
- III. **UAF:** Unidad de Administración y Finanzas de AGRICULTURA.
- IV. **SHCP:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. **NAFIN:** Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, I.B.D.
- VI. **SFP:** Secretaría de la Función Pública.
- VII. **TESOFE:** Tesorería de la Federación.
- VIII. **DECRETO:** "Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante extinción del Fideicomiso Público, considerado Entidad Paraestatal, denominado Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 2021.

Tercero.- El H. Comité Técnico deberá convocar y llevar a cabo una Sesión Extraordinaria que servirá para la rendición de cuentas al Órgano de Gobierno del FEESA, respecto a la atención de las tareas derivadas de dicha desincorporación con fines de extinción, sometiendo a su aprobación el inicio de las gestiones ante la SFP para las siguientes actividades:

- I. Designación de auditores externos para el FEESA:
- II. La designación de Comisarios Públicos responsables de vigilar el proceso de desincorporación, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y
- III. Solicitar la autorización para la elaboración del Libro Blanco de desincorporación.

Cuarto.- AGRICULTURA, en su carácter de coordinadora de sector, y responsable del proceso de desincorporación por extinción del FEESA, realizará los actos necesarios para la extinción del FEESA, con la participación correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Fideicomitente Único del mismo, a efecto de que ésta se lleve a cabo de manera oportuna, eficiente, y con apego a las disposiciones legales aplicables.

Quinto.- El H. Comité Técnico instruirá al Apoderado Legal del FEESA, para que elabore un balance previo a la extinción para someterlo al dictamen del Auditor Externo y opinión de los Comisarios Públicos designados por la SFP, el cual deberá contar cuando menos con las siguientes características:

- I. Deberá ser reexpresado conforme a las Normas de Información Financiera vigentes;
- II. Deberá cancelar las cuentas complementarias contra las principales para determinar el valor neto en libros;
- III. Deberá valuar los activos para efectos de liquidación conforme a los siguientes:
 - i. Activo Circulante: Valor de realización por liquidación.
 - ii. Activo Fijo: Valor de realización por liquidación.
 - iii. Activo Diferido: Valor de recuperación.

La diferencia que resulte entre el valor en libros y la valuación anterior, se llevará a una cuenta de resultados denominada "Resultados de Valuación por Liquidación".

Una vez elaborado el balance previo, el Apoderado Legal de FEESA deberá presentarlo ante el H. Comité Técnico para su conocimiento y observaciones, debiendo remitirlo a AGRICULTURA y a NAFIN.

Adicionalmente, deberá:

- IV. Levantar el inventario del activo y pasivo pertenecientes al Fideicomiso en desincorporación. A partir de éste, validará el balance inicial de desincorporación. En caso de existir diferencias entre los registros con los que cuenta el FEESA y el inventario que se levante, deberá informarlo a AGRICULTURA, a través de la unidad administrativa designada, para los efectos conducentes.
- V. Someter los estados financieros correspondientes al inicio y final del proceso de desincorporación, a la consideración del Comité Técnico de FEESA para su aprobación. El Balance del último ejercicio en operación, previa revelación de las contingencias a la fecha de éste, deberá ser dictaminado por la firma que designe la Secretaría de la Función Pública al FEESA. El Dictamen deberá someterse a la consideración del Comité Técnico de FEESA para su aprobación.
- VI. Proceder, a la liquidación laboral de los trabajadores al servicio del FEESA, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos jurídicos aplicables, solicitando la participación que corresponda a las autoridades competentes de conciliación y arbitraje.
- VII. Concluir la extinción del FEESA, mediante las acciones legales a que haya lugar.
- VIII. Integrar el Libro Blanco del proceso de extinción, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- IX. En términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero del DECRETO, AGRICULTURA, en su carácter de coordinadora de sector, realizará ante la SHCP, las acciones conducentes para que, en su carácter de encargada del proceso de desincorporación por extinción, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la desincorporación por extinción del FEESA.

Sexto.- La extinción del FEESA se formalizará mediante la firma del Convenio de Extinción correspondiente, el cual será elaborado por NAFIN como fiduciaria del FEESA y sometido a la consideración de la SHCP, como Fideicomitente del Gobierno Federal.

Séptimo.- Solicitar a la SHCP, por conducto de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Finanzas, adscrita a la UAF de AGRICULTURA, la baja de la clave de registro referida en el artículo 121 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Octavo.- Los apoderados legales del FEESA tendrán las siguientes funciones:

- I. Levantar inventario de los bienes muebles e inmuebles del FEESA e integrar la documentación e información que contiene el registro de la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles de que se trate;
- II. Informar mensualmente a la SHCP y SFP, así como a la UAF de AGRICULTURA, sobre el avance y estado que guarda el proceso;

- III. Levantar acta de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo que se extingue;
- IV. Elaborar los estados financieros, los libros y la documentación comprobatoria y justificatoria de los ingresos y egresos de la entidad;
- V. Pagar el pasivo, registrar los asientos contables correspondientes, así como los gastos en que se incurra por la extinción.
- VI. Realizar la cancelación de cuentas bancarias, cuentas de inversión, así como la baja de tokens y demás actos que se requieran, y para tal efecto concentrarán los recursos correspondientes a las cuentas canceladas en la cuenta de la Entidad ante la TESOFE. Los recursos deberán ser reintegrados a la SHCP conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Someter a dictamen del auditor designado por la SFP los estados financieros;
- VIII. Someter a aprobación del H. Comité Técnico del FEESA los estados financieros;
- IX. Notificar la baja en el Registro Público de Entidades Paraestatales;
- X. Conservar después de concluido el proceso, durante diez años los archivos, libros y documentos de la entidad. Para tales efectos y con el propósito de no generar costos innecesarios, el archivo de FEESA quedará bajo el resguardo físico de AGRICULTURA, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y bajo la responsabilidad de la Fiduciaria, lo cual se formalizará a través de un acta de entrega recepción.

Noveno.- El FEESA, como Entidad Paraestatal en proceso de desincorporación, presentará su información para efectos de integración de la cuenta de la Hacienda Pública Federal con cifras hasta el momento en que opere normalmente (un día antes de la entrada en funciones de los representantes de la fiduciaria de la entidad) y presentará la misma de acuerdo con los formatos e instructivos normados por la SHCP que para tal propósito fueron creados con el fin de cumplir oportunamente con este compromiso.

Décimo.- AGRICULTURA, como Coordinadora Sectorial, a través de la UAF, informará a la SHCP en un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la conclusión del proceso de desincorporación de FEESA, para efectos de actualizar la relación de Entidades que publica anualmente en el mes de agosto.

Décimo Primero.- AGRICULTURA, como Coordinadora Sectorial, asumirá la atención de los juicios, solicitudes de información o cualquier situación no conocida a la fecha de la extinción que se pudiera presentar con posterioridad a la extinción del FEESA, a través de la Oficina del Abogado General de AGRICULTURA.

Décimo Segundo.- La SFP, en el proceso de extinción del fideicomiso, realizará las funciones que conforme al ámbito de sus atribuciones le correspondan, en términos de las disposiciones aplicables vigentes.

Décimo Tercero.- Lo no previsto en los presentes lineamientos, será resuelto por el Comité Técnico de FEESA, y ante su ausencia o que no haya forma de que sesione, por la Coordinadora Sectorial, a través de la UAF.

Así lo acordó por unanimidad el Comité Técnico del FEESA, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 8 de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Secretaria de Actas.- El Presidente; Miembros Propietarios; Miembros Suplentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La publicación en el Diario Oficial de la Federación de los presentes lineamientos, será a cargo del Abogado General de AGRICULTURA, previa solicitud de dicha publicación, por parte de la UAF.

TERCERO.- En relación a la desincorporación con fines de extinción del FEESA, se deja sin efecto cualquier normatividad que contravenga los presentes lineamientos.

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6, 11, 12, 28, 30 y 84 de la Ley de Aviación Civil, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos 2; 19, fracción II, inciso b); 82; 84; 86; 93; la denominación del Título Cuarto; los artículos 98; 99, primer párrafo y las fracciones III y IV; 100, primer párrafo; 103, primer párrafo y fracción II; 109, fracciones I, II, IV, VII, VIII, IX y último párrafo; 110, fracciones I, VI, VII y VIII; 112, fracciones IV y V; 113, segundo párrafo; 116, fracciones IV, VII, X y XI; 116-A; 119, fracción I; 126, fracciones III, IV y VI; 127; 129, fracciones III, VIII y IX; 130, primer párrafo; 131, fracciones XIV, XV y último párrafo; la denominación del Capítulo VI del Título Cuarto; 132; 136; 137; 138; 144, fracciones II y III; 160, fracción I; 175; 176; 178; 180; 181; 185; 187; 189; 190; 192; 193; 197, primer y último párrafos; 198, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 86 Bis; una Sección Cuarta al Capítulo I del Título Tercero denominada "De los Sistemas de Aeronave Pilotada a Distancia"; los artículos 92 Bis; 92 Ter; 92 Quater; 92 Quinquies; 92 Sexies y 92 Septies; las fracciones V y VI al artículo 99; un Capítulo I Bis al Título Cuarto denominado "De la certificación y producción de aeronaves, motores de aeronaves, hélices, simuladores de vuelo, entrenadores, componentes, accesorios y artículos relacionados con las mismas"; los artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater, 102 Quinquies, 102 Sexies, 102 Septies; una fracción VII Bis al artículo 109; un último párrafo al artículo 110; una fracción VI al artículo 112; las fracciones I Bis, XII, XIII, XIV y XV al artículo 116; el artículo 116-B; las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y un último párrafo al artículo 129; el artículo 129 Bis; las fracciones XVI y XVII al artículo 131; los artículos 133 Bis, 134 Bis y 138 Bis; un Capítulo IX al Título Cuarto denominado "De las aeronaves no tripuladas"; los artículos 151 Ter; 151 Quater; un último párrafo al artículo 160; los artículos 180 Bis; 197 Bis; 197 Ter; 197 Quater; 197 Quinquies; un Título Octavo denominado "De los Sistemas de Seguridad Operacional", el cual incluye el Capítulo I, denominado "Del Programa Estatal de Seguridad Operacional", y el Capítulo II, denominado "De los Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional de los Proveedores de Servicio" y los artículos 199 al 219, y se **DEROGA** la fracción VI del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. En adición a lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Animales domésticos: el animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres. Para efectos de este Reglamento, los animales domésticos se clasifican en:
 - a) Animales de servicio: los que, previo adiestramiento acreditado, pueden llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad, obedecer instrucciones o estar condicionados para lograr fines específicos;
 - b) Animales de apoyo emocional: aquéllos que, como parte de un plan de tratamiento médico proporcionan compañía, alivian la soledad y a veces ayudan con la depresión, la ansiedad, y ciertas fobias, pero no tienen entrenamiento especial para llevar a cabo tareas que ayudan a personas con discapacidad, y
 - c) Especies braquicéfalas: aquéllas que poseen un hocico y cráneo muy acortados;
- II. Condición de aeronavegabilidad: estado de una aeronave, motor, hélice o pieza que se ajusta al diseño aprobado correspondiente y se encuentra en condiciones de operar de modo seguro;
- III. Comercializar o Comercialización: acto mediante el cual el concesionario o permisionario ofrece al público usuario la posibilidad de contratar un servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga o correo, a cambio de una contraprestación;

- IV. Ley: la Ley de Aviación Civil;
- V. Manual del programa estatal de seguridad operacional: documento que emita la Secretaría, que contiene las políticas, objetivos, procesos, procedimientos y responsabilidades del Estado para desarrollar las actividades en materia de seguridad operacional;
- VI. Nivel aceptable de rendimiento en materia de seguridad operacional: nivel mínimo de rendimiento en materia de seguridad operacional establecido por la Secretaría, expresado en términos de objetivos, metas e indicadores de rendimiento;
- VII. Operador aéreo: el propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera;
- VIII. Operador de Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: persona física o moral que es propietario o poseedor de un sistema de aeronave pilotada a distancia;
- IX. Reglas de tránsito aéreo: aquellas disposiciones emitidas por la Secretaría para establecer las condiciones de funcionamiento y operación de la navegación aérea, así como las reglas del aire, y
- X. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 19. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Un programa de inversión congruente con las características del servicio que pretende prestar y proyecciones financieras de estado de resultados, flujo de efectivo y balance general a un plazo no menor a tres años;

III. a IV. ...

ARTÍCULO 82. Los miembros de la tripulación de vuelo y de la tripulación de sobrecargos no pueden volar más de noventa horas durante un período de treinta días naturales consecutivos, ni más de un mil horas durante un período de trescientos sesenta y cinco días naturales consecutivos. Asimismo, no pueden volar más de treinta horas durante un período de siete días naturales consecutivos; si son operadas las treinta horas en este período o en uno menor, deben ser relevados de toda actividad aeronáutica en las siguientes veinticuatro horas y se reiniciará el período de siete días naturales consecutivos.

Los recesos o descansos efectuados por el tripulante dentro de estos períodos establecidos de días naturales consecutivos, no podrán ser tomados en cuenta para el reinicio de dichos períodos, prevaleciendo el concepto de días naturales consecutivos.

Cuando los miembros de la tripulación de vuelo o de la tripulación de sobrecargos hayan volado más de ocho horas y treinta minutos durante un período de veinticuatro horas, deben recibir veinticuatro horas de descanso antes de que se les asigne otro servicio.

Sólo para vuelos de largo alcance y como medida excepcional, los miembros de la tripulación de vuelo y los miembros de la tripulación de sobrecargos deben volar el excedente en tiempo necesario para completar el vuelo. No obstante lo anterior, los tiempos globales de vuelo y de descanso deben ajustarse a lo dispuesto en este artículo.

La autoridad aeronáutica podrá autorizar variaciones a los límites de horas a que se refiere este artículo conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en lo no previsto por éstas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita para tal efecto, sin afectar las cuestiones de seguridad, tomando en consideración las características del servicio, tipo de aeronave o cuando el desarrollo tecnológico lo requiera.

ARTÍCULO 84. Todo concesionario o permisionario debe establecer y mantener un programa de adiestramiento en tierra y en vuelo autorizado por la autoridad aeronáutica, en el que se asegure que todos los miembros de la tripulación de vuelo reciban la instrucción correspondiente para ejecutar las funciones que les han sido asignadas.

El programa de adiestramiento debe considerar:

- I. Los medios adecuados para la instrucción en tierra y en vuelo;
- II. Instructores debidamente calificados y autorizados por la autoridad aeronáutica;
- III. El adiestramiento en tierra y en vuelo, en el tipo o tipos de aeronave en que preste servicio el tripulante;
- IV. La coordinación adecuada de la tripulación de vuelo, así como adiestramiento en todos los tipos de situaciones o procedimientos de emergencia y anormales, en el que se contemplen, como mínimo, los causados por mal funcionamiento del motor, del fuselaje, de los sistemas, incendio u otras anomalías;
- V. La instrucción para la prevención y recuperación de la pérdida de control;
- VI. La capacitación para impartir conocimientos y aptitudes sobre procedimientos de vuelo visual y por instrumentos para el área pretendida de operación, representación cartográfica, la actuación humana incluyendo la gestión de amenazas y errores, así como el transporte de mercancías peligrosas;
- VII. Que todos los miembros de la tripulación de vuelo conozcan las funciones de las cuales son responsables y la relación de dichas funciones con las de otros miembros de la tripulación, particularmente con respecto a los procedimientos anormales o de emergencia, y
- VIII. La instrucción de las funciones que deben ejecutar en caso de una situación que requiera evacuación de emergencia, sobre el uso de todo el equipo de emergencia y de salvamento que deba llevarse a bordo, de igual manera, los simulacros de evacuación de emergencia del avión.

El programa de adiestramiento se repetirá anualmente, ajustándose, en su duración y contenido, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica, e incluirá una evaluación de competencia.

ARTÍCULO 86. El concesionario o permisionario, sobre la base del número de pasajeros, debe establecer el número mínimo de sobrecargos requeridos para cada modelo de aeronave con el fin de auxiliar a la tripulación de vuelo, de conformidad con los procedimientos de seguridad y emergencia establecidos en el manual general de operaciones.

Para efectos del párrafo anterior, el concesionario o permisionario, deberá considerar lo siguiente:

- I. Para aeronaves de veinte a cincuenta pasajeros, se debe designar un sobrecargo;
- II. Para aeronaves de cincuenta y uno a cien pasajeros, se deben designar dos sobrecargos, y
- III. Para aeronaves de más de cien pasajeros, se debe designar un sobrecargo más, de los indicados en la fracción II anterior, por cada cincuenta pasajeros adicionales.

El concesionario o permisionario no podrá operar una aeronave con un número de sobrecargos menor al determinado en el certificado tipo de la misma; de igual forma, no podrá modificar los requisitos mínimos relativos a la tripulación de sobrecargos, sin contar con una previa autorización de la autoridad aeronáutica, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita para tal efecto.

ARTÍCULO 86 Bis. El permisionario o concesionario deberá establecer y mantener un programa de adiestramiento, aprobado por la autoridad aeronáutica, que debe ser completado por todas las personas antes de ser designadas como miembros de la tripulación de sobrecargos. Los miembros de la tripulación de sobrecargos deberán completar un programa periódico de adiestramiento anual. Estos programas de adiestramiento garantizarán que cada sobrecargo:

- I. Sea competente para ejecutar aquellas obligaciones y funciones de seguridad que se le asignen en caso de una emergencia o en una situación que requiera evacuación de emergencia;
- II. Esté adiestrado y sea capaz de usar chalecos salvavidas, balsas salvavidas, deslizadores de evacuación, salidas de emergencia, extintores de incendio portátiles, equipo de oxígeno, botiquines de primeros auxilios, neceseres de precaución universal, desfibriladores externos automáticos y demás equipo de emergencia y salvamento;
- III. Cuando preste servicio en aviones que vuelen por encima de 3000 metros, posea conocimientos respecto al efecto de la falta de oxígeno en el caso de aviones con cabina presurizada, con relación a los fenómenos fisiológicos inherentes a una pérdida de presión;

- IV. Conozca las asignaciones y funciones de los otros miembros de la tripulación en caso de una emergencia, en la medida necesaria para desempeñar sus propias obligaciones como miembro de la tripulación de sobrecargos;
- V. Conozca los tipos de mercancías peligrosas que pueden o no transportarse en la cabina de pasajeros, y
- VI. Tenga conocimiento sobre factores humanos con relación a las funciones de seguridad en la cabina de la aeronave, incluyendo la coordinación entre la tripulación de vuelo y la tripulación de sobrecargos.

La duración y contenido de cada programa de adiestramiento será de acuerdo con lo que se especifique de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica.

Sección Cuarta

De los Sistemas de Aeronave Pilotada a Distancia

ARTÍCULO 92 Bis. El operador de un sistema de aeronave pilotada a distancia es responsable de la operación de la misma. Las autorizaciones o licencias para piloto de sistema de aeronave pilotada a distancia se clasificarán de acuerdo al peso máximo de despegue del sistema, en términos de lo establecido en el Reglamento correspondiente, en las normas oficiales mexicanas y, en lo no previsto por éstas, en las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 92 Ter. El operador de un sistema de aeronave pilotada a distancia en el espacio aéreo mexicano debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades, requisitos y limitaciones establecidas en el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas correspondientes y en las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica que resulten aplicables.

ARTÍCULO 92 Quater. La autoridad aeronáutica expedirá, a través del Registro Aeronáutico Mexicano, un folio de registro para los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, respecto a las solicitudes realizadas por personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana; así como por las solicitudes realizadas por la autoridad competente, tratándose de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, ubicadas en la clasificación de aeronaves mexicanas de Estado, con excepción de las militares previstas en el inciso a) de la fracción II del artículo 5 de la Ley.

El folio de registro que otorgue el Registro Aeronáutico Mexicano tendrá una vigencia de tres años y se compondrá de un grupo de caracteres alfanuméricos de los que se advierta la clasificación de las aeronaves, fecha de registro, vigencia, entre otros datos que permitan la identificación del sistema de aeronave pilotada a distancia, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y, en lo no previsto en éstas, con lo señalado en las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

Los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia que cuenten con folio de registro, para poder operar en el espacio aéreo mexicano, deberán contar con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes que, en su caso, procedan atendiendo a su clasificación y de acuerdo con lo especificado en las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en lo no previsto por éstas, en lo señalado en las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

Los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia mayores a veinticinco kilogramos, para obtener el certificado de matrícula y el correspondiente folio de registro, deberán solicitar también la asignación de marcas de nacionalidad y de matrícula previstas en el artículo 44 de la Ley, para lo cual, se debe cumplir con lo establecido en el Capítulo I del Título Cuarto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 92 Quinquies. Las personas extranjeras podrán registrar derechos de propiedad o posesión de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, para su uso en el espacio aéreo mexicano, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. El uso que se dé al sistema de aeronave pilotada a distancia sea únicamente con fines recreativos;
- II. El sistema de aeronave pilotada a distancia tenga hasta un peso máximo de despegue de 2 kilogramos;
- III. Acredite ante la autoridad aeronáutica su estancia regular en el país, a través del documento expedido por la autoridad competente en la materia, y
- IV. Con los demás requisitos previstos en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 92 Sexies. Los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia que pretendan operar en espacio aéreo mexicano deben cumplir con los requisitos y limitaciones establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente, con las condiciones y limitaciones que establezca la autorización de operación que para cada caso otorgue la autoridad aeronáutica, y con las restricciones operacionales establecidas en la publicación de información aeronáutica.

ARTÍCULO 92 Septies. El propietario o poseedor de una aeronave autónoma o de un globo libre no tripulado, para operarlos en el espacio aéreo mexicano requieren contar con autorización de la autoridad aeronáutica y cumplir los requerimientos y limitaciones establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en lo no previsto por éstas, con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 93. La formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico se debe realizar en los centros de formación, de capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, que tengan permiso vigente, otorgado por la autoridad aeronáutica.

La autoridad aeronáutica puede otorgar un permiso para el empleo de técnicos extranjeros como asesores o instructores del personal técnico aeronáutico con la finalidad de mejorar el servicio o para utilizar nuevos equipos, siempre y cuando esos técnicos estén acreditados por la autoridad de aviación civil de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

El permiso a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia máxima de seis meses y podrá ser renovable por una sola vez por un periodo igual.

Título Cuarto

De las aeronaves civiles, de la certificación de producción, de sus operaciones y de los talleres aeronáuticos

Capítulo I ...

ARTÍCULO 98. La autoridad aeronáutica al asignar las marcas de nacionalidad y matrícula que identifican a las aeronaves debe cuidar que la combinación de las letras no ocasione confusión con otras señales conocidas y reservadas a la solicitud de socorro, indicación de peligro o similares.

Asimismo, no deberán confundirse con los grupos de cinco letras usados en la segunda parte del Código Internacional de Señales, ni con las del código Q que comiencen con dicha letra.

La marca de nacionalidad que asigne la autoridad aeronáutica se compone de dos letras y debe ir seguida de un guion y de la marca de matrícula, la cual se compone de tres letras.

Las marcas se deben fijar en la aeronave en la forma y con las características que determinen las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en lo no previsto por éstas, aplicará lo señalado en las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

Ninguna aeronave puede tener simultáneamente más de una matrícula.

No se llevará a cabo ninguna asignación de marcas de nacionalidad y matrícula a aeronaves provenientes del extranjero, si la autoridad de aviación civil competente del país extranjero no emite la notificación de cancelación o de no registro en aquel Estado.

ARTÍCULO 99. La autoridad aeronáutica puede otorgar marcas de nacionalidad y matrícula provisionales en los siguientes casos:

I. a II. ...

III. Para mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad cuando no cuente con matrícula definitiva, por única ocasión, salvo causa justificada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Para conservación y mantenimiento de aeronaves, bajo resguardo de autoridad competente;

V. Para la certificación de tipo de la aeronave, y

VI. Para la realización de vuelos de prueba en aeronaves recién fabricadas.

ARTÍCULO 100. El certificado de matrícula que emita la autoridad aeronáutica debe contener, entre otros, los siguientes datos:

I. a V. ...

VI. Se deroga.

VII. a XII. ...

Capítulo I Bis**De la certificación y producción de aeronaves, motores de aeronaves, hélices, simuladores de vuelo, entrenadores, componentes, accesorios y artículos relacionados con las mismas**

ARTÍCULO 102 Bis. Toda persona física o moral mexicana o extranjera, que en territorio nacional pretenda producir en serie aeronaves, o motores de aeronaves, o hélices, o la producción combinada de estos productos, deberá obtener un certificado de producción de acuerdo con lo establecido en las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 102 Ter. Toda persona física o moral mexicana o extranjera, que en territorio nacional pretenda producir los artículos referidos en el artículo anterior, deberá obtener una aprobación de producción, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 102 Quater. La autoridad aeronáutica emitirá, en materia de certificación de aeronaves y su producción, las disposiciones técnico administrativas sobre los estándares de diseño o de aquellos estándares que se adoptarán para la certificación de aeronaves, motores, hélices y sus componentes, así como para la producción de los mismos.

ARTÍCULO 102 Quinquies. La autoridad aeronáutica emitirá o convalidará los Certificados de Tipo y Certificados de Tipo Suplementarios en materia de certificación de aeronaves, con base en los estándares de diseño o de aquellos que se adoptarán para la certificación de aeronaves, motores, hélices y sus componentes, así como para la producción de los mismos.

Los Certificados de Tipo y Certificados de Tipo Suplementarios previstos en el párrafo anterior, son los mismos que se definen en la parte I "Definiciones" del Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 102 Sexies. La autoridad aeronáutica emitirá y, en su caso, convalidará los Certificados de Simuladores de vuelo y entrenadores conforme a las disposiciones técnico administrativas emitidas para tal efecto.

ARTÍCULO 102 Septies. La autoridad aeronáutica emitirá o, en su caso, convalidará los Certificados de equipos y sistemas de apoyo visuales en tierra, así como aquellos sistemas de tierra utilizados por las aeronaves para la navegación, la aproximación y el aterrizaje conforme a las disposiciones técnico administrativas emitidas para tal efecto.

Se requerirá la verificación en tierra o en vuelo, o en vuelo y tierra, de estos sistemas cuando se instalen en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles, conforme a las disposiciones técnico administrativas emitidas para tal efecto.

ARTÍCULO 103. Todo concesionario y permisionario es responsable ante la autoridad aeronáutica de que:

I. ...

II. La tripulación de vuelo conozca y cumpla con los reglamentos y procedimientos prescritos para las zonas que sobrevuele, así como de los aeródromos civiles que utilice, al igual que los servicios e instalaciones de los mismos, y

III. ...

...

ARTÍCULO 109. ...

I. Notificar a la autoridad aeronáutica cualquier deficiencia que observe de las instalaciones y servicios en el curso de sus operaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que observe dicha deficiencia;

II. Formular y modificar su manual general de operaciones, con base en lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, el cual debe estar autorizado por la autoridad aeronáutica;

III. ...

IV. Suministrar para uso y guía del personal correspondiente, el manual de vuelo autorizado por la autoridad aeronáutica y elaborado conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes;

V. a VI. ...

- VII.** Contar con las listas de verificación que deben seguir las tripulaciones de vuelo antes, durante y después de todas las fases de las operaciones y en los casos de emergencia, a fin de asegurar que se cumplen los procedimientos operacionales contenidos en el manual de la tripulación de vuelo para la operación de la aeronave y en el manual de vuelo de la aeronave o en otros documentos relacionados con el certificado de aeronavegabilidad y, en su caso, en el manual general de operaciones. En el diseño y utilización de las listas de verificación se observarán los principios relativos a factores humanos;
- VII Bis.** Asegurarse de que cuando a bordo de una aeronave se utilicen maletines de vuelo electrónicos (EFB) portátiles, no se afecte la actuación de los sistemas y equipo del avión o a la capacidad de operar el mismo. Las funciones y requisitos para su aprobación operacional se establecerán las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica;
- VIII.** Contar con un programa de seguridad aérea en un manual autorizado por la autoridad aeronáutica y elaborado conforme a las disposiciones técnico administrativas emitidas para tal efecto, y
- IX.** Contar con un programa de seguridad para la prevención de actos de interferencia ilícita autorizado por la autoridad aeronáutica, que se elaborará de conformidad a las disposiciones técnico administrativas emitidas para tal efecto.

Los operadores aéreos deben cumplir con lo dispuesto por las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII y IX del presente artículo.

ARTÍCULO 110. ...

- I.** Que sus aeronaves cuenten con los libros de bitácora aprobados por la autoridad aeronáutica y elaborados conforme a las disposiciones técnico administrativas emitidas para tal efecto;
- II. a V. ...**
- VI.** Cuando sus aeronaves estén provistas de una puerta en la cabina de la tripulación de vuelo, esta puerta debe poder asegurarse desde el interior de la cabina, la cual debe permanecer cerrada y asegurada durante todo el tiempo de vuelo y se deberán proporcionar los medios para que la tripulación de sobrecargos pueda notificar discretamente a la tripulación de vuelo en caso de actividad sospechosa o violaciones de seguridad en la cabina;
- VII.** Asegurarse de que el personal técnico aeronáutico bajo su servicio cuente con todos los elementos necesarios para cumplir con las disposiciones que para la operación de los servicios establece la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, así como cerciorarse de su efectivo cumplimiento, y
- VIII.** Cuando la aeronave se halle implicada en un accidente o incidente, de asegurarse, de que se conserven todas las grabaciones relacionadas con los registradores de vuelo y, de ser necesario, los registradores de vuelo correspondientes, así como de mantener su custodia mientras se determina lo que ha de hacerse con ellos de conformidad con las disposiciones técnico administrativas emitidas por la Secretaría.

La puerta en la cabina, a la que se refiere la fracción VI de este artículo, debe estar diseñada y aprobada para resistir la penetración de disparos de armas cortas y metrallicas de granadas y las intrusiones a la fuerza por personas no autorizadas de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 112. ...

I. a III. ...

- IV.** Las salidas de emergencia de la aeronave;
- V.** Los procedimientos para la evacuación de la aeronave en tierra o acuatizaje de emergencia, y
- VI.** Otro equipo de emergencia suministrado para uso individual, inclusive tarjetas de instrucciones de emergencia para los pasajeros.

ARTÍCULO 113. ...

Toda aeronave debe tener instalado un arnés de seguridad para uso de cada integrante del personal de vuelo y estar equipada con asientos orientados hacia adelante o hacia atrás dentro de los quince grados del eje longitudinal de la aeronave para la tripulación de sobrecargos, en su caso.

ARTÍCULO 116. ...

I. ...

I. Bis. La aeronave cuente con certificado de matrícula y certificado de aeronavegabilidad vigentes o, en su caso, el documento que acredite la asignación de marcas de nacionalidad y matrícula;

II. y III. ...

IV. El peso de la aeronave y el lugar del centro de gravedad permitan realizar el vuelo con seguridad, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas;

V. y VI. ...

VII. Cada miembro de la tripulación de vuelo cuente con licencia vigente y con el certificado de capacidad respectivo y, en su caso, tener la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado para las comunicaciones de radiotelefonía;

VIII. y IX. ...

X. Se recabe y examine cuidadosamente toda la información meteorológica requerida y disponible según el tipo de vuelo, de acuerdo a las reglas de vuelo visual o vuelo por instrumentos, siendo responsable de cumplir estrictamente con los mínimos meteorológicos en la ruta, aeródromo de origen, destino o alterno señalados en las reglas de tránsito aéreo y en la publicación de información aeronáutica correspondiente del país o países que opere;

XI. Las instalaciones y servicios terrestres o marítimos sean los adecuados para el vuelo que va a realizarse;

XII. Se pueda llevar a cabo el vuelo correspondiente sin peligro, conforme a los procedimientos técnicos establecidos para la investigación de accidentes e incidentes de aviación;

XIII. Se lleva suficiente cantidad de oxígeno respirable, para suministrar a miembros de la tripulación y a pasajeros;

XIV. La tripulación de sobrecargos haya verificado que todo equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado, y

XV. La aeronave cumple con las demás condiciones de aeronavegabilidad y de seguridad que le señale la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 116-A. Para obtener la aprobación del plan de vuelo a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, se debe presentar solicitud por escrito o transmitirse por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, en el formato que al efecto autorice la autoridad aeronáutica, conforme a las disposiciones técnico administrativas emitidas para tal efecto.

La autoridad aeronáutica, en cualquier momento podrá requerir al operador aéreo o a la tripulación de vuelo, la presentación física de la documentación que respalde la solicitud del plan de vuelo a efecto de verificar que se cumple con lo previsto en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 116-B. El comandante o piloto al mando debe evitar una aproximación para el aterrizaje por debajo de 300 metros sobre la elevación del aeródromo, excepto cuando constate que, de acuerdo con la información disponible sobre el estado de la pista y la información relativa a la performance del avión, pueda realizarse un aterrizaje seguro.

ARTÍCULO 119. ...

I. Notificar al comandante del aeródromo más próximo cualquier incidente o accidente con relación a la aeronave, y

II. ...

ARTÍCULO 126. ...

I. a II. ...

III. Con el que, en caso de que un motor quede fuera de operación durante el vuelo en ruta, pueda continuar hasta un aeródromo civil sin que tenga que volar en ningún punto a una altitud inferior a la mínima de vuelo, teniendo en cuenta las reducciones de peso previstas conforme progresa el vuelo; asimismo, la descarga de combustible que pudiera hacerse en vuelo, de acuerdo al procedimiento establecido en las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica. En el caso de aeronaves de tres o más motores, se considera también la restricción del peso anterior en previsión de falla de dos de los motores en ruta;

- IV. Con el que, en caso de que un motor quede fuera de operación, pueda aterrizar después de haber salvado, con margen seguro, todos los obstáculos situados en la trayectoria de aproximación, con la seguridad de que puede detenerse dentro de la distancia disponible de aterrizaje, teniendo en cuenta las reducciones de peso previstas conforme progresa el vuelo y la descarga de combustible que pudiera hacerse en vuelo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes o, a falta de éstas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica;
- V. ...
- VI. Para el despegue o aterrizaje, de los máximos permitidos a efecto de que no rebase el nivel efectivo de ruido en decibeles que señale la autoridad competente y la autoridad aeronáutica en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 127. Para que la autoridad aeronáutica otorgue el certificado de aeronavegabilidad a las aeronaves matriculadas en territorio nacional, éstas deben cumplir con los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad y el certificado tipo que convalide o emita la autoridad aeronáutica y que como resultado de la verificación obtengan la certificación a la condición de aeronavegabilidad y además contar los instrumentos, equipo y documentos que señale el presente Reglamento y las disposiciones técnico administrativas que emita para tal efecto.

El certificado de aeronavegabilidad tendrá una vigencia de dos años. El otorgamiento y revalidación de la vigencia se concederá siempre y cuando se demuestre la condición de aeronavegabilidad y se cumplan con las condiciones y requisitos que señalen las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica.

Para resolver sobre el otorgamiento o revalidación del certificado de aeronavegabilidad, la autoridad aeronáutica tiene un plazo de dos días hábiles, cuando la aeronave se ponga a disposición de la autoridad en territorio mexicano para su inspección, y de tres días hábiles, cuando la aeronave se ponga a disposición de la autoridad aeronáutica en el extranjero.

ARTÍCULO 129. ...

I. a II. ...

- III. El asiento o litera para cada persona mayor de dos años de edad, equipado cada uno con cinturón de seguridad y suministro de oxígeno, si el modelo de la aeronave así lo requiere, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes o, a falta de éstas, con las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica;

IV. a VII. ...

- VIII. El equipo necesario para hacer señales de socorro, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes o, a falta de éstas, con las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica;
- IX. Los medios para el sustento de la vida, apropiados al área sobre la que se vaya a volar;
- X. El sistema de advertencia de la proximidad del terreno de conformidad con las normas oficiales mexicanas o, a falta de éstas, con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica;
- XI. Los registradores de vuelo de conformidad con las normas oficiales mexicanas o, a falta de éstas, con las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica;
- XII. Las luces en número, ubicación y con las características que establezcan las normas oficiales mexicanas o, a falta de éstas, las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica;
- XIII. El sistema anticolidión de a bordo de conformidad con las normas oficiales mexicanas o, a falta de éstas, con las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica, y
- XIV. Los demás que le señale la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los operadores aéreos únicamente deben cumplir lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV anteriormente señaladas.

ARTÍCULO 129 Bis. Toda aeronave que realice operaciones bajo las reglas de vuelo visual debe contar como mínimo con:

- I. El equipo con medios que le permita medir y exhibir:
 - a) El rumbo magnético;
 - b) La altitud de presión barométrica, y
 - c) La velocidad indicada;
- II. El equipo con medios que le permita medir y exhibir el tiempo en horas, minutos y segundos, y
- III. Los demás que le señale la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 130. Todas las aeronaves que operen sobre agua, incluyendo los hidroaviones y las anfibas, deben llevar a bordo, como mínimo, además de lo establecido en los artículos 129 y 129 Bis, lo siguiente:

I. a III. ...

ARTÍCULO 131. ...

I. a XIII. ...

- XIV. El plan operacional de vuelo;
- XV. Cualquier aprobación específica para la operación u operaciones que se realizarán, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible llevar a bordo dicha documentación;
- XVI. Los procedimientos para la tripulación de vuelo al mando de aeronaves interceptadas, y
- XVII. Los demás que, en su caso, se determine en las normas oficiales mexicanas y, en lo no previsto en éstas, en las disposiciones técnico administrativas, con base en el avance en el desarrollo tecnológico.

Los operadores aéreos únicamente deben cumplir lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI y XVII, señaladas en el párrafo anterior.

Capítulo VI

Del equipo de comunicaciones, navegación y vigilancia de a bordo

ARTÍCULO 132. Las aeronaves que operen de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos, o bien, bajo las reglas de vuelo visual, áreas oceánicas o vuelos nocturnos, deben contar con el equipo que permita mantener la comunicación de conformidad con las normas oficiales mexicanas o, a falta de éstas, conforme a lo señalado en las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 133 Bis. Toda aeronave debe contar con el equipo de vigilancia apropiado para la ruta y aeródromo que pretenda utilizar y asegurar que, en el caso de falla de un elemento del equipo en cualquier fase del vuelo, el equipo restante sea suficiente para permitirle cumplir con su plan operacional de vuelo y de conformidad con los requisitos de los servicios de tránsito aéreo.

ARTÍCULO 134 Bis. Las aeronaves deben contar con los equipos y sistemas que señalen las normas oficiales mexicanas o, a falta de éstas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica, relativos a:

- I. Grabación de la voz en la cabina de la tripulación de vuelo, grabación de datos de vuelo y registradores de vuelo, o el uso combinado de éstos;
- II. Sistema que permita dar una advertencia y alerta del impacto contra el terreno;
- III. Sistema que permita alertar al piloto la presencia de un tráfico y prevención de la colisión;
- IV. Visualizador (HUD) "Proyector visual frontal" o equivalentes, sistemas de visión mejorada (EVS), sistemas de visión sintética (SVS) o sistemas de visión combinados (CVS), sólo para aeronaves que cuenten con sistemas de aterrizaje automático;
- V. Maletines de vuelo electrónicos (EFB);
- VI. Sistema de vigilancia dependiente automática, de difusión o de contrato;
- VII. Equipo que permita la localización de una aeronave que se haya accidentado;
- VIII. Sistemas de posicionamiento global satelital;

- IX. Instrumentos, equipos y sistemas para la navegación basada en el desempeño;
- X. Sistemas y equipos para operaciones en espacio aéreo con separación vertical mínima reducida;
- XI. Sistema para la provisión y uso de oxígeno;
- XII. Sistema de radar meteorológico;
- XIII. Sistema de predicción y advertencia de la cizalladura del viento;
- XIV. Sistema para el aterrizaje por instrumentos en condiciones meteorológicas adversas, y
- XV. Sistema de energía auxiliar en caso de falla del sistema principal.

Los equipos y sistemas señalados en este artículo que utilicen bases de datos para su operación deben estar actualizados y validados para su uso previo a la realización del vuelo.

ARTÍCULO 136. El personal técnico aeronáutico de tierra responsable del mantenimiento y reparación de aeronaves y equipo debe contar con la licencia correspondiente en la cual se debe indicar su especialidad y categoría, además de su capacidad, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica. El personal de mantenimiento, reparación e inspección debe haber tomado previamente los cursos específicos de las aeronaves y equipos a su cargo.

ARTÍCULO 137. Todo concesionario, permisionario u operador aéreo, así como el operador de un sistema de aeronave pilotada a distancia con certificado de tipo, es responsable, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en lo no previsto por éstas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica, de llevar y conservar, además del control de boletines de servicio y directivas de aeronavegabilidad, los registros siguientes:

- I. Respecto a toda la aeronave:
 - a) El tiempo total del funcionamiento;
 - b) Fechas y tiempos de aplicación de servicios, y
 - c) Registros detallados de los trabajos de mantenimiento que demuestren que se ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la firma de la conformidad de mantenimiento;
- II. Respecto a los componentes controlados de la aeronave, especificados en el manual del fabricante:
 - a) Tiempo total de funcionamiento;
 - b) Fecha de la última reparación mayor, y
 - c) Detalles pertinentes de las modificaciones y reparaciones;
- III. Respecto a aquellos instrumentos y equipo cuyas condiciones de servicio y durabilidad se determinan según el tiempo de funcionamiento:
 - a) Los registros del tiempo de funcionamiento necesarios para determinar las condiciones de servicio y calcular su durabilidad, y
 - b) La fecha del último servicio, y
- IV. Respecto a toda estación de control de un sistema de aeronave pilotada a distancia con certificado de tipo:
 - a) El tiempo total del funcionamiento, y
 - b) Fechas y tiempos de aplicación de servicios;

Las personas a que se refiere este artículo deben cerciorarse de que los registros y controles antes indicados se conserven durante noventa días naturales después de haber terminado la vida útil de la aeronave y de los componentes. En caso de que se transfiera la propiedad de las aeronaves, dichos registros les deben ser entregados al nuevo propietario.

Las responsabilidades de los pilotos de un sistema de aeronave pilotada a distancia serán previstas de conformidad con las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 138. Todo concesionario, permisionario u operador aéreo, así como el operador de un sistema de aeronave pilotada a distancia con certificado de tipo, deben conservar durante un año todos los documentos relacionados con la aplicación y liberación de mantenimiento de las aeronaves. Cada uno de los relativos a los trabajos ejecutados llevará la firma y número de la licencia del mecánico que lo realizó, así como el número asignado al taller por la autoridad aeronáutica, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en lo no previsto por éstas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 138 Bis. El operador de un sistema de aeronave pilotada a distancia sin certificado de tipo es el responsable de dar mantenimiento al sistema, conforme a lo indicado en las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en lo no previsto por éstas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 144. ...

I. ...

II. Dar aviso a la autoridad aeronáutica sobre las fallas y los defectos graves encontrados al momento de efectuar un trabajo en una aeronave o sus componentes, que puedan constituir un peligro para la operación de la misma, así como del inicio de trabajos de reparación en una aeronave o equipo accidentado;

III. Asegurarse que el trabajo efectuado se lleve a cabo conforme a los manuales del fabricante y a los programas de mantenimiento e inspección, ambos aprobados por la autoridad aeronáutica, a los boletines de servicio del fabricante, a las directivas de aeronavegabilidad y al manual de procedimientos del taller;

IV. a V. ...

Capítulo IX

De las aeronaves no tripuladas

ARTÍCULO 151 Ter. Las aeronaves no tripuladas se clasifican en:

I. Aeromodelos;

II. Aeronaves Autónomas;

III. Globos Libres No Tripulados;

IV. Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia, y

V. Aeronaves No Tripuladas que por su desarrollo tecnológico no se encuentren en las clasificaciones anteriores.

ARTÍCULO 151 Quater. Los fabricantes y armadores nacionales y extranjeros de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, que pretendan ser operados en el espacio aéreo mexicano, deben cumplir los requerimientos establecidos para su aprobación de tipo de acuerdo con la norma oficial mexicana y, en lo no previsto por ésta, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica y de conformidad con los tratados.

ARTÍCULO 160. ...

I. Abrir y cerrar su plan de vuelo conforme a las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica, y

II. ...

El cierre del plan de vuelo, referido en la fracción I del párrafo anterior, se considerará efectuado al momento del aterrizaje de la aeronave en la estación, y por estación, para estos efectos, se entenderá el aeropuerto, aeródromo civil o punto de destino, previsto en el plan de vuelo.

La autoridad aeronáutica, en cualquier momento podrá requerir al operador aéreo o a la tripulación de vuelo, la presentación física del cierre del plan de vuelo, a efecto de verificar que se cumple con lo previsto en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 175. Los planes de operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves extraviadas o accidentadas deberán integrarse en los planes de emergencia de los aeródromos.

Su aplicación y eficacia será vigilada por la Secretaría, actuando de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que ésta emita para tal efecto.

Todas las acciones de búsqueda y salvamento realizadas hasta la localización o no de la aeronave y el rescate de sus ocupantes, deberán quedar debidamente documentados en un acta, ya que son de interés público. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que genere o custodie la Secretaría en materia de búsqueda y salvamento, deberá ajustarse a lo previsto en artículo 81 Ter de la Ley.

Las brigadas de búsqueda y salvamento podrán estar conformadas por autoridades civiles o militares o por ambas, en el ámbito de sus atribuciones; así como por organizaciones privadas que se encuentren debidamente ubicadas y equipadas para llevar a cabo operaciones de búsqueda y salvamento, estas últimas estarán coordinadas por la Secretaría, de conformidad con los planes de operación de búsqueda y salvamento de cada terminal aérea.

Cuando resulten personas heridas a consecuencia de un accidente de aviación, el propietario, concesionario, permisionario u operador aéreo debe tomar las medidas conducentes, de conformidad con lo establecido en los protocolos de asistencia a las víctimas fallecidas en el accidente; garantizando la inmediata asistencia médica a los supervivientes y asistiendo a sus familiares.

ARTÍCULO 176. La búsqueda y salvamento comprende:

- I. La coordinación de las comunicaciones de socorro, búsqueda y salvamento;
- II. La coordinación de las maniobras de las aeronaves que participen en la búsqueda y salvamento;
- III. La coordinación de las maniobras de auxilio, y la movilización oportuna de los grupos de búsqueda y salvamento, y
- IV. La localización de aeronaves extraviadas o accidentadas, el rescate y salvamento de los sobrevivientes, la recuperación de cadáveres y restos humanos y el aseguramiento de carga, valores y correo transportados en la aeronave.

El servicio de búsqueda y salvamento estará bajo control y dirección de la Secretaría, la cual podrá auxiliarse con las Comandancias Regionales y Comandancias de Aeropuerto, respectivamente, quienes coadyuvarán en la organización de las brigadas de salvamento y centros de alerta, conforme a las disposiciones técnico administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

La Secretaría, dentro de su ámbito de competencia y, con base en los planes de operación de búsqueda y salvamento, coordinará con otras instituciones gubernamentales, propietarios, poseedores, concesionarios, permisionarios, servicios de tránsito aéreo, clubes, entre otros, lo necesario para establecer y prestar de manera inmediata en el territorio nacional, incluyendo la jurisdicción de las aguas marinas mexicanas, islas y espacios aéreos correspondientes el servicio de búsqueda y salvamento, el cual estará disponible durante las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 178. Todo concesionario, permisionario u operador aéreo, a solicitud de la Secretaría, deben prestar ayuda con sus aeronaves, sin excepción, en la búsqueda y salvamento de cualquier otra aeronave que se encuentre en peligro o necesite ser socorrida.

Toda aeronave de búsqueda y salvamento deberá contar con el equipo necesario para comunicarse en la frecuencia aeronáutica de socorro, en la frecuencia utilizada en el lugar del suceso, así como en las frecuencias que puedan prescribirse. Asimismo, deberá contar con un localizador de emergencia, de conformidad con la norma oficial mexicana y, en lo no previsto por ésta, conforme a las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

La Secretaría se cerciorará que en los planes de operación de búsqueda y salvamento se establezcan los procedimientos para la prestación de los servicios aeroportuarios y de abastecimiento de combustible para las aeronaves que proporcionen el servicio de búsqueda y salvamento, así como los procedimientos de coordinación con la comandancia de aeropuerto para tales efectos.

ARTÍCULO 180. Toda persona que tenga noticia cierta de que ha ocurrido un accidente aéreo debe dar cuenta de ello, por cualquier medio, a la autoridad más cercana de cualquiera de los tres niveles de gobierno, y ésta tiene la obligación de comunicarlo al comandante del aeródromo o al representante de la Secretaría.

La Secretaría se encargará de implementar las normas y métodos recomendados en materia de investigación de accidentes e incidentes de aviación, que emita la Organización de Aviación Civil Internacional, como Estado del suceso, en una investigación en territorio mexicano. Además, será el representante Acreditado del Estado de Matrícula o del Operador cuando en un accidente o incidente en el extranjero se vea involucrada una aeronave con marcas de nacionalidad y matrícula mexicanas.

Todo accidente o incidente de aviación suscitado dentro de territorio nacional, así como aquellos que involucren a una aeronave con marcas de nacionalidad y matrícula mexicana ocurridos fuera de territorio nacional, deberán ser notificados a la Secretaría, a través de la unidad administrativa encargada de la investigación de accidentes e incidentes de aviación, de acuerdo con el plan de operación de búsqueda y salvamento.

Artículo 180 Bis. Las personas que están obligadas a notificar, en términos de las disposiciones técnico administrativas emitidas por la Secretaría, respecto a cualquier accidente o incidente de aviación, son las siguientes:

- I. Los concesionarios, permisionarios, operadores aéreos nacional o extranjero; así como los propietarios de una aeronave;
- II. La tripulación de la cabina de mando de la aeronave;
- III. El personal que haya firmado el certificado de liberación de mantenimiento de una aeronave accidentada o incidentada, así como quien haya efectuado la instalación, mantenimiento, modificación, reparación, revisión o vuelo de prueba de dicha aeronave;
- IV. El administrador y personal de operaciones del aeródromo donde se presentaron los hechos;
- V. Quienes desempeñen funciones relacionadas con la operación de una aeronave en tierra, incluidas las operaciones de carga de combustible, preparación de la hoja de embarque, carga y balance, y remolque dentro de un aeródromo, y
- VI. El personal de los servicios de tránsito aéreo.

Asimismo, la Secretaría establecerá los formatos disponibles para que el personal técnico aeronáutico realice los reportes voluntarios y obligatorios de incidentes de aviación, en las disposiciones técnico administrativas que emita para tal efecto.

ARTÍCULO 181. La Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, así como las demás autoridades competentes federales, estatales o municipales, que se presenten al lugar en que haya ocurrido un accidente aéreo, se coordinarán en el ámbito de sus respectivas atribuciones para la búsqueda y salvamento relacionado con accidentes e incidentes de aeronaves civiles. Tales autoridades tendrán que coadyuvar y cooperar con la comandancia del aeródromo y los investigadores de la Secretaría.

Una vez acordonado el sitio donde se encuentren rastros de la aeronave accidentada, las autoridades competentes encargadas de la custodia permitirán el acceso inmediato a los grupos de búsqueda y salvamento, en términos de los métodos y normas recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, y mantendrán una estrecha vigilancia hasta que lleguen los investigadores técnicos y demás personal autorizado por la Secretaría, asimismo deben brindarles las facilidades necesarias para la investigación.

ARTÍCULO 185. La Secretaría integrará, en términos del artículo 81 de la Ley, a la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos, para lo cual la conformará con expertos técnicos en materia aeronáutica e investigadores de accidentes e incidentes aéreos del Estado de matrícula y del fabricante de la aeronave, procurando que sean especializados en el tipo de equipo accidentado o incidentado, para que coadyuven en la investigación que efectúe dicha Comisión.

La Secretaría determinará los procedimientos para realizar la investigación de accidentes e incidentes aéreos y los mantendrá actualizados con base a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

La Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos que se constituya tendrá como propósito identificar la causa probable del accidente, elaborar el informe de hechos o preliminar y el informe final, así como hacer recomendaciones de seguridad operacional de carácter preventivo a los sujetos involucrados en un accidente o incidente en cualquier fase de la investigación.

La publicación de los informes referidos en el párrafo anterior se tratará en los términos que establece el artículo 81 Ter de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos involucrados en un accidente o incidente, obligados a implementar las recomendaciones de seguridad operacional emitidas por la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos, deberán dar seguimiento a las mismas, notificando a ésta el plazo que requieren para implementar las recomendaciones, así como reportar las acciones de implementación tomadas y ejecutadas o, en su caso, pronunciarse respecto de los impedimentos que tengan para cumplir con la implementación de las recomendaciones.

ARTÍCULO 187. El comandante de aeropuerto está obligado a coadyuvar con la Secretaría en el inicio de la investigación de campo y debe reunir en el lugar del accidente los elementos que puedan servir a la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos, para que ésta determine la causa probable del mismo, para lo cual, deberá relacionarlos en un acta y entregarlos a los investigadores de la Secretaría, apoyándose en el Manual de Investigación y las disposiciones técnico administrativas expedidas por la Secretaría.

La Secretaría, antes de remover una aeronave accidentada o parte de ella, coordinará las acciones necesarias con todas las autoridades y los sujetos involucrados para proteger las pruebas y mantener la custodia eficaz de la aeronave y su contenido, durante el período requerido para la investigación.

El operador, permisionario o propietario de una aeronave involucrada en un accidente o incidente, es responsable de preservar, en la medida de lo posible, los restos de la aeronave, la carga y el correo a bordo de la aeronave, los registros relacionados con la operación y mantenimiento de la aeronave; el registro del personal técnico aeronáutico involucrado en el suceso, así como los registradores de memoria no volátil, de datos de vuelo, de voz, o similares; hasta que la Secretaría tome la custodia de la misma u otorgue la liberación de los restos de la investigación, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 189. El propietario, concesionario, permisionario u operador aéreo, incluyendo los operadores de un sistema de aeronave pilotada a distancia, tienen la obligación de entregar a la Secretaría, todos los documentos y datos que posean relacionados con la tripulación de una aeronave accidentada o incidentada, para coadyuvar en la investigación que lleve a cabo la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos, asimismo deberán proporcionarle los videos y certificaciones relativas al aeródromo; las imágenes de video radar, audios y sus transcripciones, entre otros, de los servicios de tránsito aéreo y de los prestadores de servicios, que posean con relación con la operación de la aeronave; de conformidad las disposiciones técnico administrativas emitidas por la Secretaría.

La Secretaría en materia de prevención de accidentes de aviación deberá publicar en su sitio web, lo antes posible, dentro de un plazo de doce meses, el informe final o, en su caso, el informe de hechos o preliminar cuando se trate de un accidente mayor, indicando el estatus de la investigación.

La Secretaría podrá reabrir una investigación cuando obtenga pruebas que no hubiesen sido valoradas en la investigación inicial, siempre y cuando la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos determine que dicha prueba cumple con valores de autenticidad e impacto en el factor causal y contribuyente del accidente o incidente.

La Secretaría, después de la investigación de un accidente o incidente de una aeronave, puede dictar las medidas preventivas que considere necesarias o urgentes y ordenar su modificación o incorporación a los programas de seguridad o manuales que apliquen en materia aeronáutica.

ARTÍCULO 190. La Secretaría debe tomar las medidas pertinentes para que se establezca y mantenga un banco de datos de accidentes e incidentes, provenientes de las notificaciones de éstos, que facilite el análisis eficaz de la información sobre deficiencias de seguridad operacional reales o posibles, para que la dependencia determine las medidas preventivas necesarias.

La información contenida en la base de datos será utilizada únicamente para mejorar la seguridad de la aviación civil.

ARTÍCULO 192. La visita de verificación, referida en el artículo anterior, no debe impedir el desarrollo normal de las actividades del concesionario, permisionario u operador aéreo, así como del operador de un sistema de aeronave pilotada a distancia, con certificado de tipo, ni interrumpir total o parcialmente la prestación de los servicios.

Una verificación mayor, para los efectos de la Ley Federal de Derechos, es aquélla que se realice de manera integral a los concesionarios y permisionarios, y cubra aspectos técnicos, financieros, jurídicos y administrativos, entre otros, y la verificación menor, para los mismos efectos, es aquélla que se practique a los centros de formación, capacitación y adiestramiento, a los servicios aéreos especializados bajo la modalidad de fumigador aéreo, a los operadores aéreos, así como a los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia con certificado de tipo, y sobre aspectos específicos a concesionarios o permisionarios, en especial a las aeronaves, sus partes o refacciones.

ARTÍCULO 193. El titular de una concesión, permiso o autorización y todo operador aéreo u operador de un sistema de aeronave pilotada a distancia debe rendir los informes que le solicite la autoridad aeronáutica en materia técnica-operativa, financiera, legal o administrativa, así como de las actividades relacionadas con las mismas, en particular de los programas de mantenimiento y seguridad operacional de aeronaves.

Si de la información presentada y de las verificaciones que, en su caso, se realicen, se resuelve que el concesionario o permisionario no cumple con las disposiciones aplicables, la autoridad aeronáutica debe proceder a imponer las sanciones y, en su caso, establecer las medidas de seguridad correspondientes.

ARTÍCULO 197. La autoridad aeronáutica procederá a la suspensión de los servicios aéreos, operaciones, licencias y certificados de capacidad, según corresponda, cuando:

I. a VIII. ...

La autoridad aeronáutica establecerá las medidas que considere convenientes para el restablecimiento de las condiciones de seguridad requeridas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones técnico administrativas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 197 BIS. A la Secretaría le corresponde imponer las sanciones que la Ley prevé en:

- I. Artículo 15, respecto de la revocación de las concesiones;
- II. Artículo 86, fracciones I, inciso j), V, y VII;
- III. Artículo 86 Bis, sólo cuando se trate de los supuestos comprendidos en la fracción inmediata anterior;
- IV. Artículo 87, fracción XI;
- V. Artículo 88, fracciones XI, XVI y XX;
- VI. Artículo 89, y
- VII. En los demás artículos que expresamente señala la Ley.

ARTÍCULO 197 TER. A la autoridad aeronáutica le corresponde imponer las sanciones que la Ley prevé en:

- I. Artículo 15, respecto de la revocación de los permisos;
- II. Artículo 86; con excepción de los supuestos referidos en la fracción I del artículo anterior de este Reglamento;
- III. Artículo 86 Bis, sólo cuando se trate de los supuestos comprendidos en la fracción inmediata anterior;
- IV. Artículo 87;
- V. Artículo 88 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX y XX;
- VI. Artículo 88 Bis;
- VII. Artículo 88 Bis 1;
- VIII. Artículo 88 Ter;
- IX. Artículo 88 Quater, y
- X. En los demás artículos que expresamente señala la Ley.

ARTÍCULO 197 QUATER. La autoridad aeronáutica revocará la autorización o licencia de piloto de un sistema de aeronave pilotada a distancia, civiles o de Estado, excepto las militares, por ser infracciones graves para la seguridad de las operaciones aéreas, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 Bis 1, párrafo tercero de la Ley, cuando se trate de las conductas siguientes:

- I. Operar la aeronave en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes;
- II. Permitir por actos u omisiones, siendo responsable de la aeronave, que otra persona opere en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes, y
- III. Realizar actos u omisiones que constituyan uno o algunos de los delitos previstos en los artículos 84, 84 bis y 86, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 461 de la Ley General de Salud, y 139, 139 ter, 140, 170, 172 bis, párrafo segundo, 194, fracción I, 289, 290, a 293 y 302 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 197 QUINQUIES. La autoridad aeronáutica revocará la autorización, aprobación o certificación otorgada a los fabricantes, armadores o poseedores de aeronaves no tripuladas, civiles o de Estado, excepto las militares, de conformidad con el artículo 88 Bis 1, párrafo tercero, cuando transgredan o incumplan las especificaciones o limitaciones previstas en sus respectivas autorizaciones, y la autoridad aeronáutica determine que dicho incumplimiento es grave para la seguridad de las operaciones aéreas o se haya vulnerado la integridad física de terceros y de sus bienes.

ARTÍCULO 198. En los casos de denegación del embarque porque se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave o se cancele el vuelo por causas imputables al concesionario o permisionario, la autoridad aeronáutica sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción VII, de la Ley por negarse a prestar el servicio, sin perjuicio de que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del mismo ordenamiento, cuando el concesionario o permisionario no proporcione al pasajero cualquiera de las opciones o la indemnización que se señalan en el artículo 52 de la Ley.

...

Título Octavo

De los Sistemas de Seguridad Operacional

Capítulo I

Del Programa estatal de seguridad operacional

ARTÍCULO 199. La autoridad aeronáutica expedirá y publicará el Programa estatal de seguridad operacional (SSP), el cual contendrá los elementos previstos en la Ley de la materia, el cual se publicará en el sitio web de la autoridad aeronáutica.

Las políticas, objetivos y procedimientos de la seguridad operacional en la Aviación Civil se documentarán en el Manual del programa estatal de seguridad operacional, en congruencia con los tratados, normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

El Manual del programa estatal de seguridad operacional contendrá los principios, organización, responsabilidades y procedimientos a seguir para la salvaguarda de la seguridad operacional. En el mismo se involucrarán de manera integral a todos los participantes que intervienen en la seguridad operacional.

El Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) involucra las acciones encaminadas a la identificación de peligros, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos en la prestación del servicio de transporte aéreo, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de mejora continua en el que deberán participar las autoridades competentes, así como los proveedores de servicio a que refiere la Ley de la materia.

La autoridad aeronáutica, para los efectos de este artículo y del artículo 200 de este Reglamento, se apoyará en una herramienta informática que facilite la recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional para los fines previstos en la Ley de la materia.

Los proveedores de servicio, el explotador aéreo, el proveedor de servicios aeronáuticos o el fabricante de equipo aeronáutico, proporcionarán a la autoridad aeronáutica la información que necesite para integrar el Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), asimismo permitirán que ésta la procese, analice, compile, utilice y difunda; lo anterior conforme a los acuerdos que se concierten en términos del artículo 78 Bis 9 de la Ley.

La autoridad aeronáutica, en los casos no previstos en el párrafo anterior, podrá concertar los acuerdos en materia de seguridad operacional necesarios para recopilar, analizar, compartir, utilizar y difundir la información que integrará el Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS).

ARTÍCULO 200. La autoridad aeronáutica a través de la herramienta informática referida en el artículo anterior establecerá y mantendrá una base de datos sobre seguridad operacional bajo los estándares internacionales de seguridad en la protección de la información. El Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), permitirá el intercambio de información con los proveedores de servicio y con otros países, para facilitar el análisis eficaz de la información obtenida sobre deficiencias de seguridad operacional reales o posibles, incluida la procedente de sus sistemas de notificación de accidentes e incidentes, a fin de determinar las medidas necesarias que permitan mejorar la seguridad operacional.

ARTÍCULO 201. La autoridad aeronáutica tendrá acceso a la información de los Sistemas de gestión de la seguridad operacional de los proveedores de servicio a través de visitas de vigilancia, en cumplimiento a sus atribuciones en materia de seguridad operacional.

ARTÍCULO 202. La autoridad aeronáutica establecerá en el Manual del programa estatal de seguridad operacional, los requisitos mínimos con relación a las competencias requeridas del personal designado para llevar a cabo las funciones de administración y vigilancia de seguridad operacional y tomará las medidas necesarias para proporcionar instrucción inicial y recurrente que resulte apropiada para mantener y mejorar las competencias de dicho personal de la Secretaría al nivel requerido.

La vigilancia de seguridad operacional, para los efectos de este artículo, se entiende como las acciones establecidas por la autoridad aeronáutica en el Manual referido en el párrafo anterior, con la finalidad de asegurar que se cumpla con los niveles aceptables de seguridad operacional de los proveedores de servicio.

ARTÍCULO 203. La autoridad aeronáutica definirá los indicadores para medir el sistema de aviación del país, así como el nivel aceptable de rendimiento en materia de seguridad operacional, o por debajo del mismo del rendimiento en materia de seguridad operacional de cada uno de los indicadores que determine necesarios, y establecerá las medidas preventivas o correctivas a realizarse para la disminución del riesgo.

ARTÍCULO 204. La autoridad aeronáutica establecerá un Comité de Seguridad operacional que se integrará en los términos que establezca el Manual del programa estatal de seguridad operacional.

Dicho Comité de Seguridad Operacional tendrá por objeto implementar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Programa estatal de seguridad operacional (SSP), e identificar, definir y mejorar los requisitos y las responsabilidades relativas a la creación y el mantenimiento del mismo.

El Comité podrá convocar a representantes de los proveedores de servicio de la industria, para la atención de los asuntos relativos a temas de seguridad operacional a nivel sistema de aviación de México.

Los integrantes del Comité de Seguridad Operacional y sus reglas de operación estarán definidos en el Manual de Seguridad Operacional del Estado.

Capítulo II

De los Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional de los Proveedores de Servicio

ARTÍCULO 205. Los proveedores de servicio deberán implementar y mantener un Sistema de gestión de seguridad operacional (SMS), como parte del Programa estatal de seguridad operacional (SSP). Cuando requieran contratar a un tercero, para la prestación de un servicio, serán responsables de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad operacional que establezca su Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), de conformidad con las normas oficiales mexicanas y, en lo no previsto por éstas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 206. La autoridad aeronáutica tendrá la facultad de requerir, en cualquier momento, a los proveedores de servicio, modificar su Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), en caso de que éste no sea acorde al tamaño o dimensión de la organización, la naturaleza y/o complejidad de las operaciones o actividades aéreas que realicen.

ARTÍCULO 207. Los proveedores de servicio deberán elaborar e implementar un programa de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad operacional, el cual debe ser apropiado respecto al nivel, funciones e involucramiento del personal con la aplicación del Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS); conforme a los lineamientos que emita la autoridad aeronáutica, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas o, a falta de éstas, conforme a las Disposiciones Técnico Administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 208. La autoridad aeronáutica vigilará el cumplimiento de cada una de las fases de implementación del Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), de los proveedores de servicio, de acuerdo a su plan de implementación, de conformidad con la norma oficial mexicana y, en lo no previsto por ésta, conforme a las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

Una vez aprobadas las cuatro fases de implementación del Sistema de gestión de seguridad operacional (SMS), el proveedor de servicio deberá solicitar a la autoridad aeronáutica, la expedición del Certificado de Aprobación del Sistema de gestión de la seguridad operacional.

La autoridad aeronáutica podrá revocar o suspender el Certificado de Aprobación del Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), cuando los proveedores de servicio incumplan con las condiciones establecidas en el propio sistema y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 209. La autoridad aeronáutica podrá convalidar los documentos equivalentes que acrediten la aprobación del Sistema de gestión de seguridad operacional (SMS), expedidos por instituciones de gobierno o particulares extranjeros, que cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional o una Asociación Internacional de Transporte Aéreo reconocida.

ARTÍCULO 210. La autoridad aeronáutica vigilará que los sistemas de gestión de la seguridad operacional de los proveedores de servicio que cuenten con el Certificado de Aprobación del Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), mantengan las condiciones que la motivaron, asegurándose de su cumplimiento y eficiencia.

La autoridad aeronáutica podrá revocar o suspender el Certificado de Aprobación del Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), cuando los proveedores de servicio incumplan con las condiciones establecidas en el Certificado, en el propio sistema y en las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad aeronáutica, en caso de revocar o suspender el Certificado de Aprobación del Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), establecerá las medidas que considere convenientes para el restablecimiento de las condiciones de seguridad operacional requeridas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 211. Si la autoridad aeronáutica, al analizar la información contenida en el sistema de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional, identifica asuntos relacionados con la seguridad operacional considerados de interés para otros Estados, se facilitará dicha información sobre seguridad operacional lo antes posible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 212. La autoridad aeronáutica promoverá el establecimiento de las redes informáticas para compartir o intercambiar información sobre seguridad operacional entre los proveedores de servicio del sector aeronáutico y la autoridad aeronáutica, para facilitar la compartición y el intercambio de información sobre seguridad operacional.

ARTÍCULO 213. La autoridad aeronáutica, con el fin de promover la seguridad operacional, tiene la facultad de examinar el nivel aceptable de rendimiento en materia de seguridad operacional de cada proveedor de servicios, por medio de visitas de vigilancia.

ARTÍCULO 214. El solicitante, como parte del proceso de certificación, deberá presentar para su aprobación, un manual que contenga toda la información correspondiente a un Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), previo al otorgamiento del certificado de aeródromo.

ARTÍCULO 215. Cuando un proveedor de servicios contrata a una organización no sujeta a un Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), los peligros y riesgos de seguridad operacional que podrían introducirse por el contratista serán tratados por el proveedor de servicios.

ARTÍCULO 216. Cualquier cambio significativo del sistema de servicio de tránsito aéreo relacionado con la seguridad operacional, incluidos los cambios en los procedimientos, solamente entrarán en vigor, después de que una evaluación de la seguridad operacional haya demostrado que satisface un nivel aceptable de rendimiento en materia de seguridad operacional y se haya consultado a los proveedores de servicio de tránsito aéreo, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas emitidas por la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 217. La autoridad aeronáutica propondrá y, en su caso, establecerá un grupo de coordinación, conformado con la representación de dicha autoridad, con autoridades de investigación de accidentes y con autoridades de aviación militar; con el objeto de establecer los procedimientos para la atención de los problemas relacionados con la seguridad operacional y temas relacionados con las responsabilidades derivadas de la implementación y mantenimiento del Programa estatal de seguridad operacional (SSP).

ARTÍCULO 218. Los proveedores de servicio se asegurarán dentro de su organización, de que todos los titulares de licencias reguladas en la Ley, que incurran en los supuestos previstos en la fracción I del artículo 90 de la Ley, sean identificados y retirados de cualquier función en que se ponga en riesgo la seguridad operacional.

ARTÍCULO 219. La autoridad aeronáutica será quien dicte las disposiciones de seguridad operacional que deben de seguir y cumplir todas las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que estén relacionadas con la seguridad operacional de la aviación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción del artículo 200, el cual entrará en vigor a los dieciocho meses posteriores.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se llevarán a cabo de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación hasta su conclusión.

CUARTO. Dentro de los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad aeronáutica deberá contar con la herramienta a que hace referencia el artículo 200.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de enero de 2022.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes,
Jorge Arganis Díaz Leal.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6 fracciones IX, X y XVI, 11, 38, 39 y 84 de la Ley de Aviación Civil, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y CERTIFICADOS DE CAPACIDAD DEL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11, primer párrafo y fracción III; 12; 13; 14, primer párrafo; 15; 16; 17; 18; 19; 20; se modifica la denominación del Título Segundo; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; se modifica la denominación del Capítulo III; 30; 31; 32; se modifica la denominación del Capítulo IV; 33; 34; 35; se modifica la denominación del Capítulo V; 36, primer párrafo; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55, fracciones I, V y VI; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92, primer párrafo y fracción IV; 93; 94; 95, primer párrafo y fracción IV; 96; 98, primer párrafo y fracción IV; 99; 100, primer párrafo; 101; 102, primer párrafo; 103; 104; 105 fracciones I y V; 106, fracción III; 107, primer párrafo; 109; 110; 111; 112, primer párrafo; 113 fracción II; 114; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125, primer párrafo; 126; 127; 128; 129, primer párrafo; 130; 131, primer párrafo y fracción II; 132; 133; 134; 136; 137; 138 y 139; se **ADICIONAN** el artículo 3 Bis; un último párrafo al artículo 11; 12 Bis; 12 Ter; una fracción IV al artículo 14; un segundo párrafo al artículo 21; los artículos 21 Bis; 34 Bis; 35 Bis; 36 Bis; 46 Bis; una fracción V Bis al artículo 105; un inciso c bis) a la fracción I y una fracción III Bis al artículo 106; las fracciones V y VI al artículo 113; 113 Bis; 114 Bis; 121 Bis; 121 Ter; 121 Quáter; 121 Quinquies; 121 Sexies; 121 Septies, y se **DEROGA** el artículo 97 del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico, para quedar como sigue:

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público, de observancia obligatoria y tiene por objeto establecer los requisitos para la obtención, revalidación, recuperación, reposición, convalidación de licencias, permisos, autorizaciones y certificados de capacidad para la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y en forma congruente con los demás Reglamentos que derivan de ésta, así como establecer los derechos y obligaciones que confieren dichos documentos.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Aeronave de ala fija: Aeronave que debe su sustentación a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones;
- II.** Aeronave ultraligera: Aeronave de ala fija o rotativa cuyo peso máximo de despegue no excede de cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras);
- III.** Aerostato: Aeronave que se sustenta en el aire por medio de un gas más ligero que el aire o con aire caliente;
- IV.** Aptitud para el vuelo: La aplicación conveniente de buen juicio y conocimientos sólidos, pericias y actitudes bien consolidadas para lograr los objetivos de vuelo;
- V.** Aptitud Psicofísica: Es el conjunto de condiciones psicológicas y físicas obligatorias e indispensables, que debe reunir el Personal Técnico Aeronáutico (PTA) para realizar las funciones inherentes a sus actividades normadas en la Ley y el presente Reglamento;
- VI.** Aterrizaje: Fase final de un vuelo, donde la aeronave se posa sobre una superficie terrestre;
- VII.** Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil;
- VIII.** Autoridad de Aviación Civil: Autoridad rectora de un país extranjero, en materia aeronáutica;
- IX.** Autorización: Acto por el cual la Autoridad Aeronáutica, con base en las disposiciones de la Ley, otorga por escrito y en forma individualizada el derecho para ejercer las actividades inherentes a la misma;

X. Bitácora de vuelo del piloto: Documento en el que se registra cronológicamente el tiempo de vuelo efectuado por la tripulación titular de la misma, la cual debe ser aperturada y certificada por la Autoridad Aeronáutica, con las horas de vuelo real y el tiempo que corresponda al dispositivo de instrucción para simulación de vuelos, o simulador de vuelo, autorizados por dicha Autoridad, incluyendo el tipo de vuelo;

XI. Capacidad o habilitación: Autorización inscrita en una licencia o asociada con ella y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, derechos, obligaciones o restricciones referentes al titular de dicha licencia;

XII. Certificado de capacidad: Constata la habilitación o competencia en los diferentes tipos o niveles de especialización del Personal Técnico Aeronáutico (PTA);

XIII. Certificado de estudio: Documento que acredita a su titular la conclusión y aprobación del curso de instrucción reconocido de formación, capacitación, adiestramiento, recuperación, convalidación y actualización; expedidos por el ente autorizado;

XIV. Clase de Aeronave: Clasificación de aeronaves en terrestres, hidroaviones, anfibios, de uno o más motores o rotores, por su tipo de operación al despegue y aterrizaje, en tierra, agua o ambos;

XV. Competencia: La combinación de pericias, conocimientos y aptitudes que se requieren para desempeñar una tarea, ajustándose a la norma prescrita;

XVI. Competencia lingüística: Acreditación del nivel de dominio del idioma inglés que se requiere para el ejercicio de su profesión en el ámbito internacional, dicho dominio del idioma debe ser de nivel 4 como mínimo, utilizando la escala de calificación de competencia lingüística de la Organización de Aviación Civil Internacional;

XVII. Componente: Parte constitutiva de un equipo o sistema;

XVIII. Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijas, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la misma;

XIX. Constancia de Aptitud Psicosfísica: Documento previsto en los artículos 2, fracción V y 18 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, que contiene la evaluación realizada a los aspirantes y al Personal Técnico Aeronáutico (PTA), conforme al tipo de licencia correspondiente y la cual es reconocida por la Autoridad Aeronáutica;

XX. Convalidación de licencia: Acto administrativo mediante el cual se reconoce por escrito una licencia y la capacidad inscrita en la misma, otorgada por una Autoridad de Aviación Civil, la vigencia de dicha convalidación no excederá la vigencia que ésta haya otorgado a su licencia;

XXI. Copiloto: Piloto titular de licencia, que presta servicios de pilotaje sin estar al mando de la aeronave, es decir, realiza las actividades de primer oficial, a excepción del piloto que vaya a bordo de la aeronave con el único fin de recibir instrucción de vuelo;

XXII. Curso de instrucción reconocido: Conjunto de actividades didácticas destinadas a la formación, capacitación o adiestramiento, en un periodo de tiempo determinado, basado en planes y programas de estudio aprobados a una institución educativa, con el objeto de adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, autorizaciones o certificados de capacidad a que se refiere el presente Reglamento;

XXIII. Dirigible: Aerostato propulsado por motor;

XXIV. Dispositivo de instrucción para simulación de vuelo: Cualquiera de los tres tipos de aparatos que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo:

- a) Simulador de vuelo: Proporciona una representación exacta del puesto de pilotaje de un tipo particular de aeronave o una representación exacta del sistema de aeronave pilotada a distancia, hasta el punto de que simula con fidelidad las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, entre otros, de a bordo, el entorno normal de los miembros de la tripulación de vuelo, y la performance y las características de vuelo de ese tipo de aeronave;

b) Entrenador para procedimientos de vuelo: Produce con fidelidad un entorno del puesto de pilotaje o un entorno de pilotos de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, entre otros, de a bordo, desempeño y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada, y

c) Entrenador básico de vuelo por instrumentos: Aquél equipado con los instrumentos apropiados y que simula el entorno del puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos;

XXV. Elementos meteorológicos: Son los fenómenos meteorológicos que se producen en la atmósfera y explican el clima de un lugar, como son: la temperatura, la humedad, la presión atmosférica, el viento y las precipitaciones;

XXVI. Globo: Aerostato en su tipo de no propulsado por motor;

XXVII. Helicóptero: Aerodino más pesado que el aire, que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales;

XXVIII. Institución educativa: Centro de formación, capacitación y adiestramiento, o una combinación de éstos, autorizado por la Autoridad Aeronáutica, para la impartición de cursos o carreras, necesarios para adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos, autorizaciones o certificados de capacidad a que se refiere el presente Reglamento;

XXIX. Instructor: Persona física, titular del permiso otorgado por la Autoridad Aeronáutica, para llevar a cabo actividades de docencia relacionadas con la actividad aeronáutica;

XXX. Instructor de vuelo: Persona física, titular del permiso otorgado por la Autoridad Aeronáutica, titular de una licencia vigente de piloto comercial o de TPI ala fija, ala rotativa, aerostato, ultraligero o planeador, según corresponda, de acuerdo al presente Reglamento;

XXXI. Instructor examinador designado: Persona física, titular del permiso otorgado por la Autoridad Aeronáutica, para aplicar exámenes teórico-prácticos a Personal Técnico Aeronáutico (PTA) de tierra o vuelo, designado para actuar en representación de la Autoridad Aeronáutica, con base a la especialidad reconocida en la constancia de registro;

XXXII. Licencia: Acto Administrativo por el que la Autoridad Aeronáutica o la Autoridad de Aviación Civil confiere al titular de la misma derechos y obligaciones para realizar las funciones inscritas en la misma;

XXXIII. Mantenimiento: Realización de las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo, por separado o en combinación, la revisión general, inspección, sustitución, rectificación de defecto y la realización de una modificación o reparación;

XXXIV. Permissionario: Persona física o moral, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Autoridad Aeronáutica otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Aviación Civil;

XXXV. Permiso de Formación: Acto administrativo por el que la Autoridad Aeronáutica faculta al titular para realizar los estudios y prácticas necesarias para cumplir con el programa de estudios de la especialidad requerida;

XXXVI. Permiso de Instructor: Acto administrativo que faculta al interesado para realizar actividades de docencia relacionadas con la actividad aeronáutica, bajo la responsabilidad de una institución educativa, dentro del periodo de vigencia de dos años establecido en el mismo;

XXXVII. Personal Técnico Aeronáutico (PTA): Es el personal de vuelo y tierra, titular de la licencia o autorización correspondiente, que interviene en las operaciones aéreas;

XXXVIII. Piloto: Titular de una licencia otorgada por la Autoridad Aeronáutica para realizar funciones esenciales para la operación completa de la aeronave;

XXXIX. Piloto al mando (PIC): Miembro de la tripulación de vuelo, máxima autoridad a bordo de la aeronave, quien es responsable de la operación y dirección de la misma, así como de mantener el orden y la seguridad de dicha aeronave, demás tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo;

XL. Plan de vuelo: Documento que contiene la información específica de un vuelo proyectado o de parte de un vuelo de una aeronave que se somete a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica, para su aplicación por parte de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo;

XLI. Planeador: Aeronave más pesada que el aire, sin propulsión mecánica, que obtiene su sustentación por el flujo de aire al pasar por sus alas;

XLII. Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR): Capacidad que confiere a su titular los derechos y obligaciones para utilizar las frecuencias aeronáuticas en el ejercicio de sus funciones;

XLIII. Recuperación: Instrucción teórica y práctica en instalaciones o equipos autorizados para la readquisición de la habilidad para realizar las actividades que autoriza una licencia, autorización o certificado de capacidad;

XLIV. Reglamento: Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico;

XLV. Reglas IFR: Reglas de vuelo por instrumentos (Instrument Flight Rules);

XLVI. Reglas VFR: Reglas de vuelo visual (Visual Flight Rules);

XLVII. Revalidación: Renovación de los privilegios otorgados en las licencias, autorizaciones y certificados de capacidad del Personal Técnico Aeronáutico (PTA) y que se efectúa periódicamente en términos del presente Reglamento;

XLVIII. Sobrecargo: Tripulación de cabina que forma parte del personal de vuelo, quien está subordinado al comandante de la aeronave o piloto al mando (PIC), y tiene como principal función auxiliar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y emergencia en la cabina de pasajeros de la aeronave durante la operación del vuelo;

XLIX. Taller aeronáutico: Instalación destinada al mantenimiento o reparación de aeronaves y de sus componentes, que incluyen sus accesorios, sistemas y partes, así como a la fabricación o ensamblaje de partes con el fin de dar mantenimiento o reparar aeronaves, el cual deberá contar con el permiso otorgado por la autoridad aeronáutica;

L. Tiempo de vuelo: Tiempo total transcurrido desde que la aeronave inicia el despegue, hasta finalizar el aterrizaje o acuatizaje;

LI. Tipo de Aeronave: Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteren su manejo o sus características de vuelo;

LII. TPI: Transporte Público Ilimitado;

LIII. Vuelo de doble mando: Tipo de vuelo durante el cual un alumno realiza las prácticas prescritas en este Reglamento, que imparte un piloto instructor autorizado por la Autoridad Aeronáutica de acuerdo a planes y programas, a bordo de una aeronave, con la finalidad de obtener, revalidar, recuperar o convalidar una licencia o certificado de capacidad;

LIV. Vuelo de travesía: Vuelo realizado desde un aeródromo a otro de aterrizaje;

LV. Vuelo nocturno: Tipo de vuelo que se efectúa en el intervalo de tiempo comprendido entre la hora de puesta y salida del sol, este intervalo de tiempo se establece en la "Publicación de Información Aeronáutica" de los Estados, conocida como "PIA" o "AIP" por las siglas en inglés Aeronautical Information Publication, y

LVI. Vuelo solo: Vuelo durante el cual el titular de un permiso de formación es el único ocupante y responsable de la conducción de una aeronave, y tiene como finalidad realizar las prácticas de vuelo prescritas en el presente Reglamento, de acuerdo a los planes y programas autorizados para la obtención de la licencia o certificado de capacidad correspondientes.

Artículo 3.- Corresponde a la Autoridad Aeronáutica la expedición, revalidación, convalidación, suspensión, reposición, revocación y cancelación de los permisos, licencias, autorizaciones y certificados de capacidad a que se refiere el presente Reglamento.

Las personas a las que se les expida la documental referida en el párrafo anterior, son responsables del uso que se dé a la misma. En caso de que los extravíen o les sean robados, tienen la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Aeronáutica, acompañando el original del acta ministerial correspondiente y, en su caso, solicitar a ésta la reposición de la documental, anexando el comprobante de pago de derechos, de acuerdo a la Ley Federal de Derechos.

Artículo 3 Bis.- El interesado en obtener alguna de las expediciones a que se refiere el artículo anterior debe, además de cumplir con los requisitos específicos previstos en este Reglamento, presentar ante la Autoridad Aeronáutica una solicitud en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debidamente firmada y en la que se precise lo siguiente:

- I. El nombre del interesado;
- II. Domicilio actual para recibir notificaciones o cualquier otro medio de comunicación y nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- III. La petición que realiza, y
- IV. El órgano administrativo al que se dirige.

Artículo 4.- El Personal Técnico Aeronáutico (PTA), para que pueda dedicarse al ejercicio de su actividad deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica lo siguiente:

- I. Ser titular de una autorización, permiso, licencia o certificado de capacidad vigente expedido por la Autoridad Aeronáutica;
- II. Contar con la constancia de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad, y
- III. Tener vigentes las capacidades o habilitaciones correspondientes.

Con relación a las vigencias señaladas en las fracciones del párrafo anterior, las mismas podrán extenderse excepcionalmente cuando concurren los supuestos siguientes:

- I. La autoridad competente del Estado mexicano declare una suspensión de actividades, en las que queden incluidas las que son reguladas en este Reglamento;
- II. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes expida un Acuerdo en el que pormenore los supuestos en los que excepcionalmente se extiende la vigencia de las constancias de aptitud psicofísica, licencias, autorizaciones, permisos y certificados de capacidad;
- III. La Autoridad Aeronáutica expida un Acuerdo en el que pormenore los supuestos en los que a las licencias, autorizaciones, permisos y certificados de capacidad, excepcionalmente se les extiende su vigencia, y
- IV. La declaración y los acuerdos referidos en las fracciones anteriores se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5.- Los titulares de las licencias, permisos o autorizaciones expedidas en términos del presente Reglamento, tienen la obligación de portarlos durante el ejercicio de las actividades o funciones que los mismos les permiten; además también deben portar la constancia de aptitud psicofísica, tratándose de los titulares de licencias.

El Personal Técnico Aeronáutico (PTA) de vuelo deberá contar con las horas de vuelo certificadas en su bitácora respectiva, de conformidad a lo señalado en la Ley de Aviación Civil y en el presente Reglamento.

Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, vigilarán que el Personal Técnico Aeronáutico (PTA) cumpla con esta disposición.

Artículo 6.- La Autoridad Aeronáutica, únicamente aceptará la constancia de aptitud psicofísica expedida y vigente en términos de lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 7.- Cuando la Autoridad Aeronáutica requiera evaluar la aptitud psicofísica del Personal Técnico Aeronáutico (PTA) podrá solicitar dicha evaluación a la autoridad encargada de emitir las constancias de aptitud psicofísica.

Artículo 8.- Las constancias de aptitud psicofísica para el Personal Técnico Aeronáutico (PTA) tendrán la vigencia y validez señaladas en dichas constancias, conforme a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte y en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Los titulares de permisos, autorizaciones, licencias o certificado de capacidad, expedidos u otorgados conforme a lo establecido en el presente Reglamento, deberán dejar de ejercer los derechos que dichos documentos les confieren, a partir del momento en que tengan conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica que pudiera impedirles desempeñar debidamente y en condiciones de seguridad dichas atribuciones.

Artículo 10.- La Autoridad Aeronáutica, por sí misma o a través del instructor examinador designado, dependiente de una institución educativa, aplicará los exámenes teóricos y prácticos requeridos para la expedición y recuperación de licencias y certificados de capacidad del Personal Técnico Aeronáutico (PTA).

En caso de aprobarse los exámenes y cumplir con los demás requisitos, la Autoridad Aeronáutica expedirá la licencia o el certificado de capacidad correspondiente en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en el cual se aprobaron dichos exámenes.

Los requisitos para solicitar el permiso de instructor examinador designado se establecerán en las disposiciones técnico administrativas que se emitan para tal efecto.

Artículo 11.- La Autoridad Aeronáutica para la expedición, convalidación y recuperación de licencias y certificados de capacidad de piloto de TPI, designará un piloto Inspector Verificador Aeronáutico, con nombramiento vigente y que tenga o haya tenido licencia de TPI, quien aplicará los exámenes prácticos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y el presente Reglamento. El solicitante deberá acreditar ante el piloto Inspector Verificador Aeronáutico lo siguiente:

I. a II. ...

III. Buen juicio y aptitud para el vuelo, incluyendo la toma de decisiones estructuradas y el mantenimiento de la conciencia de la situación;

IV. a VIII. ...

Los exámenes prácticos de vuelo requeridos para la expedición, convalidación y recuperación de licencias y certificados de capacidad de piloto, podrán ser realizados en simulador de vuelo o en aeronave, previamente autorizados por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 12.- Para la obtención, convalidación y recuperación de licencias, autorizaciones o certificados de capacidad, la Autoridad Aeronáutica aceptará como aprobatorio, un mínimo del ochenta por ciento de aciertos en cada examen teórico-práctico de tierra y, para los exámenes prácticos de vuelo, esta calificación deberá ser satisfactoria.

Artículo 12 Bis.- El interesado en solicitar exámenes como Personal Técnico Aeronáutico (PTA), deberá presentar ante la Autoridad Aeronáutica lo siguiente:

I. Solicitud por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 Bis del presente Reglamento;

II. Copia del permiso para obtención, convalidación y recuperación de licencias, autorizaciones o certificados de capacidad;

III. Copia de constancia de aptitud psicofísica vigente en términos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente Reglamento;

IV. Copia de aviso de inicio de curso en la institución educativa autorizada por la Autoridad Aeronáutica o constancia de inscripción en centros de capacitación en el extranjero;

V. Bitácora de vuelo del piloto con registro de las horas de vuelo necesarias para la licencia o capacidad o habilidad a obtener, sólo cuando se trate de exámenes para vuelo o capacidades de vuelo;

VI. Copia de la bitácora de vuelo del piloto, en las que estén registradas y certificadas las horas de vuelo de emergencia en los últimos seis meses, en los equipos que pretenden dar instrucción, sólo cuando se trate de exámenes para instructores de vuelo;

VII. Pago de derechos que corresponda, conforme a lo estipulado por la Ley Federal de Derechos.

Una vez cubiertos los requisitos se expedirá una orden de examen, la cual tendrá una vigencia de cuarenta y cinco días hábiles. En caso de no realizar el examen en este periodo, se deberá realizar el trámite nuevamente.

La solicitud deberá realizarse con veinte días hábiles previos a la realización del examen.

Artículo 12 Ter.- La Autoridad Aeronáutica ejercerá la función de vigilancia en la aplicación de los exámenes y certificación de los niveles de competencia, a través de verificaciones a las instituciones educativas.

La vigilancia a las instituciones educativas podrá ser realizada al momento de efectuar los exámenes finales de cada curso.

La Autoridad Aeronáutica podrá, en cualquier momento, realizar verificaciones para vigilar el cumplimiento de las instituciones educativas en la aplicación de los planes y programas de estudio.

Los Inspectores Verificadores Aeronáuticos o instructores examinadores designados serán nombrados, mediante constancia de registro por escrito, y éstos para poder practicar exámenes y labores de vigilancia deberán estar provistos de una orden escrita con sello, nombre y firma autógrafa de la persona servidora pública competente adscrita a la Autoridad Aeronáutica, en la que debe precisarse el domicilio de las instalaciones de las instituciones educativas, el objeto de la verificación y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Los responsables o encargados de las instituciones educativas permitirán el acceso y darán facilidades e información a los Inspectores Verificadores Aeronáuticos o instructores examinadores designados por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 13.- El solicitante de una licencia, permiso, autorización o certificado de capacidad, que haya presentado ante la Autoridad Aeronáutica o a un instructor examinador designado, un examen teórico-práctico y que no lo haya aprobado, podrá solicitar un segundo examen dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de aplicación del primer examen; si el resultado del segundo examen no es aprobatorio, el solicitante deberá recurrir el plan de estudios autorizado en la institución educativa, para solicitar un tercer y último examen.

Artículo 14.- El piloto deberá solicitar la certificación de las horas totales de los vuelos, computadas y registradas en su bitácora de vuelo del piloto, ante la Autoridad Aeronáutica, de la siguiente forma:

I. a III. ...

IV. Las horas de vuelo realizadas en un entrenador para procedimientos de vuelo, conforme a las especificaciones de su certificado de tipo, convalidado y autorizado por la Autoridad Aeronáutica, con base al programa autorizado.

Artículo 15.- Todo piloto aviador deberá contar con su bitácora de vuelo del piloto certificada, en la que registrará las horas de vuelo realizadas en la aeronave que opera y en el simulador de vuelo, sin registro de errores.

Para la certificación de las horas de vuelo registradas, el titular de la bitácora de vuelo del piloto deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, los planes de vuelo, así como la bitácora de vuelo del piloto sellada para su certificación o constancia por escrito del área responsable de las operaciones de vuelo del concesionario, permisionario u operador aéreo correspondiente.

Para los pilotos en formación, la certificación de las horas de vuelo en bitácora, debe realizarse mediante la presentación de los planes de vuelo autorizados en las Comandancias de Aeropuerto en que se realizaron.

En caso de robo, extravío o deterioro de la bitácora de vuelo del piloto, el interesado deberá dar aviso de ello a la Autoridad Aeronáutica y solicitar a ésta la apertura de una nueva, previa presentación del acta ministerial en original y el comprobante de pago de derechos correspondiente a la certificación, de acuerdo a la Ley Federal de Derechos, asimismo deberá acreditar los planes de vuelo o la constancia de las horas de vuelo expedidas por el permisionario, concesionario u operador aéreo correspondientes a la última certificación de la bitácora, que contenga el total de horas de vuelo certificadas que se harán constar en la apertura de la nueva bitácora.

Artículo 16.- Todas las instituciones educativas, inclusive las que dependan de un concesionario, permisionario u operador aéreo, deberán contar con planes y programas de estudio previamente aprobados por la Autoridad Aeronáutica. El concesionario, permisionario, operador aéreo y la institución educativa deberán dar aviso previo a la Autoridad Aeronáutica del inicio de los cursos que impartirá, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 Ter, fracción II de la Ley de Aviación Civil y 95-A del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 17.- Para la utilización de práctica de dispositivo de instrucción para simulación de vuelo en los cursos de instrucción autorizados, tanto para las prácticas de maniobras de instrucción como para la aplicación de exámenes, el dispositivo de instrucción para simulación de vuelo que utilice la institución educativa será el aprobado conforme al plan y programa de estudios autorizado y las especificaciones de su certificado de tipo convalidado por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 18.- La Autoridad Aeronáutica podrá otorgar un permiso para el empleo de técnicos extranjeros como asesores o instructores del Personal Técnico Aeronáutico (PTA), con la finalidad de mejorar el servicio, para utilizar nuevos equipos o capacitar a instructores mexicanos, siempre y cuando esos técnicos estén acreditados por la Autoridad de Aviación Civil y, ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional y/o Administración Federal de Aviación.

Este permiso es adicional al señalado en el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil, por lo que su vigencia máxima será de seis meses y será renovable por una sola vez.

Artículo 19.- Los solicitantes que pretendan obtener un permiso de formación, capacitación, adiestramiento, licencia de piloto o el permiso de instructor a que se refiere el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, para hacer uso de los derechos correspondientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 20.- La Autoridad Aeronáutica podrá realizar la convalidación de licencias, de certificados de capacidad, de capacidad o habilitación o de documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros o por alguna Autoridad de Aviación Civil, mientras ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional y, el solicitante satisfaga las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; la Ley de Aviación Civil; los reglamentos que deriven de ésta y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de los exámenes que la Autoridad Aeronáutica considere necesario aplicar al solicitante.

El Personal Técnico Aeronáutico (PTA) que elija capacitarse en un centro de capacitación en el extranjero, deberá hacerlo en una organización acreditada por la Autoridad Aeronáutica de ese país y que dicho país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21 Bis.- Los documentos de procedencia extranjera que se presenten dentro de los procedimientos y trámites contemplados por la Ley y el presente Reglamento, deberán estar debidamente legalizados por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición o, en su caso, apostillados por la autoridad competente, así como adjuntar su traducción al español efectuada por perito traductor titulado, cuando dicho documento esté escrito de origen en un idioma distinto a éste.

TÍTULO SEGUNDO

De los permisos y autorizaciones

Artículo 22.- La persona que se esté formando, capacitando o adiestrando para obtener o recuperar una licencia, autorización o certificado de capacidad como Personal Técnico Aeronáutico (PTA), requerirá de permiso otorgado por la Autoridad Aeronáutica para:

- I. Formación;
- II. Capacitación;
- III. Recuperación de licencia, y
- IV. Convalidación de licencias, de certificados de capacidad, de capacidad o habilitación o de documentación equivalente expedidos por la Autoridad de Aviación Civil o por los centros de capacitación extranjeros acreditadas por la Autoridad de Aviación Civil de su país y, ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

El interesado de nacionalidad distinta a la mexicana, que pretenda realizar vuelos de instrucción, de prueba o especiales, así como actividades de formación, capacitación o adiestramiento, para obtener la licencia de piloto, capacidades o certificado de capacidad en cualquier programa autorizado para la formación de Personal Técnico Aeronáutico (PTA), requerirá de permiso especial otorgado por la Autoridad Aeronáutica, el cual tendrá una vigencia de dos años.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por permiso de recuperación de licencia y por permiso de recuperación de una autorización, como el acto administrativo que faculta al solicitante a recibir la instrucción necesaria con el propósito de recuperar una licencia o una autorización de Personal Técnico Aeronáutico (PTA), respectivamente, dentro del periodo de vigencia establecido en los mismos.

Asimismo, se entenderá como permiso de recuperación de capacidad, para efectos del presente artículo, al acto administrativo que faculta al solicitante a recibir la instrucción necesaria, con el propósito de obtener nuevamente una capacidad específica inscrita previamente en la licencia correspondiente, dentro del periodo de vigencia establecido en el mismo.

Artículo 23.- El interesado en obtener cualquiera de los permisos a que se refiere el artículo anterior deberá presentar ante la Autoridad Aeronáutica lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 3 Bis de este Reglamento;
- II. Los formatos debidamente requisitados, previstos en el manual del inspector de licencias expedido por la Autoridad Aeronáutica;
- III. Documento emitido por la autoridad competente con el que acredite su nacionalidad, sólo para permisos de formación, capacitación o adiestramiento;
- IV. Documento con el que acredite estar registrado en una institución educativa;

V. Constancia de aptitud psicofísica, vigente en términos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente Reglamento; en la cual se establezca que el interesado es apto para el desarrollo de las actividades que correspondan al permiso o la autorización que solicita, expedida dentro del plazo establecido en esa constancia, y

VI. Comprobante de pago de derechos que corresponda al trámite, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

Artículo 24.- Los permisos o autorizaciones a que se refiere el presente Título tendrán la vigencia que en los mismos se establezca, de acuerdo a la duración del curso o actividad que corresponda, y podrán ser gestionados por los concesionarios, permisionarios o instituciones educativas autorizadas para tal efecto por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 25.- El interesado en obtener un permiso para formación como personal de vuelo, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento, deberá presentar ante la Autoridad Aeronáutica, original y copia, para su cotejo, de lo siguiente:

I. Documento que acredite su mayoría de edad al término de la vigencia del permiso respectivo;

II. Certificado de educación media superior u otro nivel superior, reconocidos por la Secretaría de Educación Pública. En caso de certificados de estudios expedidos en el extranjero, deberán cumplir con lo previsto en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Educación.

Artículo 26.- El permiso para formación como personal de vuelo, autoriza a su titular a realizar las acciones siguientes:

I. Para piloto en formación:

a) Efectuar sus prácticas de vuelo en aeronaves para instrucción certificadas y autorizadas por la Autoridad Aeronáutica, con un instructor de vuelo autorizado. Esas aeronaves deberán estar en propiedad o posesión de la institución educativa responsable;

b) Realizar las prácticas de vuelo de doble mando o de vuelo solo, que se indican en el curso de instrucción reconocido, en los aeródromos autorizados;

c) Realizar la instrucción en vuelos, de acuerdo a las reglas VFR o IFR, y para los vuelos nocturnos visuales se debe efectuar un plan de vuelo bajo las reglas IFR, en condiciones meteorológicas visuales (VMC);

d) Realizar la práctica de instrucción en aeronaves de ala fija o helicóptero de doble mando, que incluya despegues, aterrizajes y navegación, y

e) Realizar las prácticas de vuelo real o a través de dispositivo avanzado de vuelo (AATD) o simulador completo de vuelo (FFS), según lo defina el programa aprobado por la Autoridad Aeronáutica y de acuerdo con el permiso o autorización otorgados a los pilotos aviadores en formación, capacitación o adiestramiento de nacionalidad distinta a la mexicana, y

II. Para sobrecargo: Efectuar prácticas en las instalaciones y equipos autorizados a la institución educativa por la Autoridad Aeronáutica o a bordo de las aeronaves de un concesionario o permisionario de transporte aéreo de servicio público o privado, bajo la supervisión y la responsabilidad de un titular de la licencia de sobrecargo vigente durante el vuelo o con la autorización de instructor para la fase de tierra.

La vigencia de los permisos de sobrecargos será de un año, la constancia de aptitud psicofísica deberá estar vigente.

Artículo 27.- El permiso para formación como piloto otorgado por la Autoridad Aeronáutica, no faculta al titular del mismo para volar una aeronave en vuelo internacional.

En los vuelos de entrenamiento está prohibido que a bordo de la aeronave permanezca personal distinto al instructor, asesor, verificador y personal de vuelo que recibe la instrucción y, no podrá llevar pasajeros durante sus vuelos de entrenamiento o instrucción, ya sean condiscípulos o personas ajenas a las actividades aéreas.

En las prácticas de vuelo sólo el alumno deberá formular y firmar sus respectivos planes de vuelo.

La vigencia de los permisos o autorizaciones será de dos años para piloto privado y de tres años para el piloto comercial, en todos los casos la constancia de aptitud psicofísica deberá estar vigente.

Artículo 28.- Para la obtención del permiso para formación como personal de tierra, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, el interesado deberá presentar ante la Autoridad Aeronáutica original y copia, para cotejo, de los siguientes documentos:

I. Certificado de educación media superior u otro nivel superior, reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, en caso de certificados expedidos en el extranjero deberán cumplir con las formalidades previstas en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Educación.

Los certificados de educación, mencionados en el párrafo anterior, deberán acreditar que el interesado concluyó completa y satisfactoriamente el nivel educativo que le corresponda, para la obtención de la autorización de formación respectiva;

II. Título profesional de licenciado en ciencias atmosféricas, o en físico-matemáticas, o ciencias de la tierra, o bien, de ingeniería geofísica; cuando se trate de permiso para formación como meteorólogo clase III;

III. Reconocimiento expedido por alguna institución educativa de nivel superior reconocida, con el cual acredite que se cumple con los conocimientos de matemáticas y física, según lo señale la normatividad nacional e internacional, vigente y aplicable, para el personal que cuente con licencia de meteorólogo clase II.

Artículo 29.- El permiso para formación como personal de tierra permite a su titular realizar lo siguiente:

I. Las prácticas requeridas en el curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, en las instalaciones y equipos autorizados a un concesionario o permisionario;

II. Las prácticas requeridas en el curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, con intervención activa en una empresa autorizada por la Autoridad Aeronáutica o en los servicios aéreos de las dependencias oficiales, bajo la vigilancia y responsabilidad de una persona titular de una licencia de la misma clase que se encuentre vigente, y capacidad que pretende obtener, con permiso de instructor, o permiso de instructor examinador designado, y

III. Las prácticas para el técnico en mantenimiento en las instalaciones y equipos autorizados a la institución educativa o taller autorizado por la Autoridad Aeronáutica, bajo la vigilancia y la responsabilidad del titular de una licencia de técnico en mantenimiento en vigor, que cuente con el certificado de capacidad adecuado, permiso de instructor o permiso de instructor examinador designado que le permitan desarrollar las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo los métodos y procedimientos para efectuar la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificación y rectificación de defectos de las estructuras, componentes o sistemas prescritos en los respectivos manuales de mantenimiento de las aeronaves y componentes, así como en las disposiciones administrativas correspondientes.

La vigencia de los permisos para personal de tierra será de dos años.

En ningún caso, el permiso para formación como personal de tierra autoriza a su titular a firmar documentos oficiales de la especialidad o relativos al mantenimiento de una aeronave o de sus componentes, ni a desempeñar funciones que se confieren al titular de una licencia de personal de tierra.

Las actividades que se pueden desempeñar con el permiso, estarán sujetas a la validez de la constancia de aptitud psicofísica.

CAPÍTULO III

De los permisos para obtener capacidades

Artículo 30.- El interesado en obtener un permiso para capacitación y adiestramiento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de este Reglamento, deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica ser titular de una licencia de Personal Técnico Aeronáutico (PTA) vigente, relacionada con la capacidad solicitada.

Se entenderá como permiso para capacitación y adiestramiento, para efectos del presente artículo, al acto administrativo que autoriza al Personal Técnico Aeronáutico (PTA) titular de una licencia, a recibir la instrucción requerida para obtener certificados de capacidad adicionales a la misma dentro del periodo de vigencia establecido en el mismo.

Artículo 31.- El permiso para capacitación y adiestramiento como piloto, confiere a su titular la posibilidad de efectuar las prácticas de vuelo que señala el curso de instrucción reconocido, en aeronaves o en simulador de vuelo autorizadas por la Autoridad Aeronáutica, para las diferentes fases de vuelo, bajo la responsabilidad y supervisión de un piloto instructor con licencia y certificado de capacidad vigentes, en las aeronaves en las cuales se llevará a cabo la instrucción.

El permiso para capacitación y adiestramiento, en cualquiera de las áreas del personal de tierra, confiere a su titular la posibilidad de efectuar prácticas en las instalaciones, equipos, sistemas, simuladores de vuelo y laboratorios especializados, autorizados para tal fin, bajo la supervisión y responsabilidad de una persona titular de una licencia de Personal Técnico Aeronáutico (PTA) con permiso de instructor vigente en la especialidad, clase y capacidad que pretende obtener.

La vigencia del permiso para capacitación y adiestramiento como piloto será de dos años.

Artículo 32.- Para el piloto que esté cursando la carrera de piloto comercial, el permiso para la obtención de la capacidad de vuelo bajo las reglas IFR o de vuelo en equipos multimotores, será requerido, cuando esas capacidades no estén incluidas en el programa de estudio.

CAPÍTULO IV

De los permisos para recuperación de licencia, de certificados de capacidad, y de las autorizaciones

Artículo 33.- El interesado en obtener un permiso de recuperación de licencia o de recuperación de autorización, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento, deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica haber sido titular de una licencia o de una autorización.

La Autoridad Aeronáutica, al otorgar los permisos referidos en el párrafo anterior, deberá incluir en éstos las horas de teoría y de prácticas de vuelo requeridas para la recuperación de una licencia o de una autorización, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para pilotos:

a) Acreditar un curso teórico de:

1. Dieciséis horas de duración, cuando la licencia dejó de tener vigencia de un día a seis meses;
2. Veinticuatro horas de duración, cuando la licencia dejó de tener vigencia de seis meses un día a dos años;
3. Cuarenta y ocho horas de duración, cuando la licencia dejó de tener vigencia de dos años un día a cinco años;
4. Cien horas de duración, cuando la licencia dejó de tener vigencia de cinco años un día a diez años, y
5. Formación teórico-práctico, cuando la licencia dejó de tener vigencia durante diez años o más;

b) Acreditar las fases prácticas de vuelo siguientes:

1. Tres horas de vuelo real o en simulador de vuelo (FFS), incluyendo procedimientos normales, anormales y de emergencia; cuando la licencia dejó de tener vigencia de un día a seis meses. El examen correspondiente será mínimo de una hora de vuelo real y es en adición a las horas de práctica señaladas;
2. Cinco horas de vuelo real o en simulador de vuelo (FFS), incluyendo procedimientos normales, anormales y de emergencia, dentro de los cuales serán: una hora bajo las reglas VFR, dos horas de vuelo bimotor y dos horas bajo las reglas IFR; cuando la licencia dejó de tener vigencia de seis meses un día a dos años. El examen correspondiente será mínimo de una hora de vuelo real y es en adición a las horas de práctica señaladas;
3. Diez horas de vuelo real o en simulador de vuelo (FFS), incluyendo procedimientos normales, anormales y de emergencia, dentro de las cuales serán: cinco horas bajo las reglas VFR, dos horas de vuelo bimotor y tres horas bajo las reglas IFR; cuando la licencia dejó de tener vigencia de dos años un día hasta cinco años. El examen correspondiente será mínimo de una hora de vuelo real y es en adición a las horas de práctica señaladas;
4. Veinte horas de vuelo real o en simulador de vuelo (FFS), incluyendo procedimientos normales, anormales y de emergencia, dentro de las cuales serán: diez horas bajo las reglas VFR, cuatro horas de vuelo bimotor y seis horas bajo las reglas IFR; cuando la licencia dejó de tener vigencia durante más de cinco años y hasta antes de diez años. El examen correspondiente será mínimo de una hora de vuelo real y es en adición a las horas de práctica señaladas, y
5. Un curso de formación teórico-práctico para recuperar la licencia; cuando ésta dejó de tener vigencia por más de diez años, y

II. Para personal de tierra y sobrecargos, acreditar lo siguiente:**a) Un Curso Teórico de:**

1. Un mínimo de dieciséis horas en su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de un día a seis meses;
2. Un mínimo de veinticuatro horas en su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de seis meses más un día a dos años;
3. Un mínimo de cuarenta y ocho horas en su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de dos años más un día a cinco años;
4. Un mínimo de cien horas en su especialidad cuando, la licencia dejó de tener vigencia de cinco años un día a diez años, y
5. Un curso de formación teórico-práctico para recuperar la licencia, cuando ésta dejó de tener vigencia por más de diez años, y

b) Acreditar la fase práctica siguiente:

1. Un mínimo de cuatro horas de práctica en área autorizada para su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de un día a seis meses;
2. Un mínimo de seis horas de práctica en área autorizada para su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de seis meses un día a dos años;
3. Un mínimo de doce horas de práctica en área autorizada para su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de dos años un día a cinco años;
4. Un mínimo de veinticinco horas de práctica en área autorizada para su especialidad, cuando la licencia dejó de tener vigencia de cinco años un día a diez años, y
5. Un curso de formación teórico-práctico para recuperar la licencia, cuando ésta dejó de tener vigencia por más de diez años.

Para los casos de recuperación de los certificados de capacidad, se deberá realizar un curso inicial después de un año de vencidos.

El permiso de recuperación deberá solicitarse a través de una institución educativa que previamente cuente con el programa de recuperación autorizado por la Autoridad Aeronáutica.

Para el caso de los permisos para la recuperación de autorizaciones se estará a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana que se emita para tal efecto.

Artículo 34.- El permiso para recuperación de licencia de piloto permite a su titular la posibilidad de tripular aeronaves del tipo para el cual pretende recuperar los derechos para realizar las actividades inherentes a la licencia de piloto respectiva, en aeronaves previamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica para ese fin o simulador de vuelo equivalente a la aeronave que corresponda.

Artículo 34 Bis.- El permiso para recuperación de licencia de sobrecargo permite a su titular la posibilidad de efectuar prácticas en las instalaciones y equipos autorizados por la Autoridad Aeronáutica, para recuperar los derechos para realizar las actividades inherentes a dicha licencia.

Artículo 35.- El permiso para recuperación de licencia para personal de tierra permite a su titular la posibilidad de efectuar prácticas en las instalaciones, equipos y sistemas especializados autorizados por la Autoridad Aeronáutica, para recuperar los derechos para realizar las actividades inherentes a la licencia respectiva.

Artículo 35 Bis.- El permiso para recuperación de certificado de capacidad permite a su titular la posibilidad de realizar las actividades a que se refieren los artículos 34 y 35 de este Reglamento.

CAPÍTULO V**De los permisos especiales**

Artículo 36.- El interesado en obtener un permiso especial para vuelos de instrucción, de prueba o especiales en los que no se transporten pasajeros, además de presentar la documentación prevista en el artículo 23 del presente Reglamento, deberá cumplir con los requisitos específicos que determine la Autoridad Aeronáutica, previo análisis de cada solicitud en particular.

Este permiso permite a su titular el derecho para efectuar vuelos de instrucción, de prueba o especiales, sin pasajeros, como actividades complementarias a las que tenga otorgadas, conforme a los privilegios, limitaciones y obligaciones consignados en el mismo.

Artículo 36 Bis.- El interesado en obtener un permiso de instructor de tierra, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de este Reglamento, exceptuando la fracción IV de éste, deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

- I. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica, y
- II. Haber presentado y aprobado un curso de instrucción reconocido para formación de instructor.

La vigencia del permiso a que se refiere este artículo será de dos años.

Artículo 37.- El Personal Técnico Aeronáutico (PTA) está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra.

Artículo 38.- El interesado en obtener alguna de las licencias a que se refiere el presente Título deberá presentar ante la Autoridad Aeronáutica lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 Bis del presente Reglamento;
- II. Documento con el que acredite ser mexicano por nacimiento y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no ha adquirido otra nacionalidad, excepto en los casos en que el presente Reglamento excluye dicho documento o manifestación;
- III. Los formatos debidamente requisitados, previstos en el manual del inspector de licencias expedido por la Autoridad Aeronáutica;
- IV. Constancia de aptitud psicofísica, vigente en términos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 de este Reglamento; en la cual se establezca que el interesado es apto para el desarrollo de las actividades que correspondan al tipo de licencia que solicita, expedida dentro del plazo establecido en esa constancia;
- V. Comprobante de pago de derechos que corresponda, de acuerdo a la Ley Federal de Derechos;
- VI. Documento con el que acredite haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica para el tipo de licencia solicitado, y
- VII. Certificado expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, con el que acredite haber terminado el curso de instrucción reconocido para obtener el nivel exigido a la licencia que corresponda.

Artículo 39.- La vigencia de las licencias del Personal Técnico Aeronáutico (PTA) será de tres años, salvo los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 38 de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 40.- Las licencias del Personal Técnico Aeronáutico (PTA) y autorizaciones de pilotos de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, deberán ser revalidadas dentro del término de su vigencia; el trámite podrá efectuarse desde treinta días naturales previos al vencimiento, sin perjuicio a la vigencia de las mismas.

Excepcionalmente, el interesado podrá revalidar su licencia desde los noventa días naturales previos al vencimiento de su vigencia, sin perjuicio de la vigencia de la misma, siempre que, justifique ante la Autoridad Aeronáutica los motivos de su solicitud y que se presente de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 41.- El interesado en revalidar una licencia deberá presentar ante la Autoridad Aeronáutica lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito, conforme al artículo 3 Bis del presente Reglamento;
- II. Para tripulación de vuelo:
 - a) Documento en el que acredite que, por lo menos, dos veces al año, contado a partir del término del último adiestramiento, ha practicado los procedimientos anormales y de emergencia que señale el manual de vuelo de la aeronave que tripule, bajo la supervisión de un instructor autorizado, quien asentará la constancia de la realización de dichas prácticas en dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, de acuerdo a las aeronaves autorizadas en el certificado de tipo vigente o en la aeronave en la bitácora de vuelo del piloto del solicitante; así como el certificado de capacidad con que se acredite haber realizado los cursos recurrentes en el equipo que opera;

- b)** Constancia de aptitud psicofísica vigente, en la cual se establezca que el interesado es apto para llevar a cabo las actividades inherentes al tipo de licencia que pretende revalidar, y expedida dentro del plazo establecido en el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente Reglamento;
- c)** Bitácora de vuelo del piloto con registro de las horas con las que demuestre experiencia reciente de vuelo;
- d)** Certificado de estudio de los cursos sobre factores humanos que correspondan, tales como CFIT, ALAR y CRM, según sea el caso, mismos que deberán ser tomados alternadamente una vez al año contado a partir del término del último adiestramiento;
- e)** Para el piloto privado o piloto agrícola, bitácora de vuelo del piloto en la que tenga computadas y certificadas, un mínimo de tres horas de vuelo en los últimos dos meses del periodo de vigencia de su licencia;
- f)** Para piloto de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia pequeño, se requiere bitácora de vuelo del interesado, en la que tenga registradas un mínimo de dos horas de vuelo en los últimos dos meses del periodo de vigencia de la autorización, o seis horas durante el último semestre; avaladas con el registro automático de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia operados, que además incluyan dos horas de vuelo en donde demuestre haber realizado los procedimientos normales, anormales y de emergencia cada seis meses;
- g)** Para el piloto comercial, bitácora de vuelo del piloto en la que tenga computadas, registradas y certificadas, un mínimo de diez horas de vuelo durante los últimos dos meses del periodo de vigencia de la licencia o cien horas durante el último semestre; de las cuales dos serán en instrumentos y dos en equipo multimotor o multirrotor, según aplique, y
- h)** Para el piloto de TPI, bitácora de vuelo del piloto en la que tenga computadas, registradas y certificadas, un mínimo de diez horas durante los últimos dos meses del periodo de vigencia de la licencia o cien horas durante el último semestre;

III. Para pilotos de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia grandes a que se refiere la fracción VI del artículo 46 de este Reglamento:

- a)** Bitácora de vuelo del piloto en la que tenga registradas un mínimo de cinco horas de vuelo en los últimos dos meses del periodo de vigencia de la licencia o diez horas durante el último semestre, avaladas con el registro automático del o los pilotos de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia operados que incluyan dos horas de vuelo, en donde demuestre haber realizado los procedimientos normales, anormales y de emergencia cada seis meses;
- b)** Certificado de estudio que demuestre haber realizado un curso de instrucción reconocido anual por la Autoridad Aeronáutica durante el periodo de vigencia de su licencia;
- c)** Acreditar mediante certificado de estudio y bitácora de vuelo del piloto certificada, que se tiene la técnica de pilotaje y la capacidad de ejecutar procedimientos de emergencia, en cada tipo o variante de equipo que opere, así como las prácticas de vuelo bajo las reglas IFR y la competencia para cumplir tales reglas, ante la Autoridad Aeronáutica. Dichos procedimientos se efectuarán cada año;

IV. Para tripulación de sobrecargos:

- a)** Curso de instrucción reconocido durante el periodo vigente de su licencia;
- b)** Certificado de estudios de los cursos de instrucción reconocidos sobre factores humanos que correspondan, tales como CRM tomado durante el periodo de vigencia de su licencia, y
- c)** Constancia de aptitud psicofísica, vigente en términos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente Reglamento; en la cual se establezca que el interesado es apto para el desarrollo de las actividades que correspondan al tipo de licencia que pretende revalidar, expedida dentro del plazo establecido en esa constancia, y

V. Comprobante de pago de derechos que corresponda, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos.

Se entenderá como certificado de tipo, para efectos del inciso a) de la fracción II de este artículo y demás aplicables en este Reglamento, al documento expedido por un Estado para definir el diseño de un tipo de aeronave, motor o hélice y certificar que dicho diseño satisface los requisitos pertinentes de aeronavegabilidad del Estado;

Para efectos del presente artículo, se entenderá por ALAR, el Programa de reducción de accidentes en aproximación y aterrizaje, por sus siglas en inglés Approach and Landing Accident Reduction; por CFIT, el Programa de prevención del impacto contra el terreno sin pérdida de control, por sus siglas en inglés de Controlled Flight Into Terrain, y por CRM, la Administración de recursos del personal de vuelo en cabina, programa enfocado a evitar incidentes y accidentes, por sus siglas en inglés Crew Resource Management.

Artículo 42.- La revalidación de las licencias de piloto previstas en el artículo anterior, se otorgarán por tres años. Cuando se trate de la revalidación de las licencias de piloto de TPI de personas que han cumplido los sesenta años de edad, en las licencias respectivas se limitarán las actividades que la misma permite para no actuar como piloto al mando (PIC) de una aeronave dedicada a operaciones de transporte aéreo comercial internacional, ni operar como piloto al mando (PIC) en aeronaves con un peso máximo de despegue superior a cinco mil setecientos kilogramos.

Ninguna persona titular de licencia podrá operar como piloto de una aeronave que se encuentre dedicada a operaciones de transporte aéreo comercial internacional, cuando dicha persona haya cumplido los sesenta años o en el caso de operaciones con más de un piloto, cuando hayan cumplido los sesenta y cinco años.

Artículo 43.- Cuando el interesado en obtener alguna licencia, sea titular de otra licencia expedida por la Autoridad de Aviación Civil del país en donde fueron realizados los estudios, podrá solicitar la convalidación de materias u horas totales de vuelo, siempre y cuando presente dicha licencia vigente y cubra como mínimo el número de horas de instrucción teórico-práctico y el contenido de los planes y programas de los cursos de instrucción señalados en el presente Reglamento.

La Autoridad Aeronáutica convalidará lo que considere procedente, sin perjuicio de los estudios teórico-prácticos complementarios y exámenes que considere necesario aplicar al solicitante.

Cuando el interesado en obtener alguna licencia presente certificados de estudios o documentación equivalente, expedidos por un centro de capacitación en el extranjero, serán convalidados por la Autoridad Aeronáutica, siempre y cuando esos centros estén acreditados por la Autoridad de Aviación Civil de ese país, y dicho país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 44.- Los pilotos aviadores de nacionalidad distinta a la mexicana o mexicanos por naturalización, únicamente podrán obtener la licencia de piloto privado y, en su caso, convalidar la licencia que le haya sido otorgada por alguna Autoridad de Aviación Civil, por una licencia de piloto privado, siempre y cuando el interesado acredite previamente contar con los conocimientos sobre reglamentación y fraseología aeronáutica.

En el caso de que la Autoridad Aeronáutica convalide la licencia de piloto de nacionalidad distinta a la mexicana o mexicano por naturalización, otorgará al interesado, una licencia en la que se hará constar la convalidación, el cual no excederá la vigencia de la licencia que es convalidada, observando en todo caso los plazos establecidos para tal efecto en el presente Reglamento.

Artículo 45.- El interesado en obtener una licencia de Personal Técnico Aeronáutico (PTA) deberá manifestar a la Autoridad Aeronáutica, bajo protesta de decir verdad, si ha prestado sus servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o Armada de México y, en caso afirmativo, deberá acompañar a su solicitud la documentación que acredite su baja.

La Autoridad Aeronáutica determinará si el conocimiento práctico, experiencia y competencia del interesado son aceptables para el otorgamiento de la licencia y capacidad solicitada, de acuerdo a los requisitos señalados en el presente Reglamento, sin perjuicio de la presentación y aprobación de los exámenes correspondientes.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como convalidación de estudios de la Fuerza Aérea Mexicana y Armada de México al acto administrativo mediante el cual se reconocen los certificados totales de estudios realizados por los interesados que han prestado sus servicios en esas Instituciones, para otorgar una licencia como Personal Técnico Aeronáutico (PTA).

Artículo 46.- El personal de vuelo está formado por la tripulación de vuelo y la tripulación de sobrecargos. Las licencias para el personal de vuelo se clasifican en:

I. Piloto de aeronave de ala fija:

- a) Privado;
- b) Agrícola;
- c) Comercial, y
- d) De TPI;

II. Piloto de helicóptero:

- a) Privado;
- b) Agrícola;
- c) Comercial, y
- d) De TPI;

III. Piloto de aerostato:

- a) Piloto privado de aerostato de vuelo libre;
- b) Piloto privado de aerostato de vuelo dirigido;
- c) Piloto comercial de aerostato de vuelo libre, y
- d) Piloto comercial de aerostato de vuelo dirigido;

IV. Piloto de aeronaves ultraligeras:

- a) Privado, y
- b) Comercial;

V. Piloto de planeador;

VI. Piloto de sistema de aeronave pilotada a distancia clasificadas como grandes, es decir, de más de veinticinco kilogramos;

VII. Sobrecargo, y

VIII. De otras clasificaciones que determine la Autoridad Aeronáutica, de conformidad con los tratados internacionales suscritos por México.

Artículo 46 Bis.- Para la operación de aeronaves no tripuladas se requerirá de una autorización de sistema de aeronave pilotada a distancia pequeño, cuando el peso máximo de despegue sea mayor a dos kilogramos y hasta veinticinco kilogramos y la actividad sea de uso comercial y privado no comercial.

Se otorgará una licencia para operaciones de sistema de aeronave pilotada a distancia grande, cuando el peso máximo de despegue sea superior a veinticinco kilogramos o más, sin importar el tipo de actividad.

Artículo 48.- La tripulación de vuelo deberá conservar y mantener al día, con las horas actualizadas, los registros en su bitácora de vuelo aprobada y certificada por la Autoridad Aeronáutica, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas correspondientes. Toda falsedad en la información registrada en esta bitácora será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, vigilarán que la tripulación de vuelo cumpla con esta disposición.

Artículo 49.- La Autoridad Aeronáutica podrá reconocer al solicitante de una licencia de tripulación de vuelo, la experiencia de vuelo como piloto de aeronaves de otras categorías o la realizada en un simulador de vuelo, si dicha experiencia es aceptable y, en tal caso, determinará los ajustes que podrían aplicar en cuanto a la disminución del tiempo de vuelo que se estipule para el tipo de licencia.

Las horas de vuelo acumuladas serán aceptadas cuando el solicitante acredite la experiencia de vuelo de piloto, habiéndolas realizado en una institución educativa que cuente previamente con los planes y programas autorizados.

Artículo 50.- Para obtener la licencia de piloto privado de aeronave de ala fija, en aeronaves con un peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras), el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Haber concluido el curso teórico-práctico de piloto privado de aeronave de ala fija con capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), acreditándolo con los exámenes correspondientes. El permiso de capacitación para la obtención de la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR) no será requerido para aquellos estudiantes matriculados en una institución educativa, cursando el programa de oficial de operaciones de aeronaves que contenga la capacitación en ese tipo de capacidad;

II. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica, en su bitácora de vuelo, un mínimo de cuarenta horas; dentro de las cuales se comprenderán un mínimo de:

- a) Veinte horas de vuelo en aeronaves de doble control con instructor bajo las reglas VFR;
- b) Cinco horas de vuelo solo;
- c) Cinco horas de vuelo de travesía, que incluya una ruta entre puntos que disten no menos de doscientos setenta kilómetros (ciento cincuenta millas náuticas) y que comprendan un mínimo de dos aterrizajes en diferentes puntos de la ruta, y
- d) Cinco horas de vuelo registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto privado de aeronave de ala fija.

Artículo 51.- La licencia de piloto privado de aeronave de ala fija permite a su titular volar como piloto al mando (PIC) o copiloto de aeronaves de ala fija con un peso máximo de despegue hasta de cinco mil setecientos kilogramos, destinadas al servicio privado no comercial, de acuerdo a los certificados de capacidad inscritos en su licencia.

Artículo 52.- Para obtener la licencia de piloto agrícola de aeronave de ala fija, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Ser titular de la licencia de piloto privado o comercial de aeronave de ala fija vigente;
- II. Haber concluido el curso teórico-práctico de piloto agrícola de aeronave de ala fija, y haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto agrícola, y
- III. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo, un mínimo de setenta horas de instrucción de vuelo agrícola, de las cuales por lo menos cuarenta y cinco corresponderán a vuelo rasante.

Artículo 53.- La licencia de piloto agrícola de aeronave de ala fija permite a su titular lo siguiente:

- I. Realizar las actividades inherentes a la licencia de piloto privado de aeronave de ala fija;
- II. Tripular aeronaves destinadas al servicio agrícola o de fumigación aérea, en calidad de piloto al mando (PIC), en cualquier aeronave con peso máximo de despegue hasta de cinco mil setecientos kilogramos, y
- III. Tripular aeronaves destinadas al servicio agrícola de acuerdo al tipo y clase de aeronave inscrito en su licencia.

Las horas de vuelo realizadas como instrucción o al amparo de la licencia de piloto agrícola, no serán válidas como experiencia de vuelo para la obtención de ninguna licencia de piloto comercial.

El titular de esta licencia no está facultado para realizar vuelos nocturnos, ni bajo las reglas IFR.

Artículo 54.- Para obtener la licencia de piloto comercial de aeronave de ala fija, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Ser mayor de dieciocho años de edad;
- II. Ser titular de la licencia de piloto privado de aeronave de ala fija con capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), vigentes, y haber cubierto el plan y programa de piloto comercial autorizado;
- III. Haber concluido y aprobado cursos de sistema de seguridad operacional, de seguridad de la aviación civil y de mercancías peligrosas;
- IV. Contar con título profesional de piloto aviador y presentar la cédula profesional correspondiente o la constancia de que ésta se encuentra en trámite ante la autoridad educativa competente;
- V. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo del piloto, un mínimo de ciento ochenta horas de instrucción, debiendo comprender dentro de esas horas un mínimo de:
 - a) Cien horas en calidad de piloto al mando (PIC), dentro de las que se incluirán veinte horas de vuelo de travesía como piloto al mando (PIC), con inclusión de un vuelo de travesía no menor de quinientos cuarenta kilómetros (trescientas millas náuticas), que comprenda cuando menos dos aterrizajes efectuados en diferentes puntos de la ruta;
 - b) Veinte horas de vuelo solo;

- c) Cincuenta horas de instrucción en el entrenador básico de vuelo por instrumentos, de las cuales serán un mínimo de veinte en entrenador básico de vuelo por instrumentos de aeronave multimotor y quince horas de vuelo real bajo las reglas IFR, incluyendo un mínimo de diez aterrizajes;
- d) Veinte horas de práctica en entrenador básico de vuelo por instrumentos, cuando se trate de la capacidad de multimotor;
- e) Treinta horas de práctica en entrenador básico de vuelo por instrumentos, cuando se trate de la capacidad de vuelo bajo las reglas IFR;
- f) Cinco horas de vuelo nocturno en aeronave de ala fija de doble mando, comprendidos cinco despegues y cinco aterrizajes como piloto al mando (PIC), bajo la supervisión de un instructor de vuelo en la especialidad;
- g) Diez horas de vuelo real en equipo multimotor en aeronave de ala fija de doble mando, bajo la supervisión de un instructor de vuelo en la especialidad;
- h) Quince horas de vuelo real bajo las reglas IFR, incluyendo un mínimo de diez aterrizajes bajo la supervisión de un instructor de vuelo autorizado en la especialidad, y
- i) Diez horas de vuelo registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

VI. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto comercial con capacidad de instrumentos y multimotor.

El requisito establecido en el artículo 38, fracción VII del presente Reglamento, sólo será exigible en aquellos casos en que el interesado no cuente con la licencia señalada en la fracción II de este artículo.

Artículo 55.- La licencia de piloto comercial de aeronave de ala fija permite a su titular lo siguiente:

I. Ejercer los derechos que otorga la licencia de piloto privado de aeronave de ala fija, de acuerdo a los certificados de capacidad inscritos en la misma;

II. a IV. ...

V. Llevar a cabo vuelos bajo las reglas IFR, siempre que la Autoridad Aeronáutica hubiera inscrito la capacidad relativa a la experiencia de vuelo por instrumentos especificada en la fracción V, incisos c) y d) del artículo anterior, en la licencia del solicitante, y

VI. Realizar vuelos en equipo multimotor, especificado en la fracción V, inciso g) del artículo anterior, siempre que la Autoridad Aeronáutica hubiera inscrito la capacidad correspondiente en la licencia del solicitante.

Artículo 56.- Para obtener la licencia de piloto de TPI de aeronave de ala fija, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 del presente Reglamento, lo siguiente:

I. Ser mayor de veintiún años de edad;

II. Ser titular de la licencia de piloto comercial de aeronave de ala fija con los certificados de capacidad de vuelo por instrumentos y equipo multimotor, es decir, aviones de émbolo o turbo reactor o de ambos;

III. Contar con título profesional de piloto aviador, debiendo presentar la cédula profesional o constancia de que ésta se encuentra en trámite;

IV. Tener registradas en su bitácora de vuelo del piloto, un mínimo de mil quinientas horas de vuelo en aeronaves de ala fija, las cuales deberá haberlas realizado como se indica a continuación:

a) Doscientos cincuenta horas de vuelo, ya sea como piloto al mando (PIC), o bien, un mínimo de cien horas como piloto al mando (PIC) más el tiempo de vuelo adicional necesario como copiloto, y cien horas máximo en simulador de vuelo, de la siguiente manera:

1. Veinticinco horas máximo de simulador de procedimientos de vuelo, "FTD" por sus siglas en inglés Flight Training Device;
2. Setenta y cinco horas máximo en simulador completo de vuelo, FFS por sus siglas en inglés Full Flight Simulators;
3. Cincuenta horas de vuelo de travesía con un asesor/instructor de una institución educativa.

b) Doscientas horas de vuelo de travesía, de las cuales serán un mínimo de cien como piloto al mando (PIC) o como copiloto, desempeñándose bajo la supervisión de un piloto al mando (PIC) con licencia de TPI y el certificado de capacidad como capitán del tipo de aeronave, siempre que ambos se encuentren bajo el control de una institución educativa reconocida por la Autoridad Aeronáutica para un concesionario o permisionario del transporte aéreo;

c) Setenta y cinco horas de vuelo bajo las reglas IFR, de las que un máximo de treinta horas podrá haberlas realizado en un entrenador básico de vuelo por instrumentos, aprobado por la Autoridad Aeronáutica;

d) Cien horas de vuelo nocturno como piloto al mando (PIC) o como copiloto;

e) Veinticinco horas de instrucción de vuelo en aeronave o simulador de vuelo aprobado por la Autoridad Aeronáutica a una institución educativa, para la instrucción en el tipo de aeronave de servicio público, de acuerdo al certificado de capacidad que le corresponda y que incluya: inspección prevuelo; procedimientos normales, anormales y de emergencia; utilización de listas; coordinación y administración de cabina, y procedimientos de postvuelo, entre otros temas, y

V. Presentar el certificado del curso requerido y el desglose de las horas señaladas en la bitácora, debidamente registradas y validadas por escrito por el permisionario, concesionario u operador aéreo, y

VI. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto de TPI.

Si el interesado es titular de la licencia de piloto de TPI de aeronave de ala fija expedida por una Autoridad de Aviación Civil, se le podrá convalidar ésta, siempre y cuando, se ajuste a los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 57.- La licencia de piloto de TPI de aeronave de ala fija permite a su titular lo siguiente:

I. Ejercer los derechos del titular de una licencia de piloto privado y de piloto comercial de aeronave de ala fija con los certificados de capacidad de vuelo por instrumentos y de aviones multimotores de peso máximo de despegue hasta de cinco mil setecientos kilogramos, siempre que acredite la capacidad en la licencia, y

II. Ningún titular de la licencia de Piloto de TPI podrá operar como piloto al mando (PIC) de una aeronave que se encuentre dedicada a operaciones de transporte aéreo comercial internacional, cuando los titulares de la licencia hayan cumplido los sesenta años o, en el caso de operaciones con más de un piloto, cuando hayan cumplido los sesenta y cinco años.

Artículo 58.- Para obtener la licencia de piloto privado de helicóptero, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

I. Haber concluido y aprobado el curso teórico-práctico de piloto privado de helicóptero con la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR).

II. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica, en su bitácora de vuelo del piloto, un mínimo de cuarenta horas; dentro de las cuales se deberán comprender un mínimo de:

a) Veinte horas de vuelo en aeronaves de doble control con instructor bajo las reglas VFR;

b) Cinco horas de vuelo solo;

c) Cinco horas de vuelo de travesía, que incluya una ruta entre puntos que disten no menos de noventa kilómetros (ciento cincuenta millas náuticas) y que comprendan un mínimo de dos aterrizajes en diferentes puntos de la ruta, y

d) Cinco horas de vuelo registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto privado de helicóptero.

Para efectos de lo previsto en la fracción I del presente artículo, el interesado en obtener la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), deberá acreditar el curso teórico-práctico de piloto privado de helicóptero con la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR).

Artículo 59.- La licencia de piloto privado de helicóptero permite a su titular volar como piloto al mando (PIC) o copiloto de helicóptero con peso máximo de despegue de hasta cinco mil setecientos kilogramos, destinado al servicio privado no comercial, de acuerdo a los certificados de capacidad inscritos en su licencia.

Artículo 60.- Para obtener la licencia de piloto agrícola de helicóptero, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Ser titular de una licencia vigente de piloto privado o comercial de helicóptero vigente;
- II. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo del piloto, un mínimo de cincuenta horas de instrucción en vuelo, de las cuales por lo menos treinta deberán ser de técnicas de vuelo rasante en helicóptero, bajo la supervisión de un instructor de vuelo en la especialidad, y
- III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto agrícola de helicóptero.

Artículo 61.- La licencia de piloto agrícola de helicóptero permite a su titular lo siguiente:

- I. Realizar las actividades inherentes a la licencia de piloto privado de helicópteros, y
- II. Tripular helicópteros destinados a las aplicaciones agrícolas en vuelo rasante, en calidad de piloto al mando (PIC) o copiloto, en aquellos helicópteros cuya certificación así lo requiera, de acuerdo a la marca y modelo de la misma, en cuyo caso, se inscribirá el correspondiente certificado de capacidad en su licencia.

El titular de esta licencia no está facultado para realizar vuelos nocturnos, ni bajo las reglas IFR.

Artículo 62.- Para obtener la licencia de piloto comercial de helicóptero, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de lo dispuesto por el artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Ser mayor de dieciocho años de edad;
- II. Ser titular de la licencia de piloto privado de helicóptero o piloto agrícola de helicópteros con la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), vigentes;
- III. Contar con título profesional de piloto aviador y presentar la cédula profesional correspondiente o constancia de que ésta se encuentra en trámite ante la autoridad educativa competente,
- IV. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica, en su bitácora de vuelo del piloto, un mínimo de cien horas de instrucción en helicóptero, dentro de las cuales deberá comprender un mínimo de:
 - a) Treinta y cinco horas en calidad de piloto al mando (PIC), en helicóptero, en las cuales deberá incluir diez horas de vuelo de travesía en calidad de piloto al mando (PIC) del helicóptero, con inclusión de un vuelo de travesía no menor de noventa kilómetros (cincuenta millas náuticas); que comprenderá como mínimo dos aterrizajes efectuados en diferentes puntos de la ruta;
 - b) Cinco horas de instrucción de vuelo real por instrumentos;
 - c) Cinco horas de vuelo nocturno, comprendidos cinco despegues y cinco aterrizajes como piloto al mando (PIC), bajo la supervisión de un instructor de vuelo en un helicóptero de doble mando;
 - d) Diez horas de vuelo registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y
- V. Acreditar haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto comercial de helicóptero.

Los titulares de la licencia de piloto agrícola de helicópteros podrán solicitar la acreditación de los tiempos de vuelo, para la reducción de las horas totales de instrucción de helicóptero, a fin de obtener la licencia correspondiente. Asimismo, el interesado deberá demostrar haber aprobado un curso de instrucción reconocido en una institución educativa, en el cual el mínimo de tiempo de instrucción de vuelo en helicóptero será de cincuenta horas, debiendo cumplir con lo estipulado en la fracción IV de este artículo.

Artículo 63.- La licencia de piloto comercial de helicóptero permite a su titular lo siguiente:

- I. Realizar las actividades inherentes a la licencia piloto privado de helicóptero y certificados de capacidad correspondientes;
- II. Tripular helicópteros destinados al servicio privado no comercial, privado comercial y de Estado distintas a las militares, en calidad de piloto al mando (PIC) o copiloto, de cualquier marca y modelo de helicóptero, de acuerdo con los certificados de capacidad inscritos en su licencia;

III. Actuar como piloto al mando (PIC) o copiloto de helicóptero destinado al servicio público de transporte aéreo, de acuerdo con los certificados de capacidad inscritos en su licencia, y

IV. Efectuar vuelos nocturnos.

La experiencia de vuelo por instrumentos especificada en el artículo 54, fracción V, incisos d), y e) del presente Reglamento y la de vuelo nocturno señalada en el inciso f) de la fracción y artículo antes mencionados, permiten al titular de la licencia de piloto comercial de helicóptero, a realizar vuelos bajo las reglas IFR.

Artículo 64.- Para obtener la licencia de piloto de TPI de helicóptero, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

I. Ser mayor de veintiún años de edad;

II. Ser titular de la licencia de piloto comercial de helicóptero, con los certificados de capacidad de vuelo bajo las reglas IFR y equipo multirrotor de émbolo o turborreactor o ambos, vigentes;

III. Contar con título profesional de piloto aviador, debiendo presentar la cédula profesional o constancia de que ésta se encuentra en trámite;

IV. Tener certificadas y aprobadas en su bitácora de vuelo del piloto por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de mil horas de tiempo de vuelo como piloto de helicópteros, de las que un máximo de cien horas, podrán acreditarse en simulador de vuelo autorizado por la Autoridad Aeronáutica, las cuales deberá haberlas realizado como se indica a continuación:

a) Doscientas horas de vuelo como piloto al mando (PIC), o bien un mínimo de cien horas como piloto al mando (PIC) de helicóptero, más el tiempo de vuelo adicional necesario como copiloto, desempeñando bajo la supervisión de un piloto al mando (PIC) de helicóptero con licencia y certificado de capacidad correspondiente vigentes, cuando ambos pilotos, se encuentren bajo la supervisión de la institución educativa autorizada al concesionario o permisionario que pertenezcan;

b) Doscientas horas de vuelo de travesía en helicóptero, de las cuales un mínimo de cien horas deberán ser como piloto al mando (PIC) de helicóptero o como copiloto de helicóptero, desempeñando sus obligaciones y derechos, bajo la supervisión de un piloto al mando (PIC) de helicóptero con licencia y certificado de capacidad correspondiente vigentes, cuando ambos pilotos, se encuentren bajo la supervisión de la institución educativa autorizada al concesionario o permisionario al que pertenezcan;

c) Treinta horas de vuelo bajo las reglas IFR, de las cuales un máximo de diez podrá haberlas realizado en entrenador básico de vuelo por instrumentos aprobado por la Autoridad Aeronáutica, y

d) Cincuenta horas de vuelo nocturno como piloto al mando (PIC) o copiloto;

V. Presentar el certificado de estudios del curso requerido y el desglose de las horas señaladas en la bitácora de vuelo del piloto, debidamente registradas y validadas por escrito por el permisionario, concesionario u operador aéreo, y

VI. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto de TPI de helicóptero.

Si el interesado es titular de la licencia de piloto comercial de helicóptero o de TPI de helicóptero expedida por alguna Autoridad de Aviación Civil, se le podrá convalidar ésta, siempre y cuando se ajuste a los requisitos establecidos para tal efecto en el presente Reglamento.

Artículo 65.- La licencia de piloto de TPI de helicóptero confiere a su titular los derechos siguientes:

I. Ejercer las actividades inherentes a la licencia de piloto privado y comercial de helicóptero, de acuerdo con los certificados de capacidad inscritos en la misma, y

II. Actuar en calidad de piloto al mando (PIC) o copiloto en helicópteros que estén certificados para operar con copiloto, destinados al servicio de transporte público, sea cual fuere el peso del helicóptero, de acuerdo con los certificados de capacidad inscritos en su licencia.

Ningún titular de esta licencia podrá operar como piloto de una aeronave que se encuentre dedicada a operaciones de transporte público o transporte aéreo comercial internacional, cuando los titulares de la licencia hayan cumplido los sesenta años o, en el caso de operaciones con más de un piloto, cuando hayan cumplido los sesenta y cinco años.

Artículo 66.- Para obtener la licencia de piloto privado de aerostato de tipo globo de vuelo libre, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo del piloto por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de dieciséis horas de instrucción, en las cuales deberá incluir un mínimo de:

- I. Siete vuelos con instructor habilitado con la licencia y capacidad respectiva vigentes y con una duración de sesenta minutos cada uno, y
- II. Un vuelo solo, con una duración de sesenta minutos.

Para que los derechos que confiere la licencia puedan ejercerse de noche, el solicitante deberá adquirir, bajo la supervisión apropiada, experiencia operacional en globo libre en vuelo nocturno.

Asimismo, el interesado deberá acreditar haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto privado de aerostato de tipo globo.

Artículo 67.- La licencia de piloto privado de aerostato de tipo globo de vuelo libre permite a su titular lo siguiente:

- I. Actuar como piloto al mando (PIC) de aerostato de tipo globo de vuelo libre, destinado al servicio privado no comercial, de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente;
- II. Tripular cualquier globo libre de servicio privado no comercial, ya sea de aire caliente o de gas, según corresponda, y
- III. Realizar vuelos nocturnos, siempre y cuando haya efectuado un mínimo de tres horas de vuelo bajo la supervisión de un piloto comercial de aerostato con licencia y certificado de capacidad vigentes, de las cuales deberá haber efectuado, como mínimo, seis lanzamientos y aterrizajes en la especialidad.

Artículo 68.- Para obtener la licencia de piloto privado de aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, tener registradas y certificadas en la bitácora de vuelo del piloto por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de cincuenta horas de instrucción de vuelo como piloto privado de aerostato de tipo dirigible, las cuales deben incluir un mínimo de:

- I. Veinte horas bajo la supervisión de un instructor con la licencia y capacidad respectiva en vigor;
- II. Diez horas de vuelo como piloto al mando (PIC), y
- III. Tres horas de prácticas de vuelo nocturno bajo la supervisión de un instructor con la licencia y capacidad respectiva vigentes.

Asimismo, el interesado deberá acreditar haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto privado de aerostato de tipo dirigible.

Artículo 69.- La licencia de piloto privado de aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido permite a su titular tripular dirigibles al servicio privado no comercial, en calidad de piloto al mando (PIC), de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente, y ejercer este derecho en vuelo nocturno.

Artículo 70.- Para obtener la licencia de piloto comercial de aerostato de tipo globo de vuelo libre, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Ser mayor de dieciocho años de edad;
- II. Tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo del piloto lo siguiente:
 - a) Un vuelo solo, con una duración de sesenta minutos;
 - b) Un vuelo nocturno anclado de una hora, bajo la supervisión de un instructor con la licencia vigente, en los casos que aplique, y
 - c) Un mínimo de treinta y cinco horas de instrucción, en las cuales se deberá incluir al menos:
 1. Doce vuelos con instructor con licencia y certificado de capacidad vigentes correspondientes, con una duración de sesenta minutos cada uno, de los cuales, cuatro deberán ser de vuelo de travesía, entre puntos que disten no menos de cinco kilómetros, comprendiendo por lo menos dos aterrizajes durante la ruta, y
 2. Cuatro vuelos solo, con duración de sesenta minutos cada uno, que comprendan éstos un mínimo de dos aterrizajes, en diferentes puntos de la ruta, y
- III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto comercial de aerostato de tipo globo.

Artículo 71.- La licencia de piloto comercial de aerostato de tipo globo de vuelo libre permite a su titular lo siguiente:

- I. Tripular aerostato de tipo globo de vuelo libre destinado al servicio privado de transporte aéreo, en calidad de piloto al mando (PIC), de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente;
- II. Tripular aerostato de tipo globo de vuelo libre destinado al servicio al público de transporte aéreo, en calidad de piloto al mando (PIC), de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente, y
- III. Realizar vuelos nocturnos anclados, siempre y cuando haya efectuado un mínimo de tres horas de vuelo, bajo la supervisión de un piloto comercial de aerostato con licencia y certificado de capacidad vigentes, de las cuales habrá efectuado por lo menos, seis lanzamientos y aterrizajes en la especialidad.

Artículo 72.- Para obtener la licencia de piloto comercial de aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Ser mayor de dieciocho años de edad;
- II. Contar con certificado de capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR);
- III. Contar con título profesional de piloto aviador, debiendo presentar la cédula profesional o constancia de que ésta se encuentra en trámite;
- IV. Tener registradas y certificadas en su bitácora de vuelo del piloto, por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de ciento noventa horas de instrucción de vuelo en dirigible, las cuales deberán incluir un mínimo de cincuenta horas bajo la supervisión de un instructor con la licencia y capacidad respectiva en vigor; treinta horas de vuelo bajo las reglas IFR en dirigibles; cien horas como piloto al mando (PIC) de vuelo de travesía en dirigible, y diez horas en vuelo nocturno, y
- V. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos correspondientes a piloto privado de aerostato de tipo globo.

Artículo 73.- La licencia de piloto comercial de aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido permite a su titular lo siguiente:

- I. Tripular aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido destinado al servicio privado, en calidad de piloto al mando (PIC), de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente;
- II. Tripular aerostato de tipo dirigible de vuelo dirigido destinados al servicio al público de transporte aéreo, en calidad de piloto al mando (PIC), de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente, y
- III. Realizar vuelos nocturnos en los aerostatos señalados en las dos fracciones anteriores.

Artículo 74.- Para obtener la licencia de piloto privado de aeronaves ultraligeras, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos establecidos en el artículo 38 de este Reglamento, tener registradas y certificadas en la bitácora de vuelo del piloto por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de treinta horas de instrucción en aeronaves ultraligeras, bajo la supervisión de un piloto instructor de aeronaves ultraligeras con licencia y certificado de capacidad en vigor, de las que cinco horas de vuelo deberán estar registradas y certificadas en la bitácora de vuelo del piloto, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de su solicitud.

Artículo 75.- La licencia de piloto privado de aeronaves ultraligeras permite a su titular lo siguiente:

- I. Tripular aeronaves ultraligeras destinadas al servicio privado no comercial, en las zonas específicamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica, y en condiciones meteorológicas para vuelos bajo las reglas VFR, y
- II. Efectuar el mantenimiento básico de su aeronave ultraligera para conservarla en condiciones satisfactorias de operación.

El titular de esta licencia no podrá efectuar vuelos nocturnos, ni vuelos en áreas o zonas bajo el control de los servicios de tránsito aéreo.

Las horas de vuelo en aeronave ultraligera no serán acumulables en la experiencia de vuelo exigida a los pilotos de aeronaves con peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras).

Artículo 76.- Para obtener la licencia de piloto comercial de aeronaves ultraligeras, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Ser mayor de dieciocho años de edad;
- II. Ser titular de una licencia de piloto privado, comercial o de TPI, ya sea de aeronave de ala fija o de helicóptero o de piloto privado de aeronaves ultraligeras;
- III. Contar con certificado de capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR);
- IV. Contar con título profesional de piloto aviador, debiendo presentar la cédula profesional o constancia de que ésta se encuentra en trámite, y
- V. Tener en su bitácora de vuelo del piloto registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica, un mínimo de cuarenta horas de vuelo de instrucción en aeronaves ultraligeras, las cuales comprenderán, como mínimo, diez horas de vuelo de doble mando, bajo la supervisión de un piloto con licencia vigente y capacidad o habilitación como instructor de vuelo de aeronaves ultraligeras, y cinco horas de vuelo, registradas dentro los dos meses anteriores a la fecha de su solicitud.

Artículo 77.- La licencia de piloto comercial de aeronaves ultraligeras permite a su titular lo siguiente:

- I. Realizar las actividades inherentes a la licencia de piloto privado de aeronaves ultraligeras, y
- II. Tripular aeronaves ultraligeras de transporte aéreo al público, en calidad de piloto al mando (PIC), en las zonas específicamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica, y en condiciones meteorológicas para vuelos bajo las reglas VFR.

El titular de la licencia de piloto comercial de aeronaves ultraligeras no podrá efectuar vuelos nocturnos, ni vuelos en áreas o zonas bajo el control de los servicios de tránsito aéreo.

Las horas de vuelo en aeronaves ultraligeras, no serán acumulables en la experiencia de vuelo exigida a los pilotos de aeronaves, con peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras).

Artículo 78.- Para obtener la licencia de piloto de planeador, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en su bitácora de vuelo del piloto, un mínimo de seis horas de vuelo como piloto de planeador, que incluyan dos horas de vuelo solo, durante las que efectúen no menos de veinte lanzamientos y aterrizajes.

Si el interesado es titular de una licencia vigente de piloto privado o comercial de aeronave de ala fija con un peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras), además deberá recibir instrucción de transición consistente en: cinco horas de vuelo, bajo la supervisión y responsabilidad de un piloto de planeador con la licencia respectiva y certificado de capacidad de instructor, vigentes.

Las horas de vuelo en planeador no serán acumulables para la bitácora de vuelo de aeronaves con peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras).

Artículo 79.- La licencia de piloto de planeador permite a su titular lo siguiente:

- I. Tripular como piloto al mando (PIC) un planeador autorizado, destinado al servicio privado no comercial, conforme al método de lanzamiento en el que se tenga experiencia operacional, y
- II. Realizar vuelos bajo las reglas VFR.

Para poder transportar acompañantes, el titular de la licencia deberá haber acumulado un mínimo de diez horas de vuelo como piloto al mando (PIC).

Las horas de vuelo en planeador no serán acumulables en la experiencia de vuelo exigida a los pilotos de aeronaves con peso máximo de despegue superior a cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos (mil libras).

Artículo 80.- Para obtener la licencia de sobrecargo, el interesado, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 del presente Reglamento, también deberá acreditar lo siguiente:

- I. Ser mayor de dieciocho años de edad;
- II. Haber concluido y aprobado el curso de instrucción reconocido para sobrecargos, y
- III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico prácticos.

Artículo 81.- La licencia de sobrecargo confiere a su titular la obligación de auxiliar al comandante o al piloto al mando (PIC) de la aeronave en el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y emergencia en la cabina de pasajeros, ejerciendo las labores específicas que le asigna el concesionario o permisionario en el marco del manual general de operaciones, el manual de sobrecargo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 83.- El interesado en revalidar su licencia y certificado de capacidad como Personal Técnico Aeronáutico (PTA) de tierra, deberá presentar y acreditar ante la Autoridad Aeronáutica lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 Bis del presente Reglamento;
- II. Haber concluido y aprobado satisfactoriamente el curso de instrucción reconocido para el tipo de licencia y certificado de capacidad del cual se quiere obtener la revalidación, durante el periodo de la vigencia de su licencia;
- III. Constancia de aptitud psicofísica, vigente en términos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente Reglamento, y
- IV. El Pago de derechos correspondientes, conforme a la Ley Federal de Derechos.

La solicitud señalada en este artículo, en su caso, debe ser presentada treinta días hábiles previos al vencimiento de la licencia.

Artículo 84.- Para obtener la licencia de técnico en mantenimiento clase I, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos establecidos en las fracciones I a VI del artículo 38 del presente Reglamento, lo siguiente:

- I. Ser mayor de dieciocho años de edad;
- II. Haber concluido y aprobado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido teórico-práctico con una duración mínima de dieciocho meses, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Autoridad Aeronáutica, impartido por una institución educativa aprobado por la Autoridad Aeronáutica;
- III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos;
- IV. Acreditar como mínimo doscientas cuarenta horas de práctica en la especialidad, en un máximo de tres meses, en un taller aeronáutico permisionado por la Autoridad Aeronáutica, bajo la supervisión de un titular con la licencia y certificado de capacidad correspondiente en vigor, debiendo presentar el certificado de capacidad por el que el interesado acredite que tiene los conocimientos exigidos al titular de una licencia de técnico en mantenimiento clase I con la especialidad correspondiente, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Como excepción a lo anterior, cuando el interesado haya cursado la carrera de ingeniería en aeronáutica podrá acreditar, con el certificado de estudios respectivo o título profesional, que cuenta con el nivel exigido para ser titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase I, en cuyo caso, no requerirá acreditar el requisito establecido en la fracción II del presente artículo. En este caso, el interesado deberá acreditar doscientas cuarenta horas de práctica, en un máximo de tres meses, en un taller aeronáutico autorizado por la Autoridad Aeronáutica, bajo la supervisión de un titular con la licencia y capacidad vigente correspondiente, debiendo presentar constancia emitida por el responsable del taller y conjuntamente firmada con el supervisor de la especialidad, y

- V. Pago de derechos correspondiente, conforme a la Ley Federal de Derechos.

Artículo 85.- La licencia de técnico en mantenimiento de clase I otorga a su titular el derecho para efectuar, anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves de ala fija, helicópteros, aerostatos de vuelo libre o globo, aerostato de vuelo dirigido o dirigible, planeadores y ultraligeros, sistema de aeronaves pilotadas a distancia, así como en los formatos correspondientes, los servicios de mantenimiento, cambio de componentes y aplicación de modificaciones en las aeronaves y helicópteros, de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente, y certificar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave de ala fija y helicópteros, en el libro de bitácora correspondiente.

Artículo 86.- Para obtener la licencia de técnico en mantenimiento clase II, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Ser mayor de dieciocho años de edad;
- II. Haber concluido y aprobado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido teórico-práctico con una duración mínima de dieciocho meses, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Autoridad Aeronáutica, impartido por una institución educativa aprobada por la Autoridad Aeronáutica;

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, y

IV. Acreditar como mínimo doscientas cuarenta horas de práctica en la especialidad, en un máximo de tres meses, en un taller aeronáutico permisionado por la Autoridad Aeronáutica, bajo la supervisión de un titular con la licencia y certificado de capacidad correspondiente vigente, debiendo presentar el certificado de capacidad por el que el interesado acredite que tiene los conocimientos exigidos al titular de una licencia de técnico en mantenimiento clase II con la especialidad correspondiente, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, cuando el interesado haya cursado la carrera de ingeniería en comunicaciones y electrónica, y pretenda obtener la licencia de técnico en mantenimiento clase II, con certificado de capacidad en sistemas electrónicos de tierra y radioayudas, o bien, haya cursado la carrera de ingeniería en aeronáutica para otras especialidades; podrá acreditar con el certificado de estudios respectivo o con el título profesional correspondiente, que cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase II; en cuyo caso, no requerirá acreditar el requisito establecido en la fracción III del primer párrafo del presente artículo. En este caso, además el interesado deberá acreditar que cuenta con doscientas cuarenta horas, en un máximo de tres meses, de práctica en un taller aeronáutico autorizado por la Autoridad Aeronáutica, bajo la supervisión de un titular con la licencia y capacidad correspondiente vigente, debiendo presentar constancia emitida por el responsable del taller aeronáutico, firmada conjuntamente con el supervisor de la especialidad.

Artículo 87.- La licencia de técnico en mantenimiento clase II permite a su titular efectuar reparaciones parciales y totales a las aeronaves de ala fija y helicópteros, equipos, sistemas y componentes, así como certificar la aeronavegabilidad de los componentes.

Artículo 88.- Para obtener la licencia de oficial de operación de aeronaves, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos establecidos en las fracciones I a VI del artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

I. Ser mayor de dieciocho años de edad;

II. Haber concluido el curso teórico-práctico de oficial de operaciones de aeronaves con capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), acreditándolo con los exámenes correspondientes. El permiso de capacitación para la obtención de la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), no será requerido para aquellos estudiantes matriculados en una institución educativa cursando el programa de piloto comercial de aeronaves ultraligeras que contenga la capacitación en ese tipo de capacidad;

III. Acreditar como mínimo doscientas cuarenta horas de práctica en la especialidad, en un máximo de tres meses, deberán ser de prácticas en una oficina de despacho autorizada por la Autoridad Aeronáutica, bajo la supervisión de un titular de la licencia de oficial de operaciones de aeronaves vigente, debiendo presentar el certificado de capacidad por el que el interesado acredite que tiene los conocimientos exigidos al titular de una licencia de oficial de operaciones de aeronaves, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

IV. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, cuando el interesado haya cursado y aprobado la carrera de ingeniería en aeronáutica, podrá acreditar con el certificado de estudios respectivo o título profesional correspondiente, que cuenta con el nivel exigido al titular de la licencia de oficial de operaciones de aeronaves, en cuyo caso, no requerirá acreditar el requisito establecido en la fracción III del primer párrafo del presente artículo; no obstante lo anterior, el interesado deberá acreditar que cuenta con doscientas cuarenta horas, cumplidas en un máximo de noventa días, de prácticas en una oficina de despacho autorizada por la Autoridad Aeronáutica, bajo la supervisión de un titular con licencia y certificado de capacidad correspondiente en vigor, y haber obtenido el certificado de capacidad de la práctica solicitada, debiendo presentar constancia emitida por el responsable de la oficina de despacho, firmada conjuntamente con el supervisor de la especialidad.

Las prácticas a que se refieren la fracción III y el párrafo anterior de este artículo, deberán contener, por lo menos:

I. Elaboración de plan operacional de vuelo;

II. Elaboración de plan de vuelo, y

III. Aplicación de procedimientos establecidos en casos de emergencia.

Artículo 89.- La licencia de oficial de operaciones de aeronaves permite a su titular lo siguiente:

- I. Auxiliar a los pilotos de las aeronaves en la preparación de los vuelos, y proporcionar toda la información requerida al efecto;
- II. Auxiliar a los pilotos de las aeronaves en la preparación del plan de vuelo y del plan operacional de vuelo, incluyendo la elaboración y manifiesto de carga y balance, asentando su firma en los documentos señalados y presentarlos a la Autoridad Aeronáutica;
- III. Suministrar al piloto al mando (PIC), mientras esté en vuelo, por los medios adecuados, la información necesaria para realizar con seguridad el vuelo;
- IV. Elaborar y difundir los informes de los elementos meteorológicos en aeropuertos autorizados para tal efecto, y
- V. Dar dirección, aparcamiento y salida al comandante de la aeronave en las operaciones en tierra.

Artículo 90.- El interesado en obtener cualquiera de las licencias de controlador de tránsito aéreo deberá presentar el certificado de capacidad de competencia lingüística requerido para su función, conforme a los instrumentos de evaluación y requisitos que para tal efecto establezca la Autoridad Aeronáutica, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que ésta emita.

Artículo 91.- Para obtener la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Ser mayor de veintiún años de edad;
- II. Haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido teórico-práctico, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Autoridad Aeronáutica, el cual deberá incluir las materias que integran la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), impartido por una institución educativa.
El curso deberá incluir un mínimo de tres meses de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, bajo la supervisión de un titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I, II o III vigente, debiendo presentar el interesado el certificado de capacidad que acredite que cuenta con el nivel exigido al titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo clase I, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud;
- III. Certificado de capacidad de competencia lingüística con nivel 4, y
- IV. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 92.- La licencia de controlador de tránsito aéreo clase I permite a su titular lo siguiente:

- I. a III. ...
- IV. Elaborar y difundir los informes de elementos meteorológicos en el aeropuerto designado, y
- V. ...

Artículo 93.- Para obtener la licencia de controlador de tránsito aéreo clase II, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Ser mayor de veintiún años de edad;
- II. Haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido teórico-práctico, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Autoridad Aeronáutica, el cual deberá incluir las materias que integran la capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), impartido por una institución educativa.
El curso deberá incluir un mínimo de un mes de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, bajo la supervisión de un titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase II o III vigente, debiendo presentar el interesado el certificado de capacidad que acredite que cuenta con el nivel exigido al titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo clase II, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud;
- III. Haber completado satisfactoriamente, un adiestramiento práctico de veinte a noventa horas para el servicio de control de aeródromo y de noventa a ciento ochenta horas, según sea necesario para el servicio de control de aproximación en la posición de trabajo correspondiente, de la unidad de los servicios de tránsito aéreo al que haya sido asignado;

IV. Certificado de capacidad de competencia lingüística con nivel 4 como mínimo;

V. Tener habilitación de control radar de precisión para la aproximación, no menos de doscientas aproximaciones de precisión, de las cuales no más de cien se hayan realizado en un simulador de vuelo radar aprobado para ese fin por la Autoridad Aeronáutica;

No menos de cincuenta de esas aproximaciones de precisión se habrán llevado a cabo en la dependencia y con el equipo para el que se solicite la habilitación, y en caso de que las actividades de la habilitación para control de aproximación por vigilancia incluyen las aproximaciones con radar de vigilancia, la experiencia incluirá como mínimo veinticinco aproximaciones con indicador panorámico con el equipo de vigilancia que se utilice en la dependencia respecto a la cual se solicita la habilitación, bajo la supervisión de un controlador debidamente habilitado, y

VI. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 94.- El titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo clase I vigente, podrá obtener la licencia de controlador de tránsito aéreo clase II, siempre y cuando acredite haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido de controlador de tránsito aéreo clase II, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Autoridad Aeronáutica y, haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por esta última, para demostrar que tiene los conocimientos y habilidades necesarios para desempeñarse como controlador de tránsito aéreo clase II.

Artículo 95.- La licencia de controlador de tránsito aéreo clase II permite a su titular lo siguiente:

I. a III. ...

IV. Elaborar y difundir los informes de elementos meteorológicos en el aeropuerto designado.

Artículo 96.- Para obtener la licencia de controlador de tránsito aéreo clase III, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, además de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo 38 de este Reglamento, lo siguiente:

I. Ser mayor de veintiún años de edad;

II. Contar con licencia de controlador de tránsito aéreo clase II vigente;

III. Acreditar haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido de controlador de tránsito aéreo clase III, autorizado por la Autoridad Aeronáutica, el cual deberá incluir:

a) Un mínimo de un mes de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, y

b) Estar bajo la supervisión de un titular de licencia de controlador de tránsito aéreo clase III vigente, y

IV. Certificado de capacidad expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud con el que acredite haber terminado el curso de instrucción reconocido de controlador de tránsito aéreo clase III reconocido para obtener el nivel exigido a la licencia que corresponda;

V. Certificado de capacidad de competencia lingüística con nivel 4, y

VI. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 97.- Se deroga.

Artículo 98.- La licencia de controlador de tránsito aéreo clase III permite a su titular lo siguiente:

I. a III. ...

IV. Elaborar y difundir los informes de elementos meteorológicos en el aeropuerto designado, y

V. ...

Artículo 99.- Para obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico clase I, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido teórico-práctico, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Autoridad Aeronáutica, impartido por una institución educativa.

El curso de instrucción reconocido deberá incluir un mínimo de tres meses de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, bajo la supervisión de un titular de la licencia meteorólogo aeronáutico clase I, II o III vigente, debiendo presentar el interesado el certificado de capacidad que acredite que cuenta con el nivel exigido al titular de una licencia de meteorólogo aeronáutico clase I, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 100.- La licencia de meteorólogo aeronáutico clase I permite a su titular lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 101.- Para obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico clase II, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido teórico-práctico, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Autoridad Aeronáutica, impartido por una institución educativa.

El curso deberá incluir un mínimo de tres meses de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, bajo la supervisión de un titular de la licencia meteorólogo aeronáutico clase II o III vigente, debiendo presentar el interesado el certificado de capacidad que acredite que cuenta con el nivel exigido al titular de una licencia de meteorólogo aeronáutico clase II, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 102.- La licencia de meteorólogo aeronáutico clase II permite a su titular lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 103.- Para obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido teórico-práctico, cuyo plan y programa haya sido autorizado previamente por la Autoridad Aeronáutica, impartido por una institución educativa.

El curso deberá incluir un mínimo de un mes de prácticas en instalaciones y equipamientos especializados, bajo la supervisión de un titular de la licencia meteorólogo aeronáutico clase III vigente, debiendo presentar el interesado el certificado de capacidad que acredite que cuenta con el nivel exigido al titular de una licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 104.- La licencia de meteorólogo aeronáutico clase III permite a su titular lo siguiente:

I. Efectuar análisis de mapas, cartas y termogramas con base a información de elementos meteorológicos, para formular informes y pronósticos meteorológicos aeronáuticos, y

II. Supervisar las prácticas de los aspirantes a obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico clase I, II y III.

Artículo 105.- ...

I. Respecto a la clase de aeronave, conforme al certificado de tipo previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 41 de este Reglamento:

a) a d) ...

II. a IV. ...

V. De Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR);

V Bis. Competencia lingüística, y

VI. ...

Artículo 106.- ...

I. ...

a) a c) ...

c Bis) Sistemas de aeronaves pilotadas a distancia;

d) a g) ...

II. ...

a) a h) ...

III. Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), para el oficial de operaciones y demás Personal Técnico Aeronáutico (PTA) que lo requiera de conformidad con el presente Reglamento;

III Bis. Competencia lingüística para controladores de tráfico aéreo y demás Personal Técnico Aeronáutico (PTA) que lo requiera;

IV. a V. ...

...

Artículo 107.- Los certificados de capacidad del Personal Técnico Aeronáutico (PTA) se expedirán previo pago de los derechos que correspondan y el cumplimiento de los requisitos previstos en este Título, y tendrán la vigencia que se especifique en los mismos, de acuerdo con lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 109.- El interesado en revalidar su certificado de capacidad deberá presentar ante la Autoridad Aeronáutica, la constancia de aptitud psicofísica vigente en términos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, o con una extensión de vigencia excepcional, en términos del artículo 4 del presente Reglamento, así como cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

I. Pilotos:

- a)** Presentar certificado de capacidad que acredite haber tomado y aprobado un curso anual, contado a partir del término del último adiestramiento de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, en la capacidad correspondiente;
- b)** Acreditar que durante el último periodo de vigencia de su licencia, tiene computadas, registradas y certificadas en la bitácora de vuelo del piloto, un mínimo de diez horas respecto al tipo de aeronave autorizada en su certificado de capacidad, esto para revalidar el certificado de capacidad de acuerdo al tipo de aeronave;
- c)** Acreditar que durante el último periodo de vigencia de su licencia, tiene computadas, registradas y certificadas en la bitácora de vuelo del piloto, un mínimo de dos horas de vuelo real bajo las reglas IFR, o seis horas en dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, dentro de los últimos sesenta días en cualquiera de los dos casos, esto para revalidar el certificado de capacidad bajo las reglas IFR;
- d)** Acreditar que durante los últimos sesenta días de la vigencia de la licencia, tiene computadas, registradas y certificadas en la bitácora de vuelo del piloto, un mínimo de dos horas respecto a la clase de aeronave autorizada en su certificado de capacidad, esto para la revalidación del certificado de capacidad de acuerdo a la clase de aeronave, y
- e)** Acreditar que cuenta con el permiso de instructor examinador designado vigente y que tiene computadas, registradas y certificadas en la bitácora de vuelo del piloto, un mínimo de treinta horas como piloto al mando (PIC), en los últimos dos meses del periodo de vigencia de su licencia, de dichas horas, por lo menos dos serán como instructor en el equipo autorizado, esto para la revalidación del certificado de capacidad como instructor, y

II. Personal de Tierra: Presentar certificado de capacidad que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica por cada capacidad inscrita durante el periodo de la vigencia de su licencia.

Artículo 110.- Para obtener el certificado de capacidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 del presente Reglamento, el interesado deberá acreditar, ante la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

I. Ser titular de una licencia de piloto vigente;

II. Haber concluido satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido debiendo presentar el certificado de capacidad correspondiente, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, así como el documento que acredite que el interesado realizó un mínimo de diez horas de prácticas de vuelo real o el mínimo de horas en simulador de vuelo aprobado por la Autoridad Aeronáutica, contenidas en el programa autorizado y que comprenda la totalidad de los procedimientos normales, anormales y de emergencia previstos en el manual de vuelo de la aeronave o documento apropiado, que pretenda le sea certificada la capacidad, en el puesto de mando que corresponda; bajo la supervisión de un instructor con licencia y certificado de capacidad vigentes apropiados para tal fin, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

La Autoridad Aeronáutica determinará si el conocimiento práctico, experiencia y competencia previa son aceptables para el otorgamiento de la capacidad, sin perjuicio de la presentación y aprobación de los exámenes correspondientes.

Artículo 111.- Para obtener el certificado de capacidad para volar bajo las reglas IFR, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, dentro de los dos meses posteriores a la terminación del curso de instrucción reconocido, lo siguiente:

- I. Ser titular de una licencia de piloto de aeronave de ala fija o helicóptero, vigente;
- II. Haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido y presentar el certificado respectivo;
- III. Contar con un mínimo de cincuenta horas de vuelo como piloto al mando (PIC), certificadas en la bitácora de vuelo del piloto;
- IV. Haber recibido un curso de instrucción reconocido para la práctica que comprenda cincuenta horas de instrucción de vuelo por instrumentos en entrenador básico de vuelo y quince horas de vuelo real bajo las reglas IFR, en aeronaves de ala fija o helicóptero, incluyendo un mínimo de diez aterrizajes, y
- V. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos para tal efecto por la Autoridad Aeronáutica, con los que demuestre tener conocimientos y habilidades en:
 - a) Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la utilización del manual de vuelo o documento equivalente, y de los documentos correspondientes de los servicios de tránsito aéreo, para la preparación de un plan de vuelo bajo las reglas IFR;
 - b) Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la utilización del manual de vuelo o documento equivalente, y de los documentos correspondientes de los servicios de tránsito aéreo, para la preparación de un plan de vuelo bajo las reglas IFR;
 - c) La inspección previa al vuelo y la utilización de listas de verificaciones previas al despegue;
 - d) Maniobras y características del vuelo por instrumentos en aeronave de ala fija o helicóptero, según corresponda al interesado, y
 - e) Los procedimientos y maniobras para vuelos bajo las reglas IFR en condiciones normales, anormales y de emergencia, que comprendan como mínimo:
 1. La transición al vuelo por instrumentos al despegar;
 2. Salidas y llegadas normalizadas por instrumentos;
 3. Procedimientos bajo las reglas IFR en ruta;
 4. Procedimientos de espera;
 5. Aproximaciones por instrumentos hasta los mínimos especificados;
 6. Procedimientos de aproximación fallida, y
 7. Aterrizajes a partir de aproximaciones por instrumentos.

Artículo 112.- El certificado de capacidad de vuelo por instrumentos permite a su titular lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 113.- ...

I. ...

II. Tener registradas y certificadas por la Autoridad Aeronáutica en la bitácora de vuelo del piloto, un mínimo de trescientas cincuenta horas de vuelo, de las que ciento cincuenta horas serán como piloto al mando (PIC) en el tipo de aeronave en que se pretende ser instructor, y de las que diez, deberán estar registradas y certificadas dentro de los dos meses anteriores a su solicitud;

III. a IV. ...

V. Acreditar en la bitácora de vuelo del piloto que ha practicado los procedimientos anormales y de emergencia de la aeronave que tripule, por lo menos dos veces al año, contado a partir del término del último adiestramiento, y

VI. La vigencia del permiso o autorización será de dos años.

Se entenderá, para efectos de la fracción IV de este artículo, como técnicas didácticas al conocimiento de métodos que facilitan el proceso enseñanza-aprendizaje.

Artículo 113 Bis.- El interesado en obtener un permiso o autorización de instructor de simulador de vuelo, entrenador básico de vuelo por instrumentos o entrenador para procedimientos de vuelo, debe tener o haber tenido como mínimo licencia de piloto aviador comercial, con las capacidades de vuelo bajo las reglas IFR y multimotor; acreditar un mínimo de trescientas cincuenta horas totales de vuelo real en bitácora, así como:

- I. Haber concluido y aprobado un curso de instrucción reconocido de actualización relacionado con las técnicas de dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, cuyo plan y programa hayan sido autorizados previamente por la Autoridad Aeronáutica, impartido por una institución educativa, y
- II. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 114.- El certificado de capacidad de instructor de vuelo de aeronaves de ala fija y helicóptero permite a su titular lo siguiente:

- I. Desempeñar las actividades como instructor de vuelo en los cursos de instrucción reconocidos, en una institución educativa, conforme a la especialidad acreditada por la misma Autoridad;
- II. Supervisar el vuelo solo, que los alumnos pilotos realicen, y
- III. Aplicar exámenes de vuelo a los alumnos de una institución educativa, fungiendo como instructor examinador designado, cuando dicha Autoridad así se lo requiera, para la obtención de licencia de piloto aviador, así como sus certificados de capacidad, según sea el caso.

Artículo 114 Bis.- El permiso o autorización de instructor de simulador de vuelo, entrenador básico de vuelo por instrumentos o entrenador para procedimientos de vuelo permiten a su titular lo siguiente:

- I. Desempeñar las actividades como instructor en los cursos de simulador de vuelo, entrenador básico de vuelo por instrumentos o entrenador para procedimientos de vuelo, en una institución educativa;
- II. Aplicar exámenes de simulador de vuelo, entrenador básico de vuelo por instrumentos o entrenador para procedimientos de vuelo, cuando lo requiera la Autoridad Aeronáutica, siempre y cuando tenga el permiso o autorización para fungir como instructor examinador designado, y
- III. La vigencia del permiso o autorización será de dos años.

Artículo 115.- Para obtener el certificado de capacidad de instructor de vuelo en aeronaves ultraligeras, aerostatos o planeadores, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

- I. Para el caso de aeronaves ultraligeras y aerostatos, ser titular de la licencia de piloto comercial de ultraligero o aerostato vigente;
- II. Para el caso de planeadores contar con la licencia de piloto privado de planeador;
- III. Diez horas de vuelo en los dos meses anteriores a la fecha de su solicitud, en el tipo de aeronave, en la que se pretende dar instrucción;
- IV. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos para obtener el permiso o autorización de instructor, establecidos por la Autoridad Aeronáutica;
- V. Haber tomado un curso de técnicas-didácticas, y presentar el certificado correspondiente, cubriendo como mínimo lo siguiente:
 - a) Técnicas de instrucción práctica;
 - b) Evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas respecto a las cuales se imparte la instrucción teórica;
 - c) El proceso de aprendizaje;
 - d) Elementos de la enseñanza efectiva;
 - e) Notas y exámenes y principios pedagógicos;
 - f) Preparación del programa de instrucción;
 - g) Preparación de las lecciones;
 - h) Métodos de instrucción en aula;
 - i) Utilización de ayudas pedagógicas;
 - j) Análisis y corrección de los errores del alumno;
 - k) Situación humana relativa al piloto;

l) Peligros y emergencias que señala el manual de la aeronave;

m) La demostración práctica de los alumnos, reconocimiento y corrección de los errores comunes en que incurren los mismos, y

n) Demostración práctica de la instrucción de los procedimientos del manual de la aeronave, y

VI. Aplicar exámenes de vuelo a los alumnos de una institución educativa, fungiendo como instructor examinador designado, cuando dicha Autoridad así se lo requiera, para la obtención de licencia de piloto de aeronaves ultraligeras o aerostatos.

Artículo 116.- El certificado de capacidad de instructor de vuelo de aeronaves ultraligeras, aerostatos o planeadores permite a su titular lo siguiente:

I. Realizar actividades de instrucción en institución educativa, y

II. Supervisar la instrucción de los aspirantes a obtener la licencia de piloto de la aeronave que corresponda y el certificado de capacidad de instructor en el mismo tipo de aeronaves.

Artículo 117.- Para obtener el certificado de capacidad de técnico en mantenimiento Clase I señalado en los incisos a) al g) de la fracción I del artículo 106 del presente Reglamento, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

I. Ser titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase I;

II. Presentar certificado de capacidad que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica por cada capacidad inscrita durante el periodo de la vigencia de su licencia expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 118.- La licencia de técnico en mantenimiento clase I con certificado de capacidad obtenido con base en el artículo anterior, confiere a su titular el derecho para efectuar servicios de mantenimiento en aeronaves, así como cambios de componentes y aplicación de modificaciones a las mismas, conforme a su certificado de capacidad.

Artículo 119.- El interesado en obtener cualquiera de las capacidades de técnico en mantenimiento clase II, señaladas en los incisos a) al h) de la fracción II del artículo 106 del presente Reglamento, deberá:

I. Ser titular de la licencia de técnico en mantenimiento clase II;

II. Presentar certificado de capacidad que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica por cada capacidad inscrita durante el periodo de la vigencia de su licencia expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 120.- La licencia de técnico en mantenimiento clase II con certificado de capacidad obtenido con base en el artículo anterior, confiere a su titular la atribución para efectuar reparaciones parciales, totales y aplicar modificaciones a los equipos, componentes y sistemas, de acuerdo a su certificado de capacidad correspondiente.

Artículo 121.- Para obtener el certificado de capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica los siguientes requisitos:

I. Presentar certificado de capacidad que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica durante el periodo de la vigencia de su licencia, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y

II. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 121 Bis.- El Personal Técnico Aeronáutico (PTA) para obtener el certificado de capacidad a que se refiere el presente Reglamento, es necesario que apruebe las evaluaciones de competencia lingüística, las cuales se efectuarán de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la Autoridad Aeronáutica y dichas evaluaciones se aplicarán por la Autoridad Aeronáutica, a través de un Inspector Verificador Aeronáutico designado en términos del artículo siguiente, o por el evaluador designado.

Para efectos del presente artículo se entenderá como evaluador designado a la persona física, autorizada por la Autoridad Aeronáutica, para aplicar evaluaciones de competencia lingüística, al Personal Técnico Aeronáutico (PTA) de tierra o vuelo, designado para actuar en representación de la Autoridad Aeronáutica, con base a la especialidad reconocida.

Artículo 121 Ter.- La Autoridad Aeronáutica, para efectuar por sí misma las evaluaciones de competencia lingüística, designará a una persona servidora pública denominada Inspector Verificador Aeronáutico, con nombramiento vigente y que tenga o haya tenido licencia de Personal Técnico Aeronáutico (PTA), o bien, que cuente con el perfil lingüístico requerido por la Organización de Aviación Civil Internacional. El Inspector Verificador Aeronáutico aplicará las evaluaciones de conformidad con la Ley de Aviación Civil y el presente Reglamento.

Las evaluaciones, para que resulten aprobatorias, requieren que el solicitante demuestre ante el Inspector Verificador Aeronáutico que tiene el dominio o la capacidad de:

- I. Hablar y comprender el idioma inglés en las comunicaciones radiotelefónicas a un nivel operacional 4 como mínimo, utilizando la escala de calificación de competencia lingüística de la Organización de Aviación Civil Internacional;
- II. Comunicarse eficazmente en situaciones de trato oral utilizando solamente teléfono o radioteléfono, así como en situaciones de contacto directo;
- III. Comunicarse con precisión y claridad sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo;
- IV. Utilizar estrategias de comunicación apropiadas para intercambiar mensajes y para reconocer y solucionar malentendidos en un contexto general o relacionado con el trabajo;
- V. Resolver satisfactoriamente y con relativa facilidad las dificultades lingüísticas que surjan por complicaciones o cambios inesperados que ocurran dentro del contexto de una situación de trabajo ordinaria o de una función comunicativa que por lo demás les sea familiar, y
- VI. Utilizar un dialecto o acento que sea inteligible para la comunidad aeronáutica.

Artículo 121 Quáter.- Para inscribir la capacidad que corresponda al nivel de competencia lingüística en la licencia, de acuerdo al artículo 105 del presente Reglamento, el interesado deberá acreditar los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 Bis del presente Reglamento;
- II. Permiso para obtención de capacidad;
- III. Orden de examen;
- IV. Licencia vigente;
- V. Constancia de aptitud psicofísica vigente;
- VI. Comprobante de pago de derechos que corresponda, conforme a la Ley Federal de Derechos, y
- VII. Certificado de capacidad de competencia lingüística en original y copia, para cotejo.

Artículo 121 Quinquies.- Los certificados de capacidad de competencia lingüística con nivel operacional 4, 5 y 6; utilizando la escala de calificación de competencia lingüística de la Organización de Aviación Civil Internacional, tienen la vigencia siguiente:

- I. El nivel 4 de competencia lingüística tendrá una vigencia de tres años, a partir de la fecha en que se otorgue el certificado de capacidad;
- II. El nivel 5 de competencia lingüística tendrá una vigencia de seis años, a partir de la fecha de la expedición del certificado de capacidad, y
- III. El nivel 6 de competencia lingüística tendrá una vigencia de seis años, a partir de la fecha de la expedición del certificado de capacidad.

Después de seis años, en la segunda evaluación, en caso de alcanzar nuevamente el nivel 6, éste será permanente.

Artículo 121 Sexies.- Las evaluaciones de competencia lingüística realizadas deberán ser grabadas y entregadas a la Autoridad Aeronáutica para su resguardo y verificar el nivel otorgado por los terceros autorizados, de acuerdo con lo especificado en las disposiciones técnico administrativas que emita la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 121 Septies.- La Autoridad Aeronáutica, a través de verificaciones ordinarias y extraordinarias, comprobará que en los procesos de examinación y certificación de los niveles de competencia lingüística se cumpla con lo establecido en la Ley, este Reglamento y en las disposiciones técnico administrativas emitidas por la Autoridad Aeronáutica.

Las verificaciones ordinarias, a los terceros autorizados, se realizarán una vez al año.

La Autoridad Aeronáutica podrá, en cualquier momento, realizar verificaciones extraordinarias cuando así se requiera.

Los Inspectores Verificadores Aeronáuticos, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con sello, nombre y firma autógrafa de la persona servidora pública competente, adscrita a la Autoridad Aeronáutica, en la que debe precisarse el domicilio de las instalaciones del tercero autorizado, el objeto de la verificación y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Los responsables o encargados de los terceros autorizados permitirán el acceso y darán facilidades e información a los Inspectores Verificadores Aeronáuticos designados por la Autoridad Aeronáutica.

Al iniciar la verificación, el Inspector Verificador Aeronáutico deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Autoridad Aeronáutica, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita, de la que deberá dejar copia simple al responsable o encargado del tercero autorizado.

De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia, ni del documento de que se trate, siempre y cuando, el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del verificado;
- II. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- III. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- IV. Calle, número, población o colonia, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, cargo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiese llevado a cabo. Si se negaran a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el Inspector Verificador Aeronáutico asentar la razón relativa.

Los visitados, a quienes se les haya levantado acta de verificación, por sí mismos o a través de sus representantes legales, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella; o bien, por escrito podrán hacer uso de tal derecho, en un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se hubiese instrumentado la verificación.

Artículo 122.- El certificado de capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR) permite a su titular utilizar las frecuencias aeronáuticas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 123.- El certificado de capacidad de Radiotelefonista Aeronáutico Restringido (RTAR), podrá estar incluido en los programas de estudio aprobados para las carreras técnicas aeronáuticas y se inscribirá en las licencias que así lo requieran.

Artículo 124.- Para que el titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo clase I, II y III pueda obtener cualquiera de los certificados de capacidad señalados en el artículo 105 del presente Reglamento, deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, los siguientes requisitos:

- I. Ser titular de la licencia de controlador de tránsito aéreo vigente;
- II. Presentar certificado de capacidad que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica durante el periodo de la vigencia de su licencia, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y
- III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 125.- Los certificados de capacidad señalados en los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 106 del presente Reglamento, permiten a su titular lo siguiente:

- I. a II. ...

Artículo 126.- Para obtener el certificado de capacidad de previsor aeronáutico A, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

- I. Ser titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III vigente;
- II. Presentar certificado de capacidad que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud. El curso de instrucción reconocido, deberá incluir un mínimo de un mes de prácticas, bajo la supervisión de un titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, con la capacidad respectiva vigente, realizando labores relativas al análisis de las condiciones de elementos meteorológicos aeronáuticos del país y proporcionar información al control de tránsito aéreo y a los aeropuertos y aeródromos, y
- III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 127.- La licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, con certificado de previsor aeronáutico A, permite a su titular lo siguiente:

- I. Analizar los elementos meteorológicos del país y proporcionar información al control de tránsito aéreo y a los aeropuertos o aeródromos, y
- II. Supervisar las prácticas de los aspirantes a la obtención del certificado de capacidad de previsor aeronáutico A.

Artículo 128.- Para obtener el certificado de capacidad de previsor aeronáutico B, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

- I. Ser titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III vigente;
- II. Presentar certificado de capacidad que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud. El curso de instrucción reconocido deberá incluir un mínimo de dos meses de prácticas reales bajo la supervisión de un titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, vigente, realizando labores relativas al desarrollo del análisis de mapas, cartas y termodiagramas de la información meteorológica aeronáutica, para formular informes meteorológicos y pronósticos.

Por información meteorológica aeronáutica se entenderá, para los efectos de esta fracción, el informe meteorológico, análisis, pronóstico y cualquier otra declaración relativa a las condiciones de elementos meteorológicos existentes o previstos;
- III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 129.- La licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, con certificado de capacidad de previsor aeronáutico B, permite a su titular lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 130.- Para obtener el certificado de capacidad de previsor aeronáutico/supervisor, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

- I. Ser titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III vigente con la capacidad de previsor A;
- II. Presentar certificado de capacidad que acredite haber tomado y aprobado un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica por cada capacidad inscrita durante el periodo de la vigencia de su licencia, expedido dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud, y
- III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 131.- La licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, con certificado de capacidad de previsor aeronáutico/supervisor, permite a su titular lo siguiente:

I. ...

II. Supervisar la calidad de la información de los elementos meteorológicos generada por las redes de observaciones meteorológicas en aeropuertos, estaciones, aeronaves y por los sistemas de recepción vía radar y satélite, y

III. ...

Artículo 132.- Para obtener el certificado de capacidad de previsor aeronáutico/científico, el interesado deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

- I. Ser titular de la licencia de meteorólogo aeronáutico clase III vigente, capacidad de previsor A y capacidad de previsor aeronáutico/supervisor;
- II. Haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por la Autoridad Aeronáutica y presentar el certificado de capacidad correspondiente, expedido dentro de los dos meses posteriores a la terminación del curso, y
- III. Haber presentado y aprobado los exámenes teórico-prácticos, establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 133.- La licencia de meteorólogo aeronáutico clase III, con certificado de capacidad de previsor aeronáutico/científico, permite a su titular lo siguiente:

- I. Realizar los estudios e investigaciones para el desarrollo del servicio de meteorología aeronáutica, y
- II. Supervisar las prácticas de los aspirantes a obtener el certificado de capacidad de previsor aeronáutico/científico, para la validación de sus competencias.

Artículo 134.- La Autoridad Aeronáutica procederá a la suspensión de las licencias, permisos, autorizaciones y certificados de capacidad a que se refiere este Reglamento, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 Bis 1, 91 y demás aplicables de la Ley de Aviación Civil y 197, fracciones II, IV, V y VI del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

La suspensión ordenada subsistirá hasta en tanto persistan las condiciones que la motivaron.

La Autoridad Aeronáutica establecerá las medidas que considere convenientes para el restablecimiento de las condiciones de seguridad requeridas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y demás disposiciones aplicables.

Artículo 136.- Cualquier infracción a lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y en este Reglamento será sancionada por la Autoridad Aeronáutica, conforme a lo establecido en los artículos 88 Bis I; 89 y demás aplicables de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 137.- La Autoridad Aeronáutica podrá cancelar las licencias, permisos, autorizaciones y certificados de capacidad a que se refiere este Reglamento, a petición del titular de las mismas, o cuando el Personal Técnico Aeronáutico (PTA) o el titular del permiso incumplan lo establecido en la Ley de Aviación Civil, en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, en este Reglamento, en las normas oficiales mexicanas, en las disposiciones técnico administrativas que emita la Autoridad Aeronáutica, en las reglas de tránsito aéreo y en las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 138.- Las sanciones que procedan se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte ni de la revocación o suspensión que proceda.

Artículo 139.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo será aplicable para declarar la revocación, la suspensión y la imposición de sanciones o cancelación de permisos, autorizaciones, licencias y certificados de capacidad; así como para las visitas de verificación a que se refiere este Reglamento, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas que se encuentran en vigor continuarán vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se llevarán a cabo de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación hasta su conclusión.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de enero de 2022.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes,
Jorge Arganis Díaz Leal.- Rúbrica.

AVISO por el cual se prorroga la vigencia de la autorización expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

SALOMÓN ELNECAVÉ KORISH, Director General de Autotransporte Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 36 fracciones IX, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, fracciones I, III y VI, 8 fracción I, 35, 39, 50, 74 Bis fracción III y 74 Ter fracciones I y IV de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 3, 4, 7 fracciones I a VIII, X, y penúltimo párrafo, 9, 10, 39, 40 y 41 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 1, 3, 5, 14 y 20 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; 58, 85, 86, 87 y 90 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; 10 fracciones V y XXIV, y 22 fracciones II, III, IV, VIII, XI, XIII, XV, XVIII, XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y:

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para fijar las normas de funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes;

Que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece que los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos;

Que en fecha 26 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal;

Que la referida Norma, en sus numerales 6.1.2.1.1 y 6.2.1.4.2 establece que las configuraciones de tractocamión doblemente articulado únicamente podrán circular en caminos Tipo "ET" y "A", previa obtención de la correspondiente Autorización Expresa emitida por la Secretaría;

Que con fecha 3 de julio de 2018 esta Dirección General emitió el "Aviso por el que se informa a todos los permisionarios de autotransporte federal de carga y de transporte privado de carga el procedimiento de trámite que deben observar, para que de conformidad con lo que establecen los numerales 6.1.2.1.1 y 6.2.1.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, concluyan el trámite ante esta Secretaría para obtener la Autorización Expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2018;

En razón de lo anterior, con fundamento en el numeral séptimo del Aviso anteriormente señalado, se expidió a favor de los permisionarios de autotransporte federal, la Autorización Expresa sujeta a la vigencia de tres años, mismas que se encuentran próximas a vencerse;

Que en diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por el virus COVID-19 que se ha expandido en diversos países;

Que a efecto de otorgar seguridad y certeza jurídica, con el objetivo de asegurar la continuidad de la prestación del servicio de autotransporte de carga, se determinó conceder a los permisionarios, que en su momento obtuvieron la Autorización Expresa, una prórroga para garantizar la circulación de las configuraciones doblemente articuladas que transitan en caminos y puentes de jurisdicción federal.

Que en relación con lo anterior, con fecha 19 de mayo de 2021, se publicó un "Aviso por el cual se prórroga por un periodo de ocho meses la vigencia y efectos de la autorización expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado".

Que al 5 de enero de 2022, la Secretaría de Salud informó que en las últimas semanas se ha registrado una tendencia a la alza de contagios por COVID-19, reportando un total de casos acumulados de 4,029,274 y un esquema de vacunación de 149,382,709 dosis aplicadas.

Que no obstante la implementación de medidas para combatir la pandemia, la misma persiste, por lo que desde su inicio las actividades y programas de trabajo de esta Secretaría han tenido que adecuarse para su debida continuidad. No obstante, no ha sido posible la implementación de diversas acciones en los procesos y sistemas de la Secretaría, y de las Unidades de Inspección permisionadas por la misma, orientadas a la revisión física de las unidades tractocamión, remolque y semirremolque.

Que con el fin de dar certeza jurídica a todos los permisionarios de autotransporte federal de carga y de transporte privado de carga durante el procedimiento de trámite que deben observar, para que de conformidad con lo que establecen los numerales 6.1.2.1.1 y 6.2.1.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA CIRCULAR EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL CON CONFIGURACIONES DE TRACTOCAMIÓN DOBLEMENTE ARTICULADO

ÚNICO.- El presente aviso tiene como objetivo prorrogar hasta el **31 de diciembre de 2022**, la vigencia y efectos jurídicos de las Autorizaciones Expresas para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado, emitidas de conformidad con el instrumento expedido el 3 de julio de 2018 denominado "Aviso por el que se informa a todos los permisionarios de autotransporte federal de carga y de transporte privado de carga el procedimiento de trámite que deben observar, para que de conformidad con lo que establecen los numerales 6.1.2.1.1 y 6.2.1.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, concluyan el trámite ante esta Secretaría para obtener la Autorización Expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el "Aviso por el cual se prórroga por un periodo de ocho meses la vigencia y efectos de la Autorización Expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.

Dado en la Ciudad de México, a 11 de enero de 2022.- El Director General de Autotransporte Federal, Ing. **Salomón Elnecavé Korish.-** Rúbrica.

(R.- 515951)

AVISO a todas las empresas y personas físicas propietarias o en legal posesión de vehículos del servicio de autotransporte federal y transporte privado que utilizan diésel como combustible o mezclas que incluyan diésel como combustible, gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, que transitan en las carreteras federales, por el que se informan los periodos semestrales en los que deberán presentar los vehículos a la verificación semestral obligatoria de emisión de contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases en el año 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

AVISO A TODAS LAS EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS PROPIETARIAS O EN LEGAL POSESIÓN DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y TRANSPORTE PRIVADO QUE UTILIZAN DIÉSEL COMO COMBUSTIBLE O MEZCLAS QUE INCLUYAN DIÉSEL COMO COMBUSTIBLE, GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, QUE TRANSITAN EN LAS CARRETERAS FEDERALES, POR EL QUE SE INFORMAN LOS PERIODOS SEMESTRALES EN LOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS VEHÍCULOS A LA VERIFICACIÓN SEMESTRAL OBLIGATORIA DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES POR OPACIDAD DEL HUMO Y CONCENTRACIÓN DE GASES EN EL AÑO 2022.

SALOMÓN ELNECAVÉ KORISH, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo segundo, 2o., fracción I, 26, 36 fracciones I, IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1o. fracción IV inciso b, 5o., 24, 25, 26, 27, 28, 35, 36 y 37, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada y 22 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO

A todas las empresas y personas físicas propietarias o en legal posesión de vehículos del servicio de autotransporte federal y transporte privado que utilizan diésel como combustible o mezclas que incluyan diésel como combustible, gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, que transitan en las carreteras federales, se informan los periodos semestrales en los que deberán presentar los vehículos a la verificación semestral obligatoria de emisión de contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases en el año 2022 conforme a lo siguiente:

PRIMERA VERIFICACIÓN 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2022

SEGUNDA VERIFICACIÓN 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

Dado en la Ciudad de México, a los trece días del mes de enero de dos mil veintidós.- Director General de Autotransporte Federal, **Salomón Elnecavé Korish**.- Rúbrica.

(R.- 515950)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 01/01/22 por el que se expedirá título profesional a los egresados de las escuelas formadoras de docentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 15, fracción I, 16, fracción VI, 47, 49, 90, 91, 93, 95, fracciones VI y VIII, 141 y 145 de la Ley General de Educación; 1, 3, 4 y 7 de la Ley General de Educación Superior, 1o., 2o. y 8o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala en su artículo 3o. que toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X de dicho artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia;

Que asimismo, dicha disposición Constitucional prevé que el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales;

Que en correlación a lo anterior, el artículo 3o., fracción II de la CPEUM establece que el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: será democrático; nacional; contribuirá a la mejor convivencia humana; equitativo, inclusivo, intercultural, integral y será de excelencia;

Que existen docentes que prestan sus servicios en escuelas del Sistema Educativo Nacional en los diferentes tipos, niveles y servicios educativos (educación preescolar, educación preescolar intercultural bilingüe, educación primaria, educación primaria intercultural bilingüe, educación secundaria, educación especial y educación física, educación media superior y superior), que no han completado los procedimientos necesarios para obtener su título profesional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 01/01/22 POR EL QUE SE EXPEDIRÁ TÍTULO PROFESIONAL A LOS EGRESADOS DE LAS ESCUELAS FORMADORAS DE DOCENTES

ARTÍCULO 1o.- De conformidad con el presente Acuerdo, se expedirá el título profesional de Profesor o Licenciatura a quienes hayan concluido el total de sus créditos de educación normal, acorde con los planes y programas de estudios emitidos hasta 2004, en instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional debidamente autorizadas por las autoridades competentes y con registro en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por escuelas formadoras de docentes, a las instituciones públicas y particulares que ofertan planes y programas de educación normal; y por estudios concluidos, cuando el egresado haya cubierto el total de los créditos del plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 2o.- Los títulos profesionales que podrán obtener los egresados que cubran los requisitos previstos en el presente Acuerdo y que acrediten los conocimientos necesarios son los siguientes:

- I. **Título de Profesor de:**
 - a) Educación Preescolar.
 - b) Educación Preescolar Bilingüe Bicultural.
 - c) Educación Preescolar Rural.
 - d) Educación Primaria.

- e) Educación Primaria Bilingüe Bicultural.
- f) Educación Primaria Rural.
- g) Educación Media (en la especialidad o área de que se trate).
- h) Educación Especial (en el área de que se trate).
- i) Educación Física.

II. Título de Licenciatura en:

- a) Educación Preescolar.
- b) Educación Primaria.
- c) Educación Media (en la especialidad o área de que se trate).
- d) Educación Especial (en el área de que se trate).
- e) Educación Física.
- f) Docencia Tecnológica.
- g) Educación Secundaria (en la especialidad de que se trate).
- h) Entrenamiento Deportivo.

ARTÍCULO 3o.- Los egresados de las escuelas formadoras de docentes interesados en obtener alguno de los títulos profesionales a los que se hace mención el artículo anterior, deberán desempeñarse como docentes, directivos o supervisores en alguna de las escuelas del Sistema Educativo Nacional y contar a la fecha de la solicitud con un mínimo de cinco años de servicio.

Por otra parte, las personas que presten sus servicios en alguna escuela pública del Sistema Educativo Nacional, no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 4o.- Los egresados deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio (DGESuM) adscrita a la Secretaría de Educación Pública, la solicitud de inicio de trámite de titulación, acompañando en original y copia simple, los siguientes documentos:

- I.1.** Copia certificada de acta de nacimiento;
- I.2.** Identificación oficial con fotografía;
- I.3.** Clave Única de Registro de Población (CURP);
- I.4.** Certificado de secundaria o bachillerato, según corresponda;
- I.5.** Certificado total de estudios de educación normal;
- I.6.** Constancia de servicios emitida por la autoridad competente, y
- I.7.** Oficio de validación de los estudios de Profesor o Licenciatura que emita la Escuela Normal de la cual egresó (en caso de escuela desaparecida, deberá solicitarla ante la respectiva autoridad educativa estatal de normales).

Los documentos originales, con excepción de la identificación oficial con fotografía, quedarán en resguardo de la DGESuM, hasta en tanto se concluyan los trámites de titulación. Concluido dicho trámite, se devolverán al interesado, quedando constancia de ellos en copia simple, en su expediente.

II. Acreditar que cuentan con los conocimientos requeridos para obtener el título profesional correspondiente, mediante el cumplimiento de las condiciones establecidas en cada una de las opciones de titulación previstas en el presente Acuerdo y su Anexo Único, y

III. Presentar, una vez acreditados los conocimientos requeridos, la siguiente documentación:

- III.1.** Solicitud de expedición de título profesional;
- III.2.** Cuatro fotografías en blanco y negro, tamaño diploma, de frente, con fondo blanco y retoque, impresas en papel mate, con vestimenta clara, y
- III.3.** Seis fotografías en blanco y negro, tamaño infantil, de frente, con fondo blanco y retoque, impresas en papel mate, con vestimenta clara.

ARTÍCULO 5o.- Para obtener el título profesional, los solicitantes podrán elegir cualquiera de las siguientes opciones de titulación:

1. Examen General de Conocimientos;
2. Certificación de Habilidades Profesionales;
3. Elaboración de materiales didácticos, guías didácticas, paquetes didácticos, prototipos o manuales para prácticas de laboratorio o talleres;
4. Seminario de tesis en línea;
5. Presentación de Informe de Experiencia Profesional, y
6. Estudios de posgrado.

Las opciones de titulación antes mencionadas, se describen en el Anexo Único del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6o.- El proceso de titulación se sujetará a las siguientes reglas comunes:

I. La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la DGE SuM, emitirá la convocatoria a fin de establecer las opciones de titulación, cronograma de actividades, horarios y sedes, así como para precisar aspectos operativos relacionados con el proceso de titulación sin que, en ningún caso, se establezcan requisitos adicionales a los previstos en el presente Acuerdo y su Anexo Único.

II. La convocatoria deberá ser difundida, a través del portal en internet de la DGE SuM: https://www.dgesum.sep.gob.mx/tramites/titulacion_acuerdo, así como por otros medios que se tengan disponibles.

III. El proceso de titulación se iniciará con la etapa de registro de aspirantes en línea en el portal de internet de la DGE SuM, antes mencionado, dentro del plazo que señale el cronograma de actividades que se incluye en la convocatoria.

IV. La aplicación de los exámenes o evaluaciones correspondientes, así como la entrega de los trabajos, informes y demás documentos relacionados con la opción de titulación seleccionada, se harán en las fechas, horarios y sedes que señale la convocatoria respectiva.

V. Los exámenes, trabajos, informes y demás documentos que correspondan a cada opción de titulación, se evaluarán y/o calificarán por la DGE SuM, conforme a lo previsto en el Anexo Único del presente Acuerdo, para lo cual se tomará en cuenta, entre otros aspectos, la aportación pedagógica, originalidad y sustento teórico de los trabajos, materiales y documentación que se presente como parte de cada una de las opciones de titulación.

VI. De cada evaluación o calificación a que refiere la fracción anterior, se elaborará un dictamen por la DGE SuM, en el que deberá constar que se han satisfecho los requisitos académicos de la opción de titulación seleccionada.

VII. Los resultados de la evaluación o calificación se darán a conocer, en su caso, personalmente y/o por correo electrónico al egresado.

VIII. Previa revisión exhaustiva de cada expediente, y en caso de que se demuestre el cumplimiento de los requisitos administrativos y académicos previstos en el presente Acuerdo y su Anexo Único, la DGE SuM emitirá el Acta de Examen Profesional y elaborará el título profesional, asimismo deberá de recabar las firmas de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 7o.- Los títulos profesionales que se otorguen al amparo de este Acuerdo, serán firmados por la persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior (SES) y por la persona titular de la DGE SuM. En el reverso de dichos documentos se anotará el número de registro del protocolo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo.

También se elaborará un título electrónico que le permita al egresado obtener su cédula profesional electrónica con efectos de patente para el ejercicio profesional, de conformidad con la normativa establecida por la Dirección General de Profesiones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8o.- Los egresados de las escuelas formadoras de docentes que se encuentren en situación de baja por jubilación, podrán acogerse a los beneficios de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9o.- Para la interpretación y aclaración del debido cumplimiento del presente Acuerdo, así como para resolver los casos de duda y aquéllos no previstos, se integrará una Comisión Coordinadora de Titulación, la cual estará conformada de la siguiente manera:

- I. **Presidente:** La persona titular de la SES.
- II. **Vicepresidente:** La persona titular de la DGEsUM.
- III. **Secretario:** La persona titular de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.
- IV. **Vocal:** La persona titular de la Dirección General de Profesiones.
- V. **Vocal:** La persona representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

La Comisión sólo podrá reunirse por convocatoria de la persona designada como titular de la Presidencia.

ARTÍCULO 10.- La persona designada como titular de la Vicepresidencia de la Comisión Coordinadora de Titulación nombrará una persona como titular de la Secretaría Ejecutiva, quien será responsable de ejecutar los acuerdos que instruya dicho órgano colegiado.

ARTÍCULO 11.- Asimismo, la persona designada como titular de la Secretaría Ejecutiva podrá crear las Comisiones Dictaminadoras y Comités Evaluadores necesarios, a fin de llevar a cabo los procesos de evaluación y/o calificación de los documentos presentados por los egresados en cada una de las opciones de titulación.

ARTÍCULO 12.- La DGEsUM deberá formar un protocolo con las actas de exámenes y/o evaluaciones que se expidan en términos del presente Acuerdo y, con el auxilio de las Comisiones Dictaminadoras y Comités Evaluadores, se integrará un expediente para cada caso, se llevará el control y registro de la documentación relativa y ésta será resguardada por la citada unidad administrativa, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los siguientes Acuerdos Secretariales:

1. Acuerdo número 170 por el que se expedirá título profesional a quienes hayan cursado los estudios que en el mismo se precisan.
2. Acuerdo número 176, por el que se expedirá título profesional a los egresados de las escuelas que se indican.
3. Acuerdo número 252 por el que se expedirá título profesional a quienes hayan cursado los estudios que en el mismo se indican.
4. Acuerdo número 390 por el que se actualizan los diversos 170, 176 y 252, y
5. Acuerdo número 590 por el que se expedirá Título Profesional a los egresados de las escuelas que se indican.

TERCERO.- En todos los procesos que se lleven a cabo, se deberán tomar en cuenta las medidas precautorias que expidan las autoridades sanitarias, derivadas de la enfermedad generada por el virus CoV2(COVID-19).

CUARTO.- Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Ciudad de México, a 6 de enero de 2022.- Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez.-**
Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

OPCIONES DE TITULACIÓN

1. Examen General de Conocimientos

Con base en la presentación del Examen General de Conocimientos aprobado por la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, el egresado de la escuela formadora de docentes podrá obtener el título profesional correspondiente.

El Examen General de Conocimientos estará basado en el nivel de logro esperado en los conocimientos y habilidades fundamentales del perfil de egreso de Profesor o de la Licenciatura correspondiente.

2. Certificación de Habilidades Profesionales

Esta opción permitirá al aspirante acreditar habilidades profesionales adquiridas de manera autodidacta y/o a través de la experiencia laboral, equivalentes a los estudios de Profesor o de la Licenciatura que se requiera obtener.

El proceso de Certificación de Habilidades Profesionales consiste en:

Sesión de clase grabada: se asignará al aspirante el contenido y objetivo del plan y programas de estudios oficiales vigentes para educación básica, al momento de registrarse para participar en el proceso de titulación, sobre el que deberá desarrollar la sesión de clase. El desarrollo de la sesión de clase deberá incluir:

A) Los objetivos de la clase: deberán ser concretos, definidos y de alcance inmediato, esto es, que se puedan observar en el tiempo limitado de la sesión de clase;

B) La descripción general de la estrategia de enseñanza deberá contar con:

- Actividades para desarrollar;
- Espacios que se van a utilizar;
- Materiales con los que se va a trabajar;
- Organización del trabajo, y
- Distribución del tiempo.

C) La evaluación del aprendizaje: deberá contener cómo evaluar los logros y avances de los alumnos.

Por medio de la presentación de **evidencias de la competencia docente**. Este proceso consiste en que el sustentante muestre sus competencias docentes a través de la presentación de la planeación de una sesión de clase, la grabación de dicha sesión de clase y el análisis de la misma.

Las características de estas evidencias serán:

1.- Plan de clase: Es el desarrollo de las actividades que se proponen para determinar contenidos del plan y programas de estudios oficiales vigentes para la educación básica. Se debe incluir:

A. El diagnóstico inicial del grupo: Características del grupo y conocimientos previos.

B. El objetivo de la clase: Deben ser concretos, definidos y de alcance inmediato, esto es, que se puedan observar en el tiempo limitado de la sesión de clase.

C. La descripción general de la estrategia de enseñanza, misma que deberá contar con:

- Actividades para desarrollar;
- Espacios que se van a utilizar;
- Materiales con los que se va a trabajar;
- Organización del trabajo, y
- Distribución del tiempo.

D. La evaluación del aprendizaje: Deberá contener los logros y avances de los alumnos, y los problemas y dificultades enfrentados.

2.- Clase grabada: Es la evidencia que presenta el sustentante para demostrar su competencia docente en el tipo básico de los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria; así como del tipo medio superior o el del tipo superior y especialidad por el que se elija, y deberá corresponder a la planeación de la sesión de clase realizada.

Su duración será de mínimo 30 minutos y máximo 45 minutos.

3.- Análisis de la sesión grabada: Se trata de mostrar la capacidad de reflexión crítica y de autoevaluación del aspirante acerca de su propia práctica captada en la clase grabada (una extensión de mínimo 6 y máximo 8 cuartillas de contenido). Para el desarrollo del trabajo se debe tomar en cuenta:

- Objetivo educativo;
- Desarrollo de competencias planteadas;
- Recursos (materiales apropiados);
- Secuencia de actividades;
- Obstáculos o problemas;
- Herramientas o procedimientos de evaluación, y
- Bibliografía.

En caso de que el aspirante no cumpla con las **evidencias de la competencia docente**, podrá elegir cualquier otra opción de titulación de las previstas en el presente Anexo.

3. Elaboración de materiales didácticos, guías didácticas, paquetes didácticos, prototipos o manuales para prácticas de laboratorio o talleres

El candidato diseñará apoyos didácticos sujetos a los planes y programas de estudio oficiales vigentes para la educación básica, que sean pertinentes y factibles de ser aplicados. La propuesta deberá corresponder a un grado escolar y abarcar de manera integral alguno de los contenidos que formen parte del programa correspondiente.

Esta opción de titulación podrá ser individual o colectiva (máximo 3 aspirantes).

Además de presentar los materiales elaborados, deberá presentar un documento en el que se detalle el tema que se abordará en el proceso de enseñanza-aprendizaje de los planes de estudio correspondientes.

Dicho escrito deberá contener:

- a).- Título;
- b).- Contextualización y Antecedentes: presentará la información existente relativa a los apoyos didácticos y al contexto educativo donde se aplicarán dichos materiales, basada en referencias documentadas de bibliografía actualizada;
- c).- Justificación: Se expondrán las razones por las cuales se considera que es relevante desarrollar el diseño de los apoyos didácticos elegidos;
- d).- Objetivos: Deben estar redactados en base a la temática elegida, ser claros y viables de realizar;
- e).- Contenidos: Se abordarán, de manera explícita, clara y sintética, los contenidos temáticos que servirán de base para el diseño de los apoyos didácticos;
- f).- Metodología: Se refiere a los procedimientos a utilizar durante el desarrollo del diseño de los apoyos didácticos y su aplicación;
- g).- Material propuesto: Se expondrán y describirán de manera clara los apoyos didácticos propuestos, incluyendo los recursos que se emplean;
- h).- Aplicación: Se describirá la metodología a través de la cual se llevará a cabo la aplicación de los apoyos didácticos propuestos;
- i).- Conclusiones: Se expondrán de manera reflexiva y crítica las aportaciones de los apoyos didácticos propuestos y los resultados de su aplicación, y
- j).- Bibliografía.

4. Seminario de Tesis en línea

Consiste en desarrollar el seminario de tesis en línea para realizar el trabajo de tesis.

El documento que se presente para su dictaminación debe tener los siguientes apartados:

- a).- Portada;
- b).- Índice;
- c).- Introducción: Se delimitará la temática y se expondrán las razones por las cuales se considera que es relevante desarrollar la temática elegida;
- d).- Cuerpo del texto (explícitamente organizado por capítulos y apartados, citas y notas de pie de página);
- e).- Apéndices y/o anexos (en caso de ser necesario);
- f).- Glosarios (en caso de ser necesario);
- g).- Conclusiones, y
- h).- Bibliografía.

5. Presentación de Informe de Experiencia Profesional

Es un trabajo en el que el docente expone la experiencia profesional, mismo que incluye: una descripción contextualizada de su experiencia; un análisis de los sustentos teóricos y metodológicos utilizado en desarrollo de dicha práctica profesional, así como las reflexiones que el aspirante hace en torno a ésta.

El Informe de Experiencia Profesional deberá contener la siguiente estructura:

- a).- Portada;
- b).- Índice;
- c).- Delimitación de la temática y contextualización de la práctica profesional que se presentará;
- d).- Objetivo y justificación del trabajo, expresado de manera clara y sintética;
- e).- Marco teórico-metodológico que contribuyan a explicar y analizar práctica profesional;
- f).- Descripción de la práctica profesional o investigación desarrollada;
- g).- Conclusiones: Se expondrá de manera reflexiva y crítica las aportaciones de la práctica;
- h).- Bibliografía, y
- i).- Anexos.

6. Estudios de posgrado

Consiste en haber cursado el 50% de alguna Maestría o el 100% de créditos de una Especialidad realizada en el ámbito educativo, durante los últimos cuatro años previos a la fecha de la presentación de la solicitud. Los estudios deberán estar relacionados con el nivel educativo y especialidad relacionada con el proceso de titulación.

Los estudios deben estar realizados en instituciones educativas públicas, o particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Para acreditar esta opción de titulación, el egresado de las escuelas formadoras de docentes deberá presentar el certificado de terminación total de estudios de Especialidad o el certificado parcial que acredite el 50% de los estudios de Maestría al momento de realizar el registro de aspirantes que señala el cronograma de actividades a que refiere la convocatoria del proceso de titulación correspondiente.

Secretaría de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

MODIFICACIÓN al Acuerdo por el que se crea CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos publicado el 2 de agosto de 2019.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.

MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE SE CREA CFE TELECOMUNICACIONES E INTERNET PARA TODOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 2019

ÚNICO.- Se deroga el artículo 18, último párrafo, del Acuerdo por el que se crea CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos.

“ARTÍCULO 18. ...

I. a IV. ...”

Se deroga

TRANSITORIO

UNICO: El presente Acuerdo de Creación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, al día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.- El Prosecretario del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, Dr. **Raúl Armando Jiménez Vázquez**, con fundamento en la regla Sexta, fracción III, de las Reglas de Operación y Funcionamiento del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.- Rúbrica.

(R.- 516004)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.4507 M.N. (veinte pesos con cuatro mil quinientos siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 20 de enero de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 5.7280 y 5.8735 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banca Mifel S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 20 de enero de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 5.48 por ciento.

Ciudad de México, a 19 de enero de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-415/2021 y sus Acumulados se modifican los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato y su anexo técnico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1646/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-415/2021 Y SUS ACUMULADOS SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO Y SU ANEXO TÉCNICO

GLOSARIO

APP	Aplicación Móvil de firmas de apoyo de la ciudadanía -INE
CAE	Capacitador o Capacitadora Asistente de Revocación de Mandato.
Comisión	Comisión de Consejo General, en cada materia de acuerdo con su competencia.
CNCS	Coordinación Nacional de Comunicación Social
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica
Decreto	Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
LNEFRM	Lista Nominal de Electorado con Fotografía para la Revocación de Mandato
MDC	Mesa Directiva de Casilla para la Revocación de Mandato
Órganos desconcentrados	Las Juntas Locales y Distritales, así como los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral
PIMDCyCE de RM	Programa a de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral para el Proceso de Revocación de Mandato
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RM	Revocación de Mandato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional 2014.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, relativa a las atribuciones del INE.
- II. **Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de RM.** El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución; dichas disposiciones para regular la figura de RM. Asimismo, en los artículos transitorios se previó lo siguiente:

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.

Tercero. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Cuarto. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

(Énfasis añadido)

En dicho Decreto se destaca la atribución que se le otorga al INE de tener a su cargo, de manera directa, la organización, difusión, desarrollo y cómputo de la RM. Resalta el hecho de que sea el INE, en su caso, los OPLE, las únicas autoridades facultadas para difundir la RM, en el ámbito de sus respectivas competencias.

III. Sentencia SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021 acumulados. El 25 de agosto de 2021, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios ciudadanos referidos, en los que determinó declarar fundada la omisión atribuida al Congreso de la Unión para emitir la ley reglamentaria en materia de RM, determinando que una vez que iniciara el periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, y dentro de los 30 días siguientes a que esto sucediera se debería emitir una ley que regule el apartado 8° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional.

IV. Aprobación del Acuerdo INE/CG1444/2021. El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1444/2021 se aprobaron los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como sus anexos. En los que en el Punto de Acuerdo segundo se previó lo siguiente:

SEGUNDO. Una vez que se promulgue la Ley Reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución, todas las disposiciones de estos Lineamientos que se opongan a ésta quedarán sin efectos, y la Comisión que corresponda deberá presentar a consideración del Consejo General a la brevedad, la propuesta de reforma a los Lineamientos para que se modifiquen con la finalidad de hacerlos armónicos con el contenido de la ley, en función del análisis que se realice sobre el impacto que deba sufrir el cuerpo normativo y los plazos para el procesamiento al seno de los órganos del Instituto.

V. Expedición de la LFRM. El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expide la LFRM. En los artículos transitorios se previó lo siguiente:

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

Tercero. El Instituto deberá tener a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos, a más tardar el 1 de octubre de 2021, el formato impreso y los medios electrónicos de solicitud de la Convocatoria al proceso de revocación de mandato para el periodo constitucional 2018-2024.

Cuarto. El Instituto deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.

VI. Aprobación del Acuerdo INE/CG1566/2021. El 30 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1566/2021, se aprobaron las modificaciones a los Lineamientos, emitidos por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG1444/2021 el 27 de agosto de 2021, lo anterior dado que en este último se estableció que una vez que se promulgara la Ley Reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución, todas las disposiciones de los Lineamientos que se opusieran quedarían sin efectos.

VII. Aprobación del Acuerdo INE/CG1614/2021. El 20 de octubre de 2021 el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG1614/2021 aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República 2021-2022.

VIII. Aprobación del Acuerdo INE/CG1631/2021. El 29 de octubre de 2021, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/1631/2021, aprobó el PIMDCyCE de RM.

IX. Sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados. El 1º de noviembre de 2021, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-RAP-415/2021, SUP-JDC-1328/2021 y SUP-JDC1336/2021 acumulados, en los que determinó revocar el Acuerdo INE/CG1566/2021 y ordenó al INE emitir otro en el que:

- a) Determine que para recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, deben facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que ambos tipos de formatos queden a disposición de las personas interesadas en recabar firmas de apoyo y, en su caso, las y los ciudadanos interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, elijan el medio — formato en papel o en dispositivo electrónico—, a través del cual otorgarán tal apoyo.
- b) El INE deberá llevar a cabo los estudios técnicos y financieros necesarios para garantizar la votación de las personas mexicanas residentes en el extranjero en futuros procesos de revocación de mandato o la implementación de un programa piloto.
- c) La autoridad responsable deberá efectuar, **con libertad de atribuciones**, las modificaciones necesarias a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Revocación de Mandato y sus anexos técnicos y los plazos previstos en los mismos para realizar todas las acciones necesarias para cumplir con lo determinado en la presente ejecutoria.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la modificación a los Lineamientos, conforme los artículos 35, fracción IX y 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso c), de la Constitución; Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto; 4, 11 y 29, fracción III, de la LFRM; en relación con los diversos 32, párrafo 2, incisos i) y j); 35 y 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE; así como el Punto de Acuerdo segundo del Acuerdo INE/CG1444/2021, dado que los mismos establecen que el INE tiene a su cargo, de manera directa, la organización, difusión, promoción, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la RM y que una vez que se promulgara la Ley reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución, todas las disposiciones de los Lineamientos que se opongan a la referida ley quedarían sin efectos, y la Comisión correspondiente presentaría a consideración del Consejo General, a la brevedad, la propuesta de reforma a los Lineamientos con la finalidad de hacerlos armónicos con el contenido de la LFRM. En suma, a este Consejo General compete realizar aquellas funciones que correspondan para la debida implementación del proceso de RM, entre ellas, la emisión de Lineamientos y otros instrumentos normativos de carácter general, pues en él descansa la facultad reglamentaria, en tanto máximo órgano de dirección del INE.

En ese sentido, el Consejo General es responsable de vigilar y efectuar las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de participación ciudadana, para lo cual cuenta con facultades explícitas e implícitas para dictar los Lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la LFRM, la LGIPE o en otra legislación aplicable, así como realizar las adecuaciones necesarias de las disposiciones que emita en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la recaída en el recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-RAP-415/2021, SUP-JDC-1328/2021 y SUP-JDC1336/2021 acumulados, por lo que es procedente que este órgano máximo de dirección, en ejercicio de sus atribuciones, emita el presente Acuerdo, mediante el que se da cumplimiento a la determinación jurisdiccional expuesta, en los términos ordenados por la Sala Superior.

Segundo. Fundamentación

2. **Función estatal y naturaleza jurídica del Instituto.** El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución y 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE.

3. **Estructura del INE.** La citada disposición constitucional establece, que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 4, de la LGIPE el INE, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Cabe precisar que el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y b) 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la LGIPE.

4. **Órganos centrales del Instituto.** El artículo 34, párrafo 1, de la LGIPE, establece que son órganos centrales del INE: el Consejo General, la Presidencia del Consejo, la JGE y la Secretaría.
5. **Fines del Instituto.** El artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), f), g) e i), de la LGIPE establece que son fines del INE: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
6. **Atribuciones en materia de RM.** El artículo 35, fracción IX, de la Constitución, el Decreto y la LFRM, disponen que corresponde al INE, entre otras cosas: Convocar a petición de las y los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas, al proceso de RM.

Asimismo, se faculta al INE para emitir los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como emitir los Lineamientos para las actividades relacionadas con dicha recopilación. En general, para aprobar los Lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de los procesos de revocación de mandato.

De esa manera, se establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, emitir los resultados de los procesos de RM del titular del Poder Ejecutivo Federal, así como promover la participación ciudadana y ser, en el ámbito de su competencia, la única instancia a cargo de la difusión de dicho proceso.

Regulación en materia de RM

7. **Derecho de la ciudadanía a participar en el proceso de RM y responsabilidad del INE para su debida implementación.** Los artículos 35 de la Constitución y 7, párrafo 4, de la LGIPE, disponen que es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en los procesos de participación ciudadana, entre ellos, de RM. Asimismo, la fracción IX del referido precepto constitucional establece que los procesos de RM del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el INE a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El INE, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la RM.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de RM durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El INE emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los Lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de RM sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La RM sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de RM del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99 de la Constitución.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de RM, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de RM.

El INE y los OPLE, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de RM, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8o. **El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.**

Para el caso de la organización del proceso de RM del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, el Decreto en sus artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto transitorios, dispone de una serie de reglas específicas que se tienen que observar:

Emisión por parte del Congreso de la Unión, de la Ley que refiere el numeral 8o de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de dicho Decreto.

Definición de la RM. Instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la *pérdida de la confianza*.

Plazos que operarán en caso de solicitarse el proceso de RM del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

- La solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021.
- La petición deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021.
- En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud.
- La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

Presupuesto para la organización. El ejercicio de las atribuciones que la Constitución le confiere al Instituto en materia de RM, se cubrirá con base en la disponibilidad presupuestaria para el ejercicio 2021 y los subsecuentes.

En el mismo sentido, en los Transitorios Cuarto y Quinto de la LFRM, se dispone que el Instituto garantizará la realización del proceso de revocación, para lo cual, deberá realizar los ajustes presupuestales que fueren necesarios, pues las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de dicha Ley, deberán ser cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes:

Cuarto. El Instituto deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.

8. Por su parte, la LFRM en el capítulo III, establece las atribuciones de este Instituto en materia de RM, tanto para la etapa de verificación del apoyo ciudadano para la solicitud de revocación, como para la organización del proceso, difusión, actos previos a la jornada, la jornada, y los resultados obtenidos.

Esto es, corresponde al Instituto garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto de la RM de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

9. **Plan Integral y Calendario del Proceso de RM del Presidente de la República 2021-2022.** Conforme a lo señalado en el artículo 1, párrafo tercero de los Lineamientos, el cual establece que el Proceso de RM del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, deberá sustentarse en un Plan Integral y Calendario del Proceso para la Revocación de Mandato del Presidente de la República 2021-2022, mismo que se aprobó por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG1614/2021, dicha herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control se encuentra operando y conforme a su metodología de seguimiento aprobada, permitirá que las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE lleven a cabo los ajustes que consideren necesarios para el seguimiento de las actividades sustantivas en la preparación y eventual desarrollo del Proceso de RM.

Tercero. Motivación que sustentan la modificación de los Lineamientos

10. En el Considerando Noveno de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-415/2021 y acumulados, se establece lo siguiente:

NOVENO. Efectos. Al haber resultado fundados algunos de los agravios hechos valer, lo procedente es revocar el acuerdo reclamado y ordenar a la responsable que emita otro en el que:

a) Determine que para recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, deben facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que ambos tipos de formatos queden a disposición de las personas interesadas en recabar firmas de apoyo y, en su caso, las y los ciudadanos interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, elijan el medio — formato en papel o en dispositivo electrónico—, a través del cual otorgarán tal apoyo.

b) El INE deberá llevar a cabo los estudios técnicos y financieros necesarios para garantizar la votación de las personas mexicanas residentes en el extranjero en futuros procesos de revocación de mandato o la implementación de un programa piloto.

c) La autoridad responsable deberá efectuar, **con libertad de atribuciones**, las modificaciones necesarias a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Revocación de Mandato y sus anexos técnicos y los plazos previstos en los mismos para realizar todas las acciones necesarias para cumplir con lo determinado en la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SUP-JDC-1328/2021 y SUPJDC-1336/2021 al recurso SUP-RAP-415/2021 en los términos señalados. **SEGUNDO.** Se desechan las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-JDC-1328/2021 y SUP-JDC1336/2021.

SEGUNDO. Se desechan las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-JDC-1328/2021 y SUP-JDC1336/2021.

TERCERO. Se revoca el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Modificaciones a los Lineamientos y sus anexos

11. La emisión de los Lineamientos y sus anexos, tal y como se razonó en los Acuerdos INE/CG1444/2021 e INE/CG1566/2021 aprobados el 27 de agosto y 30 de septiembre de 2021, respectivamente, descansa en la facultad reglamentaria con la que cuenta el INE, a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso de revocación de mandato que le corresponde organizar e implementar en términos del artículo 35 de la Constitución.

Para tales efectos, la LFRM, en su artículo 29, fracción III, hace un reconocimiento de la facultad reglamentaria del INE en materia de RM, al prever que corresponde al Consejo General aprobar los Lineamientos o acuerdos necesarios para la organización y desarrollo de los procesos de revocación de mandato. Lo que robustece la legalidad en la que descansan las disposiciones de los Lineamientos y sus anexos.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución, el Decreto de reforma de 2019, la LFRM y lo dispuesto en la LGIPE, los Lineamientos y sus anexos desarrollan cada una de las atribuciones con que cuenta el INE, *explicitas e implícitas*, para organizar el proceso de RM.

12. No obstante, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-415/2021 y acumulados, se toma en consideración el análisis realizado a los agravios, de cuyas conclusiones del citado órgano jurisdiccional, deriva el presente acatamiento, a saber:
- Obligación de que la recolección de firmas se realice mediante el uso de la aplicación móvil (APP) desarrollada por el INE, salvo el régimen de excepción, que se refiere a municipios de muy alta marginación, en los que se podrá recabar mediante formatos físicos.
 - Voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero a través de internet, sin poder hacerlo por correo (voto postal).
13. Respecto al agravio relacionado con la *obligación de que la recolección de firmas se realice mediante el uso de la aplicación móvil (APP) desarrollada por el INE, salvo el régimen de excepción, que se refiere a municipios de muy alta marginación, en los que se podrá recabar mediante formatos físicos*, en términos de la sentencia, la parte apelante planteó primordialmente:
- Que no se dio a la ciudadanía la libertad de decidir como recolectar el apoyo ciudadano para solicitar la revocación de mandato, de forma física o electrónica.
 - El INE debió dar todas las facilidades a la ciudadanía para posibilitar el ejercicio del derecho, sin limitarlo a tener que realizar la recolección de firmas "mediante el uso de la Aplicación Móvil (APP)", así como "mediante el régimen de excepción".
 - Los Lineamientos debieron ser claros en igualdad de condiciones para ambos formatos digital e impreso, lo que implica garantizar todas las formas de expresión del apoyo ciudadano.
 - Los formatos que debe emitir el INE para la recolección de firmas de apoyo ciudadano deben ser impresos y en medios electrónicos conforme a la LFRM y solo de manera adicional se mandata al Consejo General del INE diseñar y aprobar el uso de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos.

- EL INE inaplicó el régimen general de formatos físicos impresos para la recolección de firmas y hace exclusiva la utilización de herramientas tecnológicas y solo autorizó la recolección en formato impreso bajo un régimen de excepción, en el caso de 204 municipios de alta marginación, lo que es contrario a lo estipulado por la Ley.
- La creación del régimen de excepción restringe el derecho de la ciudadanía a optar libremente por la presentación de formatos físicos o electrónicos.

La Sala Superior consideró fundado el agravio, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 9 a 12 de la LFRM, concluye que:

[...]

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos permite concluir, en lo que al caso atañe, que por así disponerlo en el caso la Ley Federal de Revocación de Mandato, como lo alega la parte recurrente, para recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, deben emplearse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, **razón por la cual ambos tipos de formatos deben facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, para que queden a disposición de las personas interesadas en recabar apoyos y, en su caso, las y los ciudadanos interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, elijan el medio — formato en papel o en dispositivo electrónico—, a través del cual otorgarán tal apoyo.**

Sin que a dichas normas pueda dárseles una interpretación diversa, como la realizada por la autoridad electoral administrativa —en el sentido de que solo en lugares de alta marginación es posible utilizar formato de papel—, en tanto que, tal excepción, en el caso no está prevista, lo que conllevaría inobservar el mandato de la ley.

...

[Énfasis añadido]

Esto es, que se debe garantizar que las y los ciudadanos puedan elegir entre el formato en papel o en dispositivo electrónico, a fin de otorgar el apoyo para la solicitud de RM.

14. Respecto al agravio relacionado con el *voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero a través de internet, sin poder hacerlo por correo (voto postal)*, en términos de la sentencia, la parte apelante señaló primordialmente:

- Que la responsable no modificó el artículo 7 de los Lineamientos, para otorgar a las personas mexicanas residentes en el extranjero, la posibilidad de emitir su voto en forma postal, que es uno de los mecanismos previstos en el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y brindarles la posibilidad de sufragar tanto en forma postal, como por internet, y cumplir con lo dispuesto por el numeral 8 de la LFRM, que prevé que las personas ciudadanas mexicanas que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la Ley General, por lo que al no hacerlo omitió atender tal disposición, lo que viola los principios de reserva de ley y supremacía normativa.

Al respecto, la Sala Superior determinó como ineficaz el agravio, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 8, último párrafo y 29, fracción III, de la LFRM, se desprende que al Consejo General le corresponde aprobar los Lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de los procesos de revocación de mandato; además, que las personas ciudadanas mexicanas que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la LGIPE.

En ese sentido, señaló que si bien la LGIPE establece en el artículo 329 párrafo 2, que el ejercicio del voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero podrá “realizarse por correo; mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o bien por vía electrónica”, de conformidad con la propia LGIPE y en los términos que determine el INE, también lo es que dada la complejidad técnica, material y presupuestal que en

principio pudiera presentar tal clase de voto, particularmente en el presente proceso de revocación de mandato, el cual ya se encuentra en su fase previa, que contempla plazos muy ajustados y próximos al posible inicio del proceso y de la jornada consultiva respectiva, no sería factible implementarlo en él, de ahí que resultarían ineficaces las manifestaciones del apelante.

Sin embargo, la Sala Superior determinó que lo pertinente es que el INE lleve a cabo los estudios técnicos y financieros necesarios para garantizar el derecho al voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero para los futuros procesos de revocación de mandato o la implementación de un programa piloto.

15. En mérito de lo anterior, el acatamiento que lleva a cabo esta autoridad a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y acumulados, se centra en:

1.- Modificar los Lineamientos y anexos para garantizar que la ciudadanía pueda expresar su apoyo ciudadano a la solicitud de revocación de mandato, a través del formato físico o por medio de la APP.

2.- Instruir la realización de los estudios técnicos y financieros necesarios para garantizar el derecho al voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero para los futuros procesos de revocación de mandato o la implementación de un programa piloto.

16. Para tales efectos, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-415/2021 y acumulados, este Consejo General realiza las siguientes modificaciones al articulado de los Lineamientos y su Anexo Técnico en los términos siguientes:

- a) Artículos de los Lineamientos que se modifican

Se modifican los artículos: 7, párrafo 1, 16, fracción IV, 17, fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XV y XVI, 23, fracciones II, III, V y VI; 28; 29, párrafo segundo, 30, fracción IV, 42, 43, 55, 57, 67, 81, 82, 106, 110 y 114.

- b) Artículos del Anexo Técnico de los Lineamientos que se modifican:

Se modifican los artículos 2 adición del ahora inciso k; 3, fracciones I y III; 5, fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII, y se adicionan las ahora fracciones XVII y XIX; 6, fracción VI; 7, fracciones II, III, VI, VII y se adiciona la ahora fracción VII; 8, fracciones IV y V; 14; 15; 16; 17; 18; 21, inciso b); 26; 38; 43; 87; 88, incisos c), d) y e); 91; 92; 94; 95; 96; 97 último párrafo; 100; 101 y su inciso d), así como su segundo y cuarto párrafo; 102, primer párrafo, 103; 104 y sus incisos d) y e); 105, 106; 109; 110; 115; 118; 122 y sus incisos b) y g); 124 y su párrafo 3; 125; 126; 129; 130 y se adicionan los ahora artículos 101, 102 y 103 del Anexo Técnico de los Lineamientos.

En consecuencia, con la inclusión de tres nuevos artículos, la numeración se recorre a partir del artículo 100, asimismo, se modifica el apartado de Contenido y de la Sección Séptima, del Anexo Técnico de los Lineamientos.

Lo anterior, para quedar de la manera siguiente:

Art.	Dice	Debe decir
7, párrafo primero	Artículo 7. Las personas mexicanas ciudadanas residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la Revocación de Mandato, a través de la modalidad electrónica por Internet. Para tales efectos, a más tardar el 15 de diciembre de 2021 , el Consejo General del INE emitirá los Lineamientos correspondientes para establecer los mecanismos y procedimientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero; para la organización y operación del voto electrónico por Internet; así como para la integración de la Mesa de Escrutinio y Cómputo Electrónica y la Capacitación Electoral, y la acreditación de representantes de partidos políticos ante dicha Mesa.	Artículo 7. Las personas mexicanas ciudadanas residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la Revocación de Mandato, a través de la modalidad electrónica por Internet. Para tales efectos, a más tardar en el mes de enero de 2022 , el Consejo General del INE emitirá los Lineamientos correspondientes para establecer los mecanismos y procedimientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero; para la organización y operación del voto electrónico por Internet; así como para la integración de la Mesa de Escrutinio y Cómputo Electrónica y la Capacitación Electoral, y la acreditación de representantes de partidos políticos ante dicha Mesa.

16 fracción IV	IV. Elaborar el Programa de Integración y Capacitación de las MDC, y someterlo a consideración de la Comisión competente;	IV. Elaborar el Programa de Integración y Capacitación de las MDC, y someterlo a consideración de la Comisión competente; <u>así como proponer los ajustes, medidas y modificaciones operativas necesarias para el cumplimiento de las actividades establecidas en el Programa.</u>
17 fracción II	II. Proponer los medios a utilizar para la recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de RM;	II. Proponer los <u>formatos físicos y medios electrónicos</u> a utilizar para la recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de RM;
17 fracción IV	IV. Elaborar y poner a disposición de los usuarios, es decir, de las personas promoventes y auxiliares de la RM, la APP, el Portal Web y los manuales correspondientes.	IV. Elaborar y poner a disposición de los usuarios, es decir, de las personas promoventes y auxiliares de la RM, la APP, el Portal Web, los manuales correspondientes <u>y los formatos físicos para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía.</u>
17 fracción VI	VI. Proporcionar apoyo y asesoría técnica, respecto al uso de la APP y del Portal Web para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía.	VI. Proporcionar apoyo y asesoría técnica, respecto al uso de la APP, el Portal Web <u>y del llenado de los formatos físicos</u> para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía.
17 fracción VII	VII. Compulsar los datos captados a través de la APP, contra la base de datos de la Lista Nominal, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidos a los servidores centrales del INE.	VII. Compulsar los datos captados a través de la APP y <u>mediante formatos físicos</u> , contra la base de datos de la Lista Nominal, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidos a los servidores centrales del INE.
17 fracción VIII	VIII. Implementar los mecanismos de seguridad necesarios que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las firmas de apoyo de la ciudadanía captados a través de la APP.	VIII. Implementar los mecanismos de seguridad necesarios que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las firmas de apoyo de la ciudadanía captadas a través de la APP <u>y mediante formatos físicos.</u>
17 fracción IX	IX. Establecer los mecanismos para la atención de usuarios ante situaciones relacionadas con el Portal Web y la APP.	IX. Establecer los mecanismos para la atención de usuarios ante situaciones relacionadas con el Portal Web, la APP <u>y del llenado de los formatos físicos.</u>
17 fracción X	X. Elaborar y remitir a la Secretaría y a la Comisión competente el Informe relativo a la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía que respalda la solicitud de RM.	X. Elaborar y remitir a la Secretaría y a la Comisión competente el Informe relativo a la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía que respalda la solicitud de RM, <u>incluyendo el resultado de la revisión de la muestra.</u>
17 fracción XV	XV. Recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV que se generen bajo el régimen de excepción dentro de los plazos señalados para recabar las firmas de la ciudadanía.	XV. Recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV que se generen dentro de los plazos señalados para recabar las firmas de la ciudadanía.

17 fracción XVI	XVI. Desahogar las garantías de audiencia y levantar el acta de la diligencia solicitadas por las personas promoventes correspondientes al régimen de excepción.	XVI. Desahogar las Garantías de Audiencia y levantar el acta de la diligencia solicitadas por las personas promoventes correspondientes a la captación de firmas de apoyo ciudadanos mediante formatos físicos.
23 fracción II	II. Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la Aplicación Móvil a las y los promoventes y auxiliares en su respectivo ámbito de competencia.	II. Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la Aplicación Móvil a las y los promoventes y auxiliares en su respectivo ámbito de competencia, incluyendo lo referente a la captación de firmas mediante formatos físicos.
23 fracción III	III. Otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia correspondientes a las firmas de apoyo de la ciudadanía captadas mediante el régimen de excepción , que las y los promoventes requieran.	III. En coordinación con la DERFE otorgar fecha y hora para el desahogo de las Garantías de Audiencia correspondientes a las firmas de apoyo de la ciudadanía, captadas mediante los formatos físicos que las y los promoventes requieran.
23 fracción V	V. Revisar en conjunto con las y los ciudadanos que proporcionaron su firma mediante la modalidad de Mi Apoyo, el expediente electrónico clasificado con una inconsistencia.	V. Revisar en conjunto con las y los ciudadanos, las firmas de apoyo captadas mediante la APP , en la modalidad "Mi Apoyo" en las que se advierta alguna inconsistencia.
23 fracción VI	VI. Levantar el Acta de la diligencia, del desahogo de la garantía de audiencia , correspondiente a las firmas de apoyo que brinde directamente la ciudadanía, y de aquellos formatos físicos que se hubieren presentado en dichas Juntas, correspondientes al régimen de excepción , especificando el resultado de la revisión, la cual deberá ser firmada por los funcionarios de las Juntas que hayan intervenido y el ciudadano que brindó su firma de apoyo.	VI. Levantar el Acta de la diligencia, del desahogo de la Garantía de Audiencia , correspondiente a las firmas de apoyo que brinde directamente la ciudadanía (Modalidad "Mi Apoyo") , especificando el resultado de la revisión, la cual deberá ser firmada por los funcionarios de las Juntas que hayan intervenido y el ciudadano que brindó su firma de apoyo.
28	Artículo 28. El proceso para la recolección de firmas iniciará con el aviso de intención del promovente, el cual se deberá presentar al INE en el periodo del 1 al 15 de octubre, con la finalidad de que una vez aceptado el aviso se inicie la recolección de las firmas a partir del 1 de noviembre y concluya el 15 de diciembre. La recolección de firmas se realizará mediante el uso de la Aplicación Móvil (APP) desarrollada por el INE para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, así como mediante el régimen de excepción. Todas las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato se realizarán de conformidad con el Anexo Técnico que forma parte integral de los presentes Lineamientos.	Artículo 28. El proceso para la recolección de firmas iniciará con el aviso de intención del promovente, el cual se deberá presentar al INE en el periodo del 1 al 15 de octubre, con la finalidad de que una vez aceptado el aviso se inicie la recolección de las firmas a partir del 1 de noviembre y concluya el 25 de diciembre. La recolección de firmas se realizará mediante la APP desarrollada por el INE y mediante formatos físicos. Todas las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM se realizarán de conformidad con el Anexo Técnico que forma parte integral de los presentes Lineamientos.

<p>29 párrafo segundo</p>	<p>Artículo 29. En caso de que se alcance el porcentaje requerido de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, se considerará procedente la solicitud, por lo que el INE emitirá la convocatoria el 12 de enero de 2022.</p>	<p>Artículo 29. En caso de que se alcance el porcentaje requerido de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, se considerará procedente la solicitud, por lo que el INE emitirá la convocatoria el <u>04 de febrero de 2022.</u></p>
<p>30 Fracción IV</p>	<p>IV. La fecha de la jornada de RM que será el domingo 27 de marzo del 2022;</p>	<p>IV. La fecha de la jornada de RM que será el domingo <u>10 de abril del 2022;</u></p>
<p>42</p>	<p>Artículo 42. Se deberá someter a consideración de la CRFE y del Consejo General, a más tardar en el mes de noviembre de 2021, los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral. Asimismo, se deberá señalar el corte de la Lista Nominal de Electores con Fotografía que deberá utilizarse para el cálculo de la participación de la ciudadanía de al menos el cuarenta por ciento de las y los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 42. Se deberá someter a consideración de la CRFE y del Consejo General, a más tardar en el mes de <u>enero de 2022</u>, los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral. Asimismo, se deberá señalar el corte de la Lista Nominal de Electores con Fotografía que deberá utilizarse para el cálculo de la participación de la ciudadanía de al menos el cuarenta por ciento de las y los ciudadanos.</p>
<p>43</p>	<p>La DERFE proporcionará a la DEOE y a la DECEYEC, para los trabajos de ubicación de casillas a más tardar 5 días posteriores a las fechas de corte siguientes, el estadístico de padrón electoral y lista nominal, desglosado a nivel de entidad, Distrito, municipio, sección, localidad y manzana: cortes del 22 de octubre de 2021 y del 15 de enero de 2022. El corte definitivo del estadístico de la LNEFRM aprobado por el Consejo General, será el del 15 de febrero de 2022. Dicho estadístico será el insumo para actualizar el número de MDC, por lo que se entregará a la DEOE a más tardar el 20 de febrero de 2022.</p>	<p>La DERFE proporcionará a la DEOE y a la DECEYEC, para los trabajos de ubicación de casillas a más tardar 5 días posteriores a las fechas de corte siguientes, el estadístico de padrón electoral y lista nominal, desglosado a nivel de entidad, Distrito, municipio, sección, localidad y manzana: cortes del 22 de octubre de 2021, <u>del 30 de noviembre de 2021 y del 15 de enero de 2022.</u> El corte definitivo del estadístico de la LNEFRM aprobado por el Consejo General, será el del 15 de febrero de 2022. Dicho estadístico será el insumo para actualizar el número de MDC, por lo que se entregará a la DEOE a más tardar el 20 de febrero de 2022.</p>
<p>55</p>	<p>Derivado de las actividades indispensables para la organización y desarrollo de la Revocación de Mandato, los Consejos Distritales entre otros aspectos, tendrán a su cargo las actividades inherentes al reclutamiento y selección de las y los ciudadanos que se desempeñarán como SE y CAE, así como de la integración de las MDC en términos de la Ley, entre las cuales destaca la Primera Insaculación, actividades que se desarrollarán durante el mes de diciembre.</p>	<p>Derivado de las actividades indispensables para la organización y desarrollo de la Revocación de Mandato, los Consejos Distritales entre otros aspectos, tendrán a su cargo las actividades inherentes al reclutamiento y selección de las y los ciudadanos que se desempeñarán como SE y CAE, así como de la integración de las MDC en términos de la Ley, entre las cuales destaca la Primera Insaculación, <u>actividades que se desarrollarán de conformidad con el Programa de Integración y Capacitación de las MDC para la RM.</u></p>

57	<p>El Programa de Integración y Capacitación Electoral de las MDC estará a cargo de la DECEyEC, mismo que deberá ser presentado para su aprobación a la Comisión competente y el Consejo General, de conformidad con lo señalado en los artículos 58 de la LGIPE y 49 el RIINE, mismo que será aprobado en el mes octubre de 2021.</p> <p>El Programa deberá contener como mínimo: Las personas que se desempeñarán como SE y CAE para la RM recibirán una capacitación específica para conocer las tareas que deberán realizar para integrar las MDC y llevar a cabo las actividades de capacitación y asistencia para las y los funcionarios que integrarán las MDC</p>	<p>El Programa de Integración y Capacitación Electoral de las MDC estará a cargo de la DECEyEC, mismo que deberá ser presentado para su aprobación a la Comisión competente y el Consejo General, de conformidad con lo señalado en los artículos 58 de la LGIPE y 49 el RIINE, <u>mismo que fue aprobado en el mes octubre de 2021.</u></p> <p>El Programa deberá contener como mínimo: (...) Las personas que se desempeñarán como SE y CAE para la RM recibirán una capacitación específica para conocer las tareas que deberán realizar para integrar las MDC y llevar a cabo las actividades de capacitación y asistencia para las y los funcionarios que integrarán las MDC.</p> <p><u>De igual manera la DECEyEC deberá elaborar la Adenda del Programa de Integración y Capacitación de las MDC. Precisiones operativas derivadas del acatamiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y acumulados del TEPJF, presentarla a la Comisión competente y para su aprobación ante el Consejo General en el mes de diciembre.</u></p>
67	<p>El plazo para el registro de solicitudes de acreditación o en su caso ratificación siempre y cuando se derive de un Proceso Electoral inmediato anterior para la observación de la RM será a partir de la emisión de la Convocatoria señalada en el artículo anterior y hasta el 18 de marzo de 2022 siendo este improrrogable.</p>	<p>El plazo para el registro de solicitudes de acreditación o en su caso ratificación siempre y cuando se derive de un Proceso Electoral inmediato anterior para la observación de la RM será a partir de la emisión de la Convocatoria señalada en el artículo anterior <u>y hasta el 03 de abril de 2022</u> siendo este improrrogable.</p>
81	<p>Los órganos desconcentrados competentes podrán contar con personal eventual que coadyuve en la ejecución de las actividades de la RM, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 303, numeral 3 de la LGIPE, conforme a la disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Los órganos desconcentrados competentes podrán contar con personal eventual que coadyuve en la ejecución de las actividades de la RM, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 303, numeral 3 de la LGIPE, conforme a la disponibilidad presupuestal <u>y en los términos del Programa de Integración y Capacitación de las MDC.</u></p>
82	<p>El día de la Jornada de la RM, a celebrarse el 27 de marzo del 2022, las y los ciudadanos designados como Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria y Escrutador o Escrutadora, así como las personas Suplentes Generales, deberán presentarse a las 07:30 horas. (...)</p>	<p>El día de la Jornada de la RM, <u>a celebrarse el 10 de abril de 2022</u>, las y los ciudadanos designados como Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria y Escrutador o Escrutadora, así como las personas Suplentes Generales, deberán presentarse a las 07:30 horas. (...)</p>

106	Los órganos desconcentrados distritales competentes aprobarán los mecanismos de recolección entre el 21 y 28 de febrero de 2022 que se utilizarán para la Jornada de la RM. En el Acuerdo de aprobación se deberá designar a las personas responsables de su operación.	Los órganos desconcentrados distritales competentes aprobarán los mecanismos de recolección que se utilizarán para la Jornada de la RM. En el Acuerdo de aprobación se deberá designar a las personas responsables de su operación.
110	Los Partidos Políticos nacionales podrán acreditar representantes ante los mecanismos de recolección a partir del 22 de febrero de 2022 y, en su caso, realizar las sustituciones hasta el 25 de marzo de 2022.	Los Partidos Políticos nacionales podrán acreditar representantes ante los mecanismos de recolección y, en su caso, realizar sustituciones.
114	(...) Los órganos desconcentrados distritales competentes podrán ratificar el modelo operativo de recepción de paquetes implementado en los procesos electoral y/o de participación ciudadana inmediatos anteriores o aprobar uno nuevo, entre el 21 y 28 de febrero de 2022.	(...) Los órganos desconcentrados distritales competentes podrán ratificar el modelo operativo de recepción de paquetes implementado en los procesos electoral y/o de participación ciudadana inmediatos anteriores o aprobar uno nuevo.

b) Artículos que se modifican del Anexo Técnico de los Lineamientos

Art.	Dice	Debe decir
Sección Séptima. Del Régimen de Excepción	Sección Séptima. Del Régimen de Excepción	<u>Sección Séptima. De la captación de firmas mediante los formatos físicos</u>
2	Artículo 2. Para los efectos del presente Anexo Técnico se entenderá por: II. Definiciones ... k) Garantía de audiencia: Proceso mediante el cual las personas promoventes de la RM y la ciudadanía que participe mediante la Modalidad Mi Apoyo puedan solicitar la revisión de las firmas de apoyo de la ciudadanía enviadas al INE	Artículo 2. Para los efectos del presente Anexo Técnico se entenderá por: II. Definiciones ... k) Formato físico: Formato para la obtención de firmas de apoyo <u>de la ciudadanía</u> para la Revocación de Mandato; (Se hace el corrimiento de incisos)
3, fracción I	I. Establecer los procedimientos para el uso de la APP para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, así como la forma en que la DERFE remitirá los resultados definitivos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.	I. Establecer los procedimientos para el uso de la APP y de <u>los formatos físicos</u> para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, así como la forma en que la DERFE remitirá los resultados definitivos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
3, fracción III	III. La utilización de la APP a que se refieren el presente Anexo Técnico es el medio establecido por el INE para la recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía. salvo en los casos de régimen de excepción establecidos en el presente Anexo Técnico.	III. La utilización <u>de los formatos físicos</u> y de la APP a que se refiere el presente Anexo Técnico <u>son los medios establecidos</u> por el INE para la recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía.
5, fracción II	II. Proponer los medios a utilizar para la	II. Proponer los <u>formatos físicos y de la APP</u>

	recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de RM;	a utilizar para la recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de RM;
5, fracción VI	VI. Presentar en el Portal Web la información preliminar relativa a la verificación que se realice de los datos captados y enviados a través de la APP.	VI. Presentar en el Portal Web la información preliminar relativa a la verificación que se realice de los datos captados y enviados a través de la APP. <u>Por lo que corresponde a la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM, mediante formatos físicos, los reportes de avance serán publicados periódicamente en el micrositio.</u>
5, fracción VII	VII. Proporcionar apoyo y asesoría técnica, respecto al uso de la APP y del Portal Web para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía.	VII. Proporcionar apoyo y asesoría técnica, respecto al uso de la APP, el Portal Web y <u>de los formatos físicos</u> para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía.
5, fracción VIII	VIII. Compulsar los datos captados a través de la APP, contra la base de datos de la Lista Nominal, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidos a los servidores centrales del INE.	VIII. Compulsar los datos captados a través de la APP y <u>mediante formatos físicos,</u> contra la base de datos de la Lista Nominal <u>de Electores,</u> de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidos a los servidores centrales del INE.
5, fracción IX	IX. Implementar los mecanismos de seguridad necesarios que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las firmas de apoyo de la ciudadanía captados a través de la APP.	IX. Implementar los mecanismos de seguridad necesarios que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las firmas de apoyo de la ciudadanía captadas a través de la APP <u>y de los formatos físicos.</u>
5, fracción X	X. Establecer los mecanismos para la atención de usuarios ante situaciones relacionadas con el Portal Web y la APP.	X. Establecer los mecanismos para la atención de usuarios ante situaciones relacionadas con el Portal Web, la APP <u>y de los formatos físicos.</u>
5, fracción XII	XII. Asignar a la DEPPP los registros sujetos a revisión en las garantías de audiencia, que las y los promoventes soliciten.	XII. Asignar a la DEPPP los registros sujetos a revisión en las garantías de audiencia, que las y los promoventes soliciten, <u>captados mediante la APP.</u>
5, fracción XIII	XIII. Asignar a las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas los registros sujetos a revisión en las garantías de audiencia, solicitadas por la ciudadanía que brindó su firma a través de la modalidad Mi Apoyo y, <u>de aquellos formatos físicos que se hubieran entregado ante dichas Juntas, bajo el régimen de excepción.</u>	XIII. Asignar a las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas los registros sujetos a revisión en las <u>Garantías de Audiencia,</u> solicitadas por la ciudadanía que brindó su firma a través de la modalidad Mi Apoyo.
5, fracción XV	XV. Recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV que se generen <u>bajo</u>	XV. Recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV que se generen dentro

	<p>el régimen de excepción dentro de los plazos señalados para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía.</p>	<p>de los plazos señalados para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, <u>que sean entregados en la Secretaría Ejecutiva del INE en las oficinas con domicilio Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.</u></p> <p><u>Asimismo, recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV captadas dentro de los plazos señalados para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, que se hubieren entregado en las Juntas Locales Ejecutivas de la entidad que corresponda.</u></p> <p><u>Los formatos físicos deberán ser entregados por las o los promoventes a más tardar el 25 de diciembre de 2021.</u></p>
5, fracción XVI	<p>XVI. Proporcionar a las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas los procedimientos para llevar a cabo la revisión, verificación y captura de las firmas de apoyo ciudadano captadas mediante el régimen de excepción, así como el procedimiento para el desahogo de las garantías de audiencia, a más tardar el 30 de noviembre de 2021.</p>	<p>XVI. Proporcionar a las Juntas Locales Ejecutivas <u>el procedimiento para la verificación de apoyo ciudadano presentado en formatos físicos,</u> a más tardar el 30 de noviembre de 2021.</p>
5, fracción XVII		<p><u>XVII. Otorgar fecha y hora para el desahogo de las Garantías de Audiencia correspondientes a las firmas de apoyo de la ciudadanía captadas mediante los formatos físicos, que las y los promoventes requieran.</u></p> <p>(Se hace el corrimiento de fracciones)</p>
5, fracción XVII	<p>XVII. Desahogar las garantías de audiencia y levantar el acta de la diligencia solicitadas por las personas promoventes correspondientes al régimen de excepción, de aquellos formatos físicos que se hubieren entregado a la Secretaría Ejecutiva del INE en las oficinas con domicilio Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.</p>	<p>XVIII. Desahogar las Garantías de Audiencia y levantar el acta de la diligencia solicitadas por las personas promoventes, respecto del apoyo ciudadano recabado mediante formatos físicos.</p>
5, adición fracción XIX		<p><u>XIX. Integrar el informe final de resultados en el que se detalle la cantidad de apoyos recibidos (APP y formatos físicos), el resultado de la verificación de situación registral y del ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas.</u></p>
6, fracción VI.	<p>VI. Desahogar las Garantías de Audiencia que en su caso soliciten las personas promoventes de la RM y levantar el Acta de</p>	<p>VI. Desahogar las Garantías de Audiencia que en su caso soliciten las personas promoventes de la RM <u>sobre los apoyos</u></p>

	la diligencia correspondiente.	<u>captados mediante APP</u> y levantar el Acta de la diligencia correspondiente.
7, fracción II	II. Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la Aplicación Móvil a las y los promoventes y auxiliares en su respectivo ámbito de competencia.	II. Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la APP y lo referente a la <u>captación de firmas mediante formatos físicos a las y los promoventes y sus auxiliares</u> en su respectivo ámbito de competencia.
7, fracción. III	III. Otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia correspondientes a las firmas de apoyo de la ciudadanía captadas mediante el régimen de excepción, que las y los promoventes requieran.	III. <u>En coordinación con la DERFE otorgar fecha y hora para el desahogo de las Garantías de Audiencia correspondientes a las firmas de apoyo de la ciudadanía, captadas mediante los formatos físicos que las y los promoventes requieran.</u>
7, fracción. VI	VI. Levantar el Acta de la diligencia, del desahogo de la garantía de audiencia, correspondiente a las firmas de apoyo que brinde directamente la ciudadanía y, de aquellos formatos físicos que se hubieren presentado en dichas Juntas, correspondientes al régimen de excepción , especificando el resultado de la revisión, la cual deberá ser firmada por los funcionarios de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas que hayan intervenido y el ciudadano que brindó su firma de apoyo.	VI. Levantar el Acta de la diligencia, del desahogo de la garantía de audiencia, correspondiente a las firmas de apoyo que brinde directamente la ciudadanía, para el caso de la modalidad "Mi Apoyo" , la cual deberá ser firmada por los funcionarios de las Juntas Distritales Ejecutivas. Para el caso de formatos físicos que se hubieren presentado en las Juntas Locales Ejecutivas, éstas, deberán levantar el Acta de Diligencia correspondiente a la Garantía de Audiencia, especificando el resultado de la revisión, la cual deberá ser firmada por los funcionarios que hayan intervenido, en dicha Garantía.
7, Adición fracción VII		<u>VII. A las Juntas Locales Ejecutivas les corresponde recibir de los promoventes los formatos físicos correspondientes a la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para el proceso de RM.</u> (Se hace el corrimiento de fracciones)
7, fracción. VII	VII. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las firmas de apoyo de la ciudadanía consultados a través del Portal web.	VIII. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las firmas de apoyo de la ciudadanía consultados a través del Portal Web. Así como de los <u>datos captados mediante los formatos físicos que sean recibidos en las Juntas Locales Ejecutivas.</u>
8, fracción IV	IV. Informar a sus Auxiliares la importancia de la protección de los datos personales de las y los ciudadanos que brinden su firma de apoyo a través de la APP, y hacer uso de ellos exclusivamente para los fines para los que fueron recabados.	IV. Informar a sus Auxiliares la importancia de la protección de los datos personales de las y los ciudadanos que brinden su firma de apoyo a través de la APP y <u>de los formatos físicos, haciendo</u> uso de ellos exclusivamente para los fines para los que fueron recabados.
8, fracción V	V. Promover la correcta operación y uso de la APP.	V. Promover la correcta operación y uso de la APP <u>y del llenado de los formatos físicos que se utilicen para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la</u>

		RM.
14	<p>Artículo 14. La APP para la recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de la RM se pondrá a disposición de las y los promoventes a más tardar el 28 de octubre de 2021. No obstante, la solicitud de firmas comenzará a partir del 1 de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021.</p>	<p>Artículo 14. La APP, se pondrá a disposición de las y los promoventes a más tardar el 28 de octubre de 2021.</p> <p><u>Por lo que respecta al formato físico para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de la RM, se encuentra publicado en el micrositio e identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que se aprueba la modificación al Anexo Técnico, con motivo del acatamiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</u></p> <p><u>No obstante, la captación de firmas iniciará a partir del 1 de noviembre y hasta el 25 de diciembre del año 2021, tanto para los formatos físicos como para la APP.</u></p>
15	<p>Artículo 15. La petición de los ciudadanos y las ciudadanas deberá contar con un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, con corte al 15 de octubre de 2021, distribuidas en al menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.</p> <p>Las firmas de apoyo de la ciudadanía válidas de todos los promoventes se sumarán para verificar si se cumple con el número mínimo de firmas requerido.</p>	<p>Artículo 15. La petición de la ciudadanía deberá contar con un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, con corte al 15 de octubre de 2021, distribuidas en al menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la Lista Nominal de Electores de cada una de ellas.</p> <p>Las firmas de apoyo de la ciudadanía válidas de todos los promoventes se sumarán para verificar si se cumple con el número mínimo de firmas requerido.</p>
16	<p>Artículo 16. La DERFE entregará a la DECEyEC y a la CNCS los insumos que serán publicados en el micrositio de la página de internet oficial del INE, a más tardar el 20 de octubre de 2021, así como el estadístico con corte del 15 de octubre de 2021 de la Lista Nominal de Electores por entidad federativa y el porcentaje de cumplimiento (tres por ciento).</p>	<p>Artículo 16. La DERFE entregará a la DECEyEC y a la CNCS los insumos que serán publicados en el micrositio de la página de internet oficial del INE, a más tardar el 20 de octubre de 2021, el estadístico con corte del 15 de octubre de 2021 de la Lista Nominal de Electores por entidad federativa y el porcentaje de cumplimiento (tres por ciento).</p> <p><u>Adicionalmente, a través del micrositio se publicarán los reportes correspondientes a los formatos físicos que presenten algún tipo de inconsistencia para que en su caso los promoventes puedan ejercer el derecho de Garantía de Audiencia.</u></p>
17	<p>Artículo 17. La captación de firmas de apoyo de la ciudadanía para solicitar el mecanismo de participación ciudadana de RM será mediante el uso de la APP y el régimen de excepción, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Anexo Técnico.</p>	<p>Artículo 17. Para la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía para solicitar el mecanismo de participación ciudadana de RM, el INE pondrá a disposición de la ciudadanía, la APP y los formatos físicos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Anexo Técnico.</p>
18	<p>Artículo 18. La DECEyEC y la CNCS difundirán en el micrositio que dispongan para tal fin, y en el portal del INE el uso de la APP diseñada para la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía y el</p>	<p>Artículo 18. La DECEyEC y la CNCS difundirán en el micrositio que dispongan para tal fin, y en el portal del INE el uso de la APP y los formatos físicos, diseñados para la captación de las firmas de apoyo de la</p>

	régimen de excepción.	ciudadanía.
21, inciso b).	<p>“[...]”</p> <p>b. Consultar la información preliminar de las firmas de apoyo de la ciudadanía que fueron emitidos al promovente y captados por el Auxiliar debidamente autorizado por el promovente, o en caso de que se ingrese registros por el método de captura manual sustentado bajo el régimen de excepción, y consultar los reportes correspondientes.</p> <p>“[...]”</p>	<p>“[...]”</p> <p>b. Consultar la información preliminar de las firmas de apoyo de la ciudadanía que fueron emitidos al promovente y captados por el Auxiliar debidamente autorizado por el promovente, o en caso de que se ingrese registros por el método de captura manual sustentado en la modalidad de apoyos recabados en formatos físicos, y consultar los reportes correspondientes.</p> <p>“[...]”</p>
26	<p>Artículo 26. La persona o las personas promoventes deberá informar a las y los Auxiliares de las obligaciones y responsabilidades sobre el tratamiento de los datos personales recabados a través de la APP, solicitando a cada uno de las y los auxiliares suscriban una responsiva en donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones, tratamiento y salvaguarda de los datos personales.</p>	<p>Artículo 26. La persona o las personas promoventes deberá informar a las y los Auxiliares de las obligaciones y responsabilidades sobre el tratamiento de los datos personales recabados a través de la APP y mediante los formatos físicos, solicitando a cada uno de las y los auxiliares suscriban una responsiva en donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones, tratamiento y salvaguarda de los datos personales.</p>
38	<p>Artículo 38. La DERFE brindará capacitación a la persona promovente que haya cumplido con todos los requisitos solicitados por el Instituto y que se encuentre registrado en el sistema de captación y verificación, así como al personal designado por los mismos sobre el uso de la APP y del Portal Web, así como sobre los objetivos y alcance del ejercicio de revocación de mandato, entre el 25 y 30 de octubre de 2021. Asimismo, pondrá a disposición el material didáctico en la página del INE.</p> <p>Adicionalmente y conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la DERFE deberá realizar un ejercicio muestral de revisión en gabinete para corroborar la autenticidad de las firmas de las y los ciudadanos que manifiestan su respaldo al Proceso de Revocación de Mandato, con respecto a las firmas que se tienen resguardadas en la base de datos del Padrón Electoral.</p>	<p>Artículo 38. La DERFE brindará capacitación a la persona promovente que haya cumplido con todos los requisitos solicitados por el Instituto y que se encuentre registrado en el sistema de captación y verificación, así como al personal designado por los mismos sobre el uso de la APP, del Portal Web, de los objetivos y alcance del ejercicio de revocación de mandato y de los formatos físicos, entre el 25 y 30 de octubre de 2021. Asimismo, pondrá a disposición el material didáctico en la página del INE.</p> <p>Adicionalmente y conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la DERFE realizará un ejercicio muestral mediante visitas domiciliarias para corroborar la autenticidad de las firmas de las y los ciudadanos que manifiestan su respaldo al Proceso de Revocación de Mandato, con respecto a las firmas que se tienen resguardadas en la base de datos del Padrón Electoral, captados mediante formatos físicos.</p> <p>Dicha muestra será seleccionada una vez que se haya reunido al menos la mitad del número mínimo de firmas requeridas para la presentación de la solicitud de RM.</p>
43	<p>Artículo 43. Solo la persona titular de la credencial podrá presentar su CPV para ser registrada por la APP. Bajo ninguna circunstancia una persona distinta a la titular podrá hacer uso de una CPV para este fin. Para ello, la o el auxiliar deberá</p>	<p>Artículo 43. Solo la persona titular de la credencial podrá presentar su CPV para ser registrada por la APP. Bajo ninguna circunstancia una persona distinta a la titular podrá hacer uso de una CPV para este fin. Para ello, la o el auxiliar deberá verificar, que</p>

	<p>verificar, que la fotografía de la CPV corresponda a la persona que desea proporcionar su firma de apoyo.</p> <p>En caso de que el INE identifique alguna irregularidad podrá llevar a cabo la baja de forma inmediata de dicha persona Auxiliar especificando el motivo de esta, lo que podrá ser consultado en el Portal Web, asimismo será notificado vía correo electrónico y se procederá conforme lo establece el artículo 123 del presente Anexo Técnico.</p>	<p>la fotografía de la CPV corresponda a la persona que desea proporcionar su firma de apoyo.</p> <p>En caso de que el INE identifique alguna irregularidad podrá llevar a cabo la baja de forma inmediata de dicha persona Auxiliar especificando el motivo de esta, lo que podrá ser consultado en el Portal Web, asimismo será notificado vía correo electrónico y se procederá conforme lo establece el artículo <u>125</u> del presente Anexo Técnico.</p>
87	<p>Artículo 87. Todas las firmas de apoyo recibidas serán remitidas a la Mesa de Control que implementará la DEPPP para la revisión y clarificación, de ser el caso, de la información de las firmas de apoyo captadas por las y los Auxiliares y/o directamente por la ciudadanía, mediante la APP. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal Web en un plazo máximo de cinco días hábiles después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos inclusive hasta el 16 de diciembre de 2021, en consideración al tiempo que pudieran requerir los auxiliares para remitir la información de las firmas de apoyo ciudadano, conforme lo establece el artículo 58 del presente Anexo Técnico, en este supuesto, la DEPPP contará con 3 días hábiles para su revisión.</p>	<p>Artículo 87. Todas las firmas de apoyo recibidas serán remitidas a la Mesa de Control que implementará la DEPPP para la revisión y clarificación, de ser el caso, de la información de las firmas de apoyo captadas por las y los Auxiliares y/o directamente por la ciudadanía, mediante la APP. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal Web en un plazo máximo de cinco días hábiles después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos inclusive hasta el <u>26</u> de diciembre de 2021, en consideración al tiempo que pudieran requerir los auxiliares para remitir la información de las firmas de apoyo ciudadano, conforme lo establece el artículo 58 del presente Anexo Técnico, en este supuesto, la DEPPP contará con <u>10</u> días hábiles para su revisión.</p>
88, inciso c), d) y e).	<p>“[...]”</p> <p>e) Registros en otra situación registral: Registros verificados e identificados como Bajas del Padrón Electoral, Encontrados en Padrón, pero no en Lista Nominal, así como los registros en un ámbito geográfico electoral distinto a los municipios que comprende el régimen de excepción o bien datos no encontrados por el sistema de verificación, señalados en el artículo 122 del presente Anexo Técnico.</p> <p>“[...]”</p>	<p>“[...]”</p> <p>c) Registro duplicado: Registros que hayan sido capturados en más de una ocasión. En estos casos se estará a lo dispuesto por el artículo 124, inciso e) del presente Anexo Técnico.</p> <p>d) Registro duplicado con otro promovente: Registros que hayan sido capturados por más de un solo promovente. En estos casos se estará a lo dispuesto por el artículo 124, inciso f) del presente Anexo Técnico.</p> <p>e) Registros en otra situación registral: Registros verificados e identificados como Bajas del Padrón Electoral, Encontrados en Padrón, pero no en Lista Nominal, o bien, datos no encontrados por el sistema de verificación, señalados en el artículo 124 del presente Anexo Técnico.</p> <p>“[...]”</p>
91	<p>Artículo 91. La DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la APP o mediante régimen de excepción, en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de octubre de</p>	<p>Artículo 91. La DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la APP o mediante los formatos físicos, en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de octubre de 2021.</p>

	2021.	
92	<p>Artículo 92. Además de los archivos que conforman la Cédula del Sistema que emite el sistema, la autoridad electoral tendrá acceso a información, generada a través de la APP, relativa a los días, horas, dispositivos móviles y coordenadas geográficas en los que se capten las firmas de apoyo de la ciudadanía enviadas al servidor central del INE por las y los auxiliares y/o directamente por la ciudadanía.</p>	<p>Artículo 92. Además de los archivos que conforman la Cédula del Sistema que emite el sistema, la autoridad electoral tendrá acceso a información, generada a través de la APP, relativa a los días, horas, dispositivos móviles y coordenadas geográficas en los que se capten las firmas de apoyo de la ciudadanía enviadas al servidor central del INE por las y los auxiliares y/o directamente por la ciudadanía.</p> <p><u>Por lo que corresponde a los formatos físicos, mediante los cuales se capten las firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de la RM, el INE tendrá acceso a toda la información contenida en la copia de la CPV que se adjunte a los mismos.</u></p>
Sección Séptima. Del Régimen de Excepción	Sección Séptima. Del Régimen de Excepción	<u>Sección Séptima. De la captación de firmas mediante formato físico</u>
94	<p>Artículo 94. Las personas promoventes podrán optar —de forma adicional al uso de la APP — por el régimen de excepción; es decir, recabar la información concerniente a las firmas de apoyo de la ciudadanía mediante los formatos físicos en los 204 municipios identificados como de muy alta marginación de acuerdo al Índice de Marginación 2020 determinado por el Consejo Nacional de Población, que publique el INE en su página electrónica y que se encuentra identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que se aprueba el presente Anexo Técnico.</p>	<p>Artículo 94. Las personas promoventes podrán optar por el uso de la APP o formatos físicos para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de la RM; que publique el INE en el micrositio, identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que se aprueba el presente Anexo Técnico.</p>
95	<p>Artículo 95. El formato físico en los que se captarán las firmas de apoyo de la ciudadanía para el mecanismo de participación ciudadana de RM, que se ubiquen en el supuesto del régimen de excepción, se encuentra identificado como Anexo 3 del Acuerdo por el que se aprueba el presente Anexo Técnico.</p>	<p>Artículo 95. El formato físico en los que se captarán las firmas de apoyo de la ciudadanía para el mecanismo de participación ciudadana de RM, se encuentra identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que se aprueba las modificaciones al presente Anexo Técnico en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes SUP-RAP/415/2021, SUP-JDC-1328/2021 y SUP-JDC1336/2021 Acumulados.</p>
96	<p>Artículo 96. Las firmas de apoyos de la ciudadanía captadas mediante esta modalidad deberán ser remitidas al Instituto, en el periodo que comprende del 1 de noviembre al 15 de diciembre de 2021.</p>	<p>Artículo 96. Las firmas de apoyos de la ciudadanía captadas mediante esta modalidad deberán ser remitidas por los promoventes, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o a las Juntas Locales Ejecutivas, en el periodo que comprende del 1 de</p>

		noviembre al 25 de diciembre de 2021.
97, último párrafo	Tanto la aplicación móvil como el portal web "Mi apoyo" deberán establecer las mismas leyendas y campos de captura de datos que se aprueban para los formatos físicos.	Tanto la aplicación móvil como la modalidad "Mi apoyo" deberán establecer las mismas leyendas y campos de captura de datos que se aprueban para los formatos físicos.
100	Artículo 100. Los formatos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía bajo el régimen de excepción deberán ser entregados preferentemente a la Secretaría Ejecutiva del INE en las oficinas con domicilio Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México o, en su caso, a las Juntas Locales Ejecutivas. Para los casos en que la documentación fuente sea entregada en las Juntas Locales Ejecutivas, a más tardar el 30 de noviembre de 2021, la DERFE les remitirá el procedimiento a seguir. para la revisión, verificación y captura de datos.	Artículo 100. Los formatos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía deberán ser entregados preferentemente a la Secretaría Ejecutiva del INE en las oficinas con domicilio Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas. Para los casos en que la documentación fuente sea entregada en las Juntas Locales Ejecutivas, a más tardar el 30 de noviembre de 2021, la DERFE les remitirá el procedimiento a seguir.
101 Adición		<u>Artículo 101. La DERFE realizará la verificación y confronta de la documentación fuente para determinar si los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía corresponden al aprobado en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico.</u> (Se hace el corrimiento de artículos)
102 Adición		<u>Artículo 102. Los formatos físicos que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico, serán clasificados y cuantificados por tipo de causa. De ser el caso, se publicará a través del microsítio el estadístico que dé cuenta de la cantidad de formatos y tipo de inconsistencia que se ubiquen en este supuesto.</u> (Se hace el corrimiento de artículos)
103 Adición		<u>Artículo 103. La DERFE realizará la captura de datos de los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM.</u> (Se hace el corrimiento de artículos)
101, párrafo primero	Artículo 101. Para los casos en que la documentación sea recibida a través de la Secretaría Ejecutiva del INE, la DERFE revisará y cuantificará como válidos los formatos y registros que cumplan con los siguientes criterios:	Artículo 104. La DERFE revisará y cuantificará como válidos los formatos y registros que cumplan con los siguientes criterios:
101, inciso	d) Que se acompañe de copia legible del	Artículo 104

d)	anverso y reverso de la CPV vigente de la o el ciudadano.	... d) Que se acompañe de copia legible del anverso y reverso de la CPV vigente de la o el ciudadano, <u>con la finalidad de asegurar que corresponde a una persona que cuenta con CPV vigente.</u>
101 párrafo segundo	La DERFE cuantificará los formatos y registros que no cumplan con los criterios previamente señalados, lo que se hará del conocimiento de las personas promoventes a través del correo electrónico que hayan proporcionado para que en su caso se pronuncien respecto a dichos casos.	Artículo 104 ... La DERFE cuantificará los formatos y registros que no cumplan con los criterios previamente señalados, lo que se hará del conocimiento de las personas promoventes a través del micrositio para que en su caso se pronuncien respecto a dichos casos.
101 párrafo cuarto	Durante el desarrollo de las actividades que lleve a cabo la DERFE podrán estar presentes representantes de las personas promoventes con la finalidad de revisar y constatar las actividades a realizar.	Artículo 104 Durante el desarrollo de las actividades que lleve a cabo la DERFE podrán estar presentes representantes de las personas promoventes con la finalidad de revisar y constatar las actividades a realizar y manifestar en el acto lo que a su derecho convenga. <u>Para este caso, será necesario que la o el representante de las y los promoventes acrediten mediante escrito dirigido a la DERFE, con al menos 24 horas de anticipación, la autorización o designación de dos representantes.</u>
102 primer párrafo	Artículo 102. Conforme avance la captura de datos, la DERFE realizará la compulsión de los registros de las firmas de apoyo capturadas con la Lista Nominal de Electores, a más tardar en las siguientes 72 horas, con la finalidad de determinar la situación registral de la firma de apoyo que corresponde al régimen de excepción.	Artículo 105. Conforme avance la captura de datos, la DERFE realizará la compulsión de los registros de las firmas de apoyo capturadas con la Lista Nominal de Electores, a más tardar en las siguientes 72 horas, con la finalidad de determinar la situación registral de la firma de apoyo que corresponda a los formatos físicos.
103	Artículo 103. Para el caso de los registros identificados con algún tipo de inconsistencia o clasificados como Datos no encontrados se harán del conocimiento de las personas promoventes, a más tardar en las siguientes 72 horas de realizar la segunda compulsión, a través del correo electrónico que proporcionen el reporte correspondiente , para que, en su caso, puedan solicitar la garantía de audiencia para su revisión y subsane de dichos registros.	Artículo 106. Para el caso de los registros clasificados con algún tipo de inconsistencia o no encontrados se harán del conocimiento de las personas promoventes, a más tardar en las siguientes 72 horas de realizar la segunda compulsión, a través del micrositio , para que, en su caso, puedan solicitar la Garantía de Audiencia para su revisión y subsane de dichos registros.
104 incisos d) y e)	Artículo 104. Para el caso de régimen de excepción y para efecto de determinar el porcentaje de firmas de apoyo inscritas en la lista nominal de electores , no se computarán los registros de las y los ciudadanos (as) que otorgaron su firma, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:	Artículo 107. Para el caso de la captación de las firmas de apoyo ciudadano mediante formatos físicos y para efecto de determinar el porcentaje de firmas de apoyo inscritas en la Lista Nominal de Electores , no se computarán los registros de las y los ciudadanos (as) que otorgaron su firma, cuando se ubiquen en alguno de los

	<p>(...)</p> <p>d) En el caso que una misma persona haya presentado su firma de apoyo en favor de más de una persona promovente, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la APP o recibida físicamente (régimen de excepción).</p> <p>e) No se contabilizarán las firmas de apoyo de las personas cuyo domicilio no corresponda a alguno de los municipios comprendidos dentro del régimen de excepción, mismas que serán clasificadas como “fuera de ámbito geoelectoral”.</p>	<p>supuestos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) En el caso que una misma persona haya presentado su firma de apoyo en favor de más de una persona promovente, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la APP o mediante formatos físicos.</p> <p><u>e) No se incluya la copia legible del anverso y reverso de la CPV, toda vez que no se tendría certeza si efectivamente la o el ciudadano proporcionó de manera libre y voluntaria su firma de apoyo.</u></p>
105	<p>Artículo 105. En todo momento, las personas promoventes tendrán acceso al Portal Web de la APP, en el cual podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de las firmas de apoyo de la ciudadanía captadas y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.</p>	<p>Artículo 108. En todo momento, las personas promoventes tendrán acceso al Portal Web de la APP, en el cual podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de las firmas de apoyo de la ciudadanía captadas y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.</p> <p><u>Por lo que corresponde a la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM los reportes de avance serán publicados periódicamente en el micrositio destinado para este fin.</u></p>
106	<p>Artículo 106. Las personas promoventes —previa cita— podrán manifestar ante el INE a través de la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas firmas de apoyo de la ciudadanía que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 122 del presente Anexo Técnico.</p> <p>Lo anterior, una vez que, en su conjunto, hayan reunido al menos la mitad del número mínimo de firmas requerido por la Constitución para la presentación de la solicitud de RM y hasta el 15 de diciembre de 2021.</p>	<p>Artículo 109. Las personas promoventes —previa cita— podrán manifestar ante el INE a través de la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas firmas de apoyo de la ciudadanía que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 124 del presente Anexo Técnico.</p> <p>Lo anterior, una vez que, en su conjunto, hayan reunido al menos la mitad del número mínimo de firmas requerido por la Constitución para la presentación de la solicitud de RM y hasta el 25 de diciembre de 2021.</p>
107	Artículo 107 (...)	<u>Artículo 110 (...)</u>
108	Artículo 108(...)	<u>Artículo 111 (...)</u>
109	<p>Artículo 109. Las personas promoventes que soliciten garantía de audiencia de las firmas de apoyo captadas mediante el régimen de excepción, deberán hacerlo de conocimiento al INE a través de la DERFE o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas, quienes les informarán el día y la hora para el</p>	<p>Artículo 112. Las personas promoventes que soliciten Garantía de Audiencia de las firmas de apoyo captadas mediante formatos físicos deberán hacerlo de conocimiento al INE, a través de la DERFE, quien les informará el día y la hora para el desahogo de la misma.</p> <p>El desahogo de esta Garantía de Audiencia</p>

	<p>desahogo de la misma.</p> <p>El desahogo de esta garantía de audiencia únicamente corresponderá a los registros referidos en el artículo 104, y mostrará al representante de la persona promovente los formatos físicos remitidos por ellos. Para efectos del ejercicio de la garantía de audiencia a desahogarse en las Juntas Locales Ejecutivas, la DERFE en conjunto con la DEPPP definirán y proporcionarán a más tardar el 30 de noviembre de 2021, el procedimiento para la ejecución de dicha actividad.</p>	<p>únicamente corresponderá a los registros referidos en los artículos 105 y 107 del presente Anexo Técnico.</p>
110	<p>Artículo 110. Respecto de aquellas firmas de apoyo de la ciudadanía que correspondan al régimen de excepción y que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del presente Anexo Técnico, podrán ser sujetas de garantías de audiencia hasta el 30 de diciembre de 2021.</p>	(Se deroga)
111 al 114	<p>Artículo 111 (...) Artículo 112 (...) Artículo 113 (...) Artículo 114 (...)</p>	<p>Artículo 113(...) Artículo 114 (...) Artículo 115 (...) Artículo 116 (...)</p>
115	<p>Artículo 115. La revisión de los registros en el Portal Web se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>a) La DEPPP y la JDE deberán notificar a la DERFE, mediante correo electrónico y cuando menos 48 horas antes de la fecha que sea programada con la persona promovente con quien se llevará a cabo el evento de garantía de audiencia, la fecha y hora de ésta, así como lo datos de los operadores a quienes se les deberán asignar los registros a revisar.</p>	<p>Artículo 117. La revisión de los registros en el Portal Web se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>a) La DEPPP y la JDE deberán notificar a la DERFE, mediante correo electrónico y cuando menos 48 horas antes de la fecha que sea programada con la persona promovente con quien se llevará a cabo el evento de garantía de audiencia, la fecha y hora de ésta, así como lo datos de los operadores a quienes se les deberán asignar los registros a revisar.</p> <p><u>Para tal efecto se tendrá el periodo comprendido del 11 al 24 de enero de 2022 para realizar la revisión de los registros con inconsistencia, y no revisados anteriormente, en la garantía de audiencia.</u></p>
116 y 117	<p>Artículo 116 (...) Artículo 117 (...)</p>	<p>Artículo 118 (...) Artículo 119 (...)</p>
118	<p>Artículo 118. De forma adicional a lo previsto en el presente Anexo Técnico, a más tardar el 27 de diciembre de 2021, el INE notificará a las personas promoventes el número preliminar de las firmas de apoyo de la ciudadanía recabadas, así como su</p>	<p>Artículo 120. De forma adicional a lo previsto en el presente Anexo Técnico, a más tardar el 10 de enero de 2022, el INE notificará a las personas promoventes el número preliminar de las firmas de apoyo de la ciudadanía recabadas mediante la APP, así como su</p>

	situación registral. A partir de ese momento, las personas promoventes, durante los 7 días hábiles subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrán manifestarse respecto de su situación registral en la base de datos del padrón electoral.	situación registral. A partir de ese momento, las personas promoventes, durante los 10 días hábiles subsecuentes, podrán ejercer su <u>Garantía de Audiencia</u> únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrán manifestarse respecto de su situación registral en la base de datos del Padrón Electoral. <u>Por lo que corresponde a la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM, mediante formatos físicos, a más tardar el 29 de enero de 2022, serán publicados los reportes de avance en el micrositio.</u>
119 al 121	Artículo 119 (...) Artículo 120 (...) Artículo 121 (...)	Artículo 121 (...) Artículo 122 (...) Artículo 123 (...)
122, párrafo primero	Artículo 122. La DERFE revisará la información de las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidas a los servidores centrales del INE, así como mediante el régimen de excepción y realizará la siguiente clasificación:	Artículo 124. La DERFE revisará la información de las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidas a los servidores centrales del INE, así como mediante formatos físicos y realizará la siguiente clasificación:
122, inciso b)	b. Cuando el registro de la firma de apoyo de la ciudadanía no fue localizado en la Lista Nominal de Electores, a partir de los datos captados mediante la APP, incluso después de haber sido revisados dichos casos en la Mesa de Control.	Artículo 124 ... b. Cuando el registro de la firma de apoyo de la ciudadanía no fue localizado en la Lista Nominal de Electores, a partir de los datos captados mediante la APP incluso después de haber sido revisados dichos casos en la Mesa de Control <u>o bien, incorporados en los formatos físicos.</u>
122 inciso g)	g. Los que se encuentren en alguno de los supuestos referidos en el artículo 89.	Artículo 124 g. Los que se encuentren en alguno de los supuestos referidos en <u>los artículos 89 y 107.</u>
Artículo 122 BIS Artículo 123	Artículo 122 BIS (...) Artículo 123 (...)	Artículo 124 BIS (...) Artículo 125 (...)
124, párrafos primero y segundo	Artículo 124. Si a partir del avance del proceso de captación y verificación de las firmas de apoyo ciudadano mediante la App Móvil y del régimen de excepción de los promoventes registrados, se advierte que se cuenta con el porcentaje equivalente a 3.5% de registros válidos inscritos en la lista nominal de electores, entre todos los promoventes y también se cumpla el requisito del 3.5% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, en al	Artículo 126. Si a partir del avance del proceso de captación y verificación de las firmas de apoyo ciudadano mediante la App Móvil y de formatos físicos de los promoventes registrados, se advierte que se cuenta con el porcentaje equivalente a 3.5% de registros válidos inscritos en la Lista Nominal de Electores, entre todos los promoventes y también se cumpla el requisito del 3.5% de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, en al menos 17

	<p>menos 17 entidades, se dará por cubierto el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano que se requiere para solicitar la petición de RM y se suspenderán las actividades de revisión y verificación en Mesa de Control, así como de la captura de datos del apoyo ciudadano captado mediante el régimen de excepción, para dar inicio a las actividades relacionadas con la garantía de audiencia y la integración del informe final.</p> <p>La DERFE entregará a la Secretaría Ejecutiva el informe final de verificación del porcentaje de firmas requerido para convocar a la RM a más tardar el 10 de enero de 2022.</p>	<p>entidades, se dará por cubierto el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano que se requiere para solicitar la petición de RM y se suspenderán las actividades de revisión y verificación en Mesa de Control, así como de la captura de datos del apoyo ciudadano de formatos físicos, para dar inicio a las actividades relacionadas con la Garantía de Audiencia y la integración del informe final.</p> <p>La DERFE entregará a la Secretaría Ejecutiva el informe final de verificación del porcentaje de firmas requerido para convocar a la RM a más tardar el 03 de febrero de 2022.</p>
124 párrafo 3	<p>El informe que presente la DERFE, contendrá únicamente datos estadísticos, omitiendo la incorporación de datos personales, respecto a la firma de apoyo de la ciudadanía presentado, con la finalidad de salvaguardar los datos personales de la ciudadanía que proporcionó su firma de apoyo al mecanismo de participación ciudadana de RM.</p>	<p>Artículo 126</p> <p>El informe que presente la DERFE, contendrá únicamente datos estadísticos, omitiendo la incorporación de datos personales, respecto a la firma de apoyo de la ciudadanía presentado, con la finalidad de salvaguardar los datos personales de la ciudadanía que proporcionó su firma de apoyo al mecanismo de participación ciudadana de RM.</p> <p><u>Asimismo, contendrá el resultado de la verificación muestral implementado para corroborar la autenticidad de las firmas de apoyo de la ciudadanía captadas mediante formatos físicos.</u></p>
125	<p>Artículo 125. La Secretaría Ejecutiva entregará a las y los integrantes del Consejo General y a los promoventes el informe que contenga el resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía, a más tardar el 11 de enero de 2022.</p>	<p>Artículo 127. La Secretaría Ejecutiva entregará a las y los integrantes del Consejo General y a los promoventes el informe que contenga el resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía y del ejercicio muestral a más tardar el 03 de febrero de 2022.</p>
126	<p>Artículo 126. Al haberse agotado el periodo de solicitud de firmas, tener la notificación de la petición y la garantía de audiencia a la ciudadanía, el informe de procedencia mediante la verificación del cumplimiento del porcentaje del 3% de todos los promoventes de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, se tendrá por presentada la solicitud, por lo que, en caso de ser procedente, el INE emitirá la convocatoria el 12 de enero de 2022.</p>	<p>Artículo 128. Al haberse agotado el periodo de solicitud de firmas, tener la notificación de la petición y la Garantía de Audiencia a la ciudadanía, el informe de procedencia mediante la verificación del cumplimiento del porcentaje del 3% de todos los promoventes de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, se tendrá por presentada la solicitud, por lo que, en caso de ser procedente, el INE emitirá la convocatoria el 04 de febrero de 2022.</p>
127 y 128	<p>Artículo 127 (...) Artículo 128 (...)</p>	<p>Artículo 129 (...) Artículo 130 (...)</p>
129	<p>Artículo 129. La DERFE será la instancia responsable del resguardo de los datos que las y los ciudadanos proporcionen al INE mediante las actividades referidas en el presente Anexo Técnico. Estos datos se considerarán y se tratarán en calidad de estrictamente confidenciales.</p>	<p>Artículo 131. La DERFE y las Juntas Locales Ejecutivas serán las instancias responsables del resguardo de los datos que las y los ciudadanos proporcionen al INE mediante las actividades referidas en el presente Anexo Técnico. Estos datos se considerarán y se tratarán en calidad de estrictamente confidenciales.</p>

130	<p>Artículo 130. El Instituto como receptor de los datos personales que le transfieren las y los auxiliares y/o directamente por la ciudadanía que apoyan la RM será el responsable de su tratamiento, y una vez recibidos en el servidor central del INE o mediante el régimen de excepción, serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Reglamento del INE en Materia de Protección de Datos Personales y demás normatividad que resulte aplicable, los cuales serán utilizados para ejercer las facultades de verificación de situación registral conforme a la normatividad electoral vigente.</p>	<p>Artículo 132. El Instituto como receptor de los datos personales que le transfieren las y los auxiliares y/o directamente por la ciudadanía que apoyan la RM será el responsable de su tratamiento, y una vez recibidos en el servidor central del INE o mediante formatos físicos serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Reglamento del INE en Materia de Protección de Datos Personales y demás normatividad que resulte aplicable, los cuales serán utilizados para ejercer las facultades de verificación de situación registral y el ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas conforme a la normatividad electoral vigente.</p>
131 al 134	<p>Artículo 131 (...) Artículo 132 (...) Artículo 133 (...) Artículo 134 (...)</p>	<p>Artículo 133 (...) Artículo 134 (...) Artículo 135 (...) Artículo 136 (...)</p>

La finalidad de las modificaciones es que el INE, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, se sujete a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, a través de la congruencia y concordancia de los Lineamientos y sus anexos con lo previsto en la LFRM, así como a lo resuelto por la Sala Superior, por lo que este órgano máximo de dirección, en ejercicio de sus atribuciones, emite el presente Acuerdo, mediante el que se da cumplimiento a la determinación jurisdiccional expuesta, en los términos ordenados por la misma.

En particular, con el presente acatamiento, se garantiza el ejercicio del derecho de la ciudadanía de participar en el proceso de revocación de mandato, por ello la modificación de los artículos, resulta en razón de lo siguiente:

El Consejo General emitirá los Lineamientos correspondientes para establecer los mecanismos y procedimientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero; para la organización y operación del voto electrónico por Internet; así como para la integración de la Mesa de Escrutinio y Cómputo Electrónica y la Capacitación Electoral, y la acreditación de representantes de partidos políticos ante dicha Mesa. Lo anterior, con el propósito de que dichos Lineamientos en materia del voto desde el extranjero se encuentren en consonancia con los plazos y términos que se estipulen para el uso del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral, que son considerados en el desarrollo de actividades asociadas a la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y que igualmente se prevén aprobar en el mes de enero de 2022.

En caso de resultar procedente la solicitud, al modificarse la fecha en que este Instituto emitiría la convocatoria, resulta indispensable adecuar los plazos para la recepción de las solicitudes de la ciudadanía que desee ejercer su derecho de participar como observadora del proceso de RM.

En el contexto político actual, ciertamente se ha incrementado el interés de la ciudadanía en la participación de tareas de escrutinio y vigilancia de los procesos de participación ciudadana lo que contribuye en gran medida al desarrollo democrático, imprimiendo un elemento más de certeza.

En este sentido el Instituto debe realizar acciones tendientes a informar a la ciudadanía respecto de los mecanismos con los que cuenta para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos político-electorales, uno de los cuales es su participación realizando tareas de observación de la RM, para presenciar y vigilar todos los actos que se desarrollan en el proceso participativo; por lo que tal

modificación salvaguarda los derechos de la ciudadanía otorgando un plazo prudente para el registro de solicitudes.

En este mismo sentido, al modificarse la fecha de emisión de la convocatoria, como resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía que respalda la solicitud de RM, resulta pertinente ajustar los plazos dispuestos para algunas de las actividades operativas, en donde se señalaban fechas ciertas y se propone establecer periodos para su desarrollo; no obstante, en el PIMDCyCE de RM, se detallarán las fechas precisas para el cumplimiento de la actividad, sin comprometer las demás actividades sustantivas para la preparación de la jornada de participación ciudadana.

Lo previsto en dichos artículos, materializan el mandato constitucional previsto en el artículo 35, fracción IX, numeral 2, de la Constitución, que dispone que el Instituto emitirá los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los Lineamientos para las actividades relacionadas.

En este contexto, a partir de las bases constitucionales y legales existentes, está claro que corresponde al INE adoptar aquellas medidas que optimicen el ejercicio de los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos, así como aquellas que sean adecuadas para proteger aquellos otros derechos que concurren (como los que involucran la protección de los datos personales), así como cualquier otro principio, bien o valor reconocido por la propia Constitución, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y de objetividad.

En suma, la Constitución y la propia LFRM habilita al INE para adoptar aquellas medidas que, respetando el marco normativo existente, sean idóneas para dotar de la suficiente credibilidad y transparencia a sus actos, así como las necesarias para organizar el proceso de RM.

En consecuencia, el uso de la APP y de los formatos físicos para la recolección de firmas de apoyo para solicitar la realización de la RM, se ajusta a lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-415/2021 y acumulados en aras de garantizar y dar certeza a la participación ciudadana, porque mediante el ejercicio de *la libertad de atribuciones que se precisa en el fallo, para garantizar las modificaciones necesarias a los Lineamientos y su anexo técnico, así como de los plazos previstos en los mismos para realizar todas las acciones necesarias para cumplir con lo determinación de la ejecutoria*; se asegura contar en el proceso de recopilación de apoyo a través de los formatos físicos como para el uso de la APP, con garantía de audiencia, verificación y cuantificación de formatos, así como la revisión de muestra mediante visitas.

Respecto al periodo de ampliación de la etapa de recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía para el proceso de RM para que concluya hasta el 25 de diciembre de 2021, obedece a la determinación de la Sala Superior de facilitar en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que ambos tipos de formatos queden a disposición de las personas interesadas en recabar firmas de apoyo y, en su caso, las y los ciudadanos interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, elijan el medio — formato en papel o en dispositivo electrónico—, a través del cual otorgarán tal apoyo.

En tal sentido, dado que han transcurrieron diez días de la etapa de recopilación de firmas del periodo comprendido del 1º de noviembre al 15 de diciembre de 2021 previsto en el Cuarto Transitorio del Decreto; con la ampliación que se determina al 25 de diciembre de 2021, se busca garantizar a la ciudadanía su derecho de participación para otorgar su apoyo a través del medio que estime más pertinente.

Dicha medida resulta necesaria e idónea para garantizar la participación de la ciudadanía, toda vez que busca incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos a las y los ciudadanos interesados en participar en la fase previa de la RM, la cual resulta determinante para el inicio o no de dicho proceso. Además, es acorde al principio de progresividad de los derechos de la ciudadanía, pues maximiza el derecho de participación ciudadana permitiendo reponer el tiempo transcurrido del periodo de recopilación de firmas, ateniendo a las circunstancias fácticas y jurídicas que regulan el proceso RM, como es el cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y acumulados que mandata el uso de formatos físicos en todo el país.

Al respecto sirven de base, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala superior, respecto al principio de progresividad que a continuación se citan:

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.

Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo **1o. constitucional** y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, **ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.** Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. **En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.** En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por

la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Benjamín de la Rosa Escalante

VS

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Jurisprudencia 28/2015

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En razón de lo anterior y en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, no pasa desapercibido que la entrega de firmas en formatos en papel exigiría la realización de actividades que no se tienen contempladas en los Lineamientos y anexo técnicos actuales. Entre las tareas que tendrían que regularse se encuentran las siguientes, que no son necesarias con el uso de la APP:

- Revisar la documentación fuente para determinar si los formatos en los que se presentan las firmas corresponden al aprobado.
- Revisar que los datos de las y los ciudadanos relacionados en los formatos, incluyendo la firma o huella dactilar estén completos y sean legibles.
- En su caso, clasificar y cuantificar los formatos y registros que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y, en su caso, en los Lineamientos aprobados.
- Elaborar y presentar el informe de recepción del expediente, en el que se detalle la cantidad de formatos y registros que lo conforman (emisión del acuse de recepción del expediente).
- Preparar los paquetes con los formatos para realizar la captura de datos.
- Realizar la captura de datos.
- Realizar un primer cruce con la base de datos del padrón electoral. Del resultado que se obtenga, revisar los registros que no sean localizados, para descartar posibles errores de captura, actividad que implica extraer los formatos de los paquetes.
- Realizar la clarificación de los datos mediante un proceso de recaptura.
- Realizar un segundo cruce con la base de datos del padrón electoral.
- Generar y revisar una muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de apoyo ciudadano para poder integrar el informe final.

El incremento de actividades y procesos supone, dado el carácter secuencial de varios de ellos entre sí, el necesario aumento del tiempo requerido para su ejecución y conclusión. Esta situación se aprecia de manera clara si se toman en consideración la duración de ejercicios equivalentes en el pasado, cuando no se ha contemplado el empleo de la APP.

Máxime que el manejo de las solicitudes en papel tiene también muchas implicaciones operativas que hacen necesario realizar la revisión de que la documentación cumpla con los requisitos establecidos antes de llevar a cabo la captura y revisión las firmas respecto de su vigencia en la Lista Nominal, por lo que el tiempo requerido para su revisión es mayor y solo puede iniciarse hasta que se recibe la solicitud correspondiente.

En conclusión, el plazo abreviado de veinte días para la revisión de si quienes suscribieron los formatos de apoyo se encuentran en el listado nominal de electores, y si alcanzan los porcentajes nacional y en al menos diecisiete entidades federativas previstos en la Constitución y en la ley, así como para efectuar el ejercicio muestra sobre la autenticidad de las firmas, no permite que el INE garantice su ejecución de forma completa, cabal y oportuna, extremo que, como se anunció, justificaba la adopción del modelo contemplado en los Lineamientos desde su emisión.

Por ende, dado que la Sala Superior mandató al INE efectuar **con libertad de atribuciones**, las modificaciones necesarias a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Revocación de Mandato y sus anexos técnicos **y los plazos previstos en los mismos para realizar todas las acciones necesarias para cumplir con lo determinado en la presente ejecutoria**, es necesario ajustar diversos plazos para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos en que se propone en el presente Acuerdo.

17. Derivado del incremento en las actividades y procesos que son de observancia como resultado del acatamiento de la sentencia de la Sala Superior, en materia de integración de las MDC y la capacitación electoral resulta necesario modificar y ajustar las fechas para el cumplimiento de las actividades inherentes a estas, establecidas en el PIMDCyCE de RM, elaborado por la DECEyEC. Lo anterior, derivado del incremento del tiempo requerido para la ejecución y conclusión de la implementación de la recolección de firmas ciudadanas en los términos de la sentencia.
18. Asimismo, atendiendo a la previsión contenida en la ejecutoria de realizar con libertad de atribuciones las modificaciones necesarias a los Lineamientos y sus anexos técnicos y los plazos previstos en los mismos; este Consejo General podrá realizar los ajustes que resulten necesarios a dichos Lineamientos para la mejor concreción del proceso de participación ciudadana.

Adicionalmente las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral de los Lineamientos podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento para la mejor concreción del proceso de revocación de mandato. En caso de que dichos cambios representen la emisión de una norma o criterio general, se deberán someter a la aprobación del Consejo General e incorporarse en los Lineamientos.

19. Por las consideraciones antes mencionadas, es necesario la modificación de los Lineamientos y su anexo, en los términos del Considerando Tercero del presente Acuerdo, con el fin de ser acordes a la LFRM y lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-415/2021 y acumulados, y con ello cumplir con el mandato constitucional por parte del INE.
20. Finalmente, se precisa que las modificaciones a los Lineamientos y sus anexos se realizan en completo respeto a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, pues se ajustan a lo previsto en la LFRM y a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-415/2021 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación del mandato y su anexo que son parte integrante del mismo, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG1566/2021 el 30 de septiembre de 2021, en términos de lo establecido en el Considerando Tercero del presente Acuerdo. Lo anterior en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-RAP-415/2021 y acumulados.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que, en caso de que las Direcciones Ejecutivas y/o Unidades Técnicas del Instituto requieran de la creación o modificación de proyectos específicos para la mejor concreción de la revocación de mandato, sea por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y conforme a la disponibilidad presupuestaria que se realicen las gestiones administrativas y movimientos presupuestales correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, una vez que concluya el proceso de revocación de mandato en curso, apruebe un Plan de Trabajo para la realización de los estudios técnicos y financieros que se necesitarían para garantizar la votación de las

personas mexicanas residentes en el extranjero en futuros procesos de revocación de mandato o la implementación de un programa piloto, considerando, además de la modalidad electrónica, las otras modalidades de votación establecidas en la LGIPE. Los resultados deberán ser presentados ante el Consejo General en los ocho meses siguientes a que concluya el proceso de revocación de mandato.

CUARTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnicas del Instituto involucradas en la organización del proceso de revocación de mandato, realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de las modificaciones aprobadas, sobre lo cual la Secretaría Ejecutiva presentará un informe a este Consejo General.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnicas del Instituto involucradas en la organización del proceso de revocación de mandato, que conforme a la metodología de seguimiento del Plan Integral y Calendario del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República 2021-2022, realicen las gestiones necesarias para que lleven a cabo los ajustes que consideren necesarios.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que, en el ámbito de sus atribuciones elaboré la Adenda del PIMDCyCE de RM. Precisiones operativas derivadas del acatamiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y acumulados del TEPJF. La cual deberá de ser presentada ante la Comisión competente y aprobada por este Consejo General en el mes de diciembre de 2021. Misma que deberá contener los ajustes, medidas y modificaciones necesarias para el cumplimiento de las actividades establecidas en el PIMDCyCE de RM, derivadas de ajustar diversos plazos para el cumplimiento a la sentencia, en los términos en que se propone en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a las áreas técnicas a integrar las modificaciones aprobadas a los Lineamientos y publicar esa versión integral.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del INE, para su conocimiento y debido cumplimiento.

NOVENO. Se instruye a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del INE, para que instrumenten lo conducente a fin de que, las y los integrantes de sus respectivas Juntas Locales y Distritales ejecutivas y de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo y las modificaciones aprobadas a los Lineamientos.

DÉCIMO. El presente Acuerdo, así como las modificaciones aprobadas a los Lineamientos y su anexo, entraran en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, informar el presente Acuerdo a la Sala Superior una vez que sea aprobado por este Consejo General, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Electoral, en NormalNE, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral y en el micrositió de Revocación de Mandato.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de noviembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual, en su caso, se asignan los tiempos en radio y televisión para la difusión del proceso de Revocación de Mandato, se aprueban los criterios de distribución de tiempos para autoridades electorales, así como el procedimiento que regule la suspensión de Propaganda Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1717/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL, EN SU CASO, SE ASIGNAN LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE

MANDATO, SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS PARA AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
LGCS	Ley General de Comunicación Social
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la organización de la Revocación de Mandato
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales
PPN	Partidos Políticos Nacionales
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Revocación de Mandato o RM	Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ANTECEDENTES

- I. **Acuerdos sobre normas reglamentarias relativas a propaganda gubernamental.** El Consejo General ha emitido diversos acuerdos relacionados con la atención a solicitudes para exceptuar la prohibición a la difusión de propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas hasta el fin de la Jornada Electoral, identificados con las claves: CG40/2009; CG601/2009; CG155/2010; CG135/2011; CG180/2011; CG220/2011; CG75/2012; CG94/2013; CG131/2013; CG83/2014; INE/CG61/2015; INE/CG120/2015; INE/CG133/2015; INE/CG199/2015; INE/CG1081/2015; INE/CG78/2016; INE/CG173/2016; INE/CG280/2016; INE/CG396/2016; INE/CG65/2017; INE/CG172/2018; INE/CG119/2019; INE/CG245/2019; INE/CG235/2020; INE/CG310/2020; INE/CG311/2020; e INE/CG109/2021, que sirven de base para la suspensión de propaganda gubernamental en el periodo establecido para la difusión de la Revocación de Mandato.
- II. **Respuesta a solicitud formulada por Consejeros Presidentes de los OPL en relación con la asignación de tiempos en radio y televisión.** En sesión extraordinaria, celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral dio respuesta a la solicitud formulada por los Consejeros Presidentes de los Organismos Electorales de las entidades federativas del país, en relación con la asignación de tiempos en radio y televisión, identificado con la clave CG430/2010.
- III. **Procedimiento y plazos de presentación de solicitudes de propaganda gubernamental.** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el trece de enero de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo mediante el cual se estableció el plazo de presentación de solicitudes sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución, identificado con la clave INE/CG03/2017.
- IV. **Promulgación de la Ley General de Comunicación Social.** El once de mayo de dos mil dieciocho, se publicó en el DOF la LGCS.

- V. Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de Revocación de Mandato.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución; dichas disposiciones para regular la figura de Revocación de Mandato. Asimismo, en los artículos transitorios se previó lo siguiente:

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.

Tercero. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Cuarto. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

[...]

En dicho Decreto se destaca la atribución que se le otorga al INE de tener a su cargo, de manera directa, la organización, difusión, desarrollo y cómputo del proceso de Revocación de Mandato. Resalta el hecho de que sea el INE y, en su caso, los OPL, las únicas autoridades facultadas para difundir la Revocación de Mandato, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- VI. Criterios de asignación de tiempos para autoridades electorales con Procesos Electorales Locales.** En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo [...] por el que se aprueba el criterio relativo a la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales en las entidades que celebren procesos electorales ordinarios 2019-2020.
- VII. Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- VIII. Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la JGE aprobó, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En el Punto de Acuerdo **Octavo** de dicho instrumento, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se señala que se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

- IX. Sesiones virtuales o a distancia.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG80/2020, autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del

- Consejo General o la JGE, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- X. Decreto que modifica tiempos fiscales.** El veintitrés de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, a partir del quince de mayo de dos mil veinte; y se abroga el similar, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diez de octubre de dos mil dos.
- XI. Controversia constitucional presentada por el INE.** El siete de mayo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de representante del INE, promovió ante la SCJN una controversia constitucional en contra del Decreto publicado en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, a partir del quince de mayo de dos mil veinte. Dicho medio de control constitucional se registró al día siguiente de su interposición con el expediente 73/2020.
- XII. Modificación de pautas de partidos políticos y criterio de asignación de tiempo.** El quince de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que, ad cautelam, se modifican los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los Partidos Políticos Nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinte, el criterio de asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el segundo trimestre de dos mil veinte, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, con motivo del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica*, identificado con la clave INE/CG90/2020.
- XIII. Impugnaciones contra el Acuerdo INE/CG90/2020.** Los días diecinueve, veinte, veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil veinte, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Social Demócrata de Morelos, así como el Partido del Trabajo, presentaron recursos de apelación en contra del Acuerdo descrito en el numeral anterior, los cuales fueron radicados ante la Sala Superior con los expedientes identificados como SUP-RAP-22/2020, SUP-RAP-23/2020, SUP-RAP-24/2020, SUP-RAP-25/2020 y SUP-RAP-26/2020, respectivamente.
- Asimismo, el veinticinco de mayo de dos mil veinte, el Partido Nueva Alianza Puebla interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de referencia, el cual fue radicado ante la Sala Superior con el expediente SUP-RAP-30/2020.
- XIV. Resolución de Recursos de Apelación por la Sala Superior.** En sesión pública por videoconferencia, celebrada el tres de junio de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-22/2020 y acumulados, en el que determinó confirmar el Acuerdo identificado con la clave INE/CG90/2020.
- Asimismo, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió en el mismo sentido, el recurso de apelación SUP-RAP-30/2020.
- XV. Catálogo Nacional de Emisoras 2021.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte en la cuarta sesión ordinaria del CRT, se aprobó el *Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de los Procesos Electorales Locales Coincidentes con el Federal, así como del periodo ordinario durante 2021, y se actualiza el Catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas*, identificado como INE/ACRT/14/2020. Publicación ordenada en el DOF, mediante el diverso INE/CG506/2020.
- XVI. Acuerdo de asignación de tiempos para la Consulta Popular.** En sesión extraordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el *Acuerdo [...] por el cual se asignan los tiempos en radio y televisión para la difusión de la Consulta Popular, se aprueban los criterios de distribución de tiempos para autoridades electorales, así como el procedimiento que regule la suspensión de propaganda gubernamental*, identificado con la clave INE/CG352/2021.

XVII. Respuesta a consultas sobre propaganda gubernamental en la Consulta Popular de 2021. En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo [...] mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del INE/CG352/2021 relacionadas con propaganda gubernamental para la Consulta Popular 2021, identificado con la clave INE/CG626/2021.

XVIII. Aprobación del Acuerdo INE/CG1444/2021. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG1444/2021, se aprobaron los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como sus anexos. En los que en el Punto de Acuerdo segundo se previó lo siguiente:

SEGUNDO. Una vez que se promulgue la Ley Reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución, todas las disposiciones de estos Lineamientos que se opongan a ésta quedarán sin efectos, y la Comisión que corresponda deberá presentar a consideración del Consejo General a la brevedad, la propuesta de reforma a los Lineamientos para que se modifiquen con la finalidad de hacerlos armónicos con el contenido de la ley, en función del análisis que se realice sobre el impacto que deba sufrir el cuerpo normativo y los plazos para el procesamiento al seno de los órganos del Instituto.

XIX. Expedición de la LFRM. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expide la LFRM.

La LFRM en el capítulo III, establece las atribuciones de este Instituto en materia de RM, tanto para la etapa de verificación del apoyo de la ciudadanía para la solicitud de revocación, como para la organización del proceso, difusión, actos previos a la jornada, la jornada, y los resultados obtenidos.

Esto es, corresponde al Instituto garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto de la RM de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

XX. Modificación de los Lineamientos para la organización de la RM. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General modificó los Lineamientos para la organización de la Revocación de Mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la LFRM, instrumento identificado con la clave INE/CG1566/2021.

XXI. Plan y Calendario del Proceso de Revocación de Mandato. El veinte de octubre de dos mil veintiuno el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG1614/2021 aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República 2021-2022.

XXII. Procesos electorales ordinarios en el ámbito local. En las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca y Quintana Roo se llevarán a cabo Procesos Electorales Locales para la elección al cargo de gubernaturas en las seis entidades, para el cargo a diputaciones locales en el estado de Quintana Roo y de Ayuntamientos en el estado de Durango.

En ese sentido, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la Resolución por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes durante los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en las entidades referidas en el párrafo anterior, identificado con la clave INE/CG1601/2021.

XXIII. Resolución de los expedientes SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-RAP-415/2021, SUP-JDC-1328/2021 y SUP-JDC1336/2021 acumulados, en los que determinó revocar el Acuerdo INE/CG1566/2021 y ordenó al INE emitir otro en el que:

a) Determine que para recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, deben facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que ambos tipos de formatos queden a disposición de las personas interesadas en recabar firmas de apoyo y, en su caso, las y los ciudadanos

interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, elijan el medio — formato en papel o en dispositivo electrónico—, a través del cual otorgarán tal apoyo.

b) El INE deberá llevar a cabo los estudios técnicos y financieros necesarios para garantizar la votación de las personas mexicanas residentes en el extranjero en futuros procesos de revocación de mandato o la implementación de un programa piloto.

c) La autoridad responsable deberá efectuar, con libertad de atribuciones, las modificaciones necesarias a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Revocación de Mandato y sus anexos técnicos y los plazos previstos en los mismos para realizar todas las acciones necesarias para cumplir con lo determinado en la presente ejecutoria.

XXIV. Solicitud de tiempos del IECM para consulta de Presupuesto Participativo 2022. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el IECM solicitó tiempos en radio y televisión para su transmisión en el periodo ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, destacando que tendrá bajo su responsabilidad la organización de la “Consulta de Presupuesto Participativo 2022” cuya convocatoria será emitida la primera quincena de dos mil veintidós y la jornada electiva se realizará el primer domingo de mayo de dos mil veintidós, por lo que solicitan que en el periodo comprendido de enero a mayo de dos mil veintidós sea asignado el cuarenta por ciento de los tiempos en radio y televisión correspondientes al periodo ordinario, con el fin de realizar la difusión de dicho ejercicio de democracia participativa.

XXV. Modificación de los Lineamientos y Anexo Técnico en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior. En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General modificó los Lineamientos, así como su Anexo Técnico en acatamiento a las sentencias recaídas a los expedientes identificados como SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG1646/2021.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1; 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3, del Reglamento, el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos, candidaturas independientes, así como de la asignación de tiempos para sus propios fines y los de las autoridades electorales. Es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49, de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
3. El artículo 35, numeral 1 de la LGIPE, dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso jj), en relación con el inciso n), del mismo artículo; 162, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 4, numeral 2, inciso a); y 6, numeral 1, incisos e) e i), del Reglamento, es competencia de este Consejo General aprobar la asignación trimestral de tiempos en radio y televisión destinado a las autoridades electorales.
5. En términos de los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 162, numeral 1, inciso a); 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; y 6, numeral 1, inciso a), del Reglamento, este Consejo General tiene la facultad de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del INE, a los de otras autoridades electorales federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes cuando por su importancia así lo requiera.
6. El Consejo General tiene como atribuciones vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y

al ejercicio del derecho de los PPN, agrupaciones políticas y candidaturas independientes, de conformidad con lo establecido en la ley y demás leyes aplicables; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del Procedimiento Especial Sancionador, en los términos previstos en la propia ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable. Lo anterior de conformidad con el artículo 44, numeral 1, incisos k), n), aa) y jj) de la LGIPE.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de la LFRM, al Consejo General le corresponde aprobar los Lineamientos o Acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.
8. El artículo 10, fracción IV de los Lineamientos establece que este Consejo General, entre otras, tiene la atribución de aprobar la estrategia, los criterios y los Lineamientos para la promoción y difusión de la Revocación de Mandato.

Disposiciones en materia de radio y televisión

9. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la Constitución; 161, numeral 1, y 164, numeral 1, de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán al tiempo en radio y televisión que le corresponde al primero, para difundir sus respectivos mensajes de comunicación social.
10. Los artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; 17 y 21 de la LGCS señalan que se entienden como Tiempos de Estado: las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; como Tiempos Fiscales: corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales: los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión; que:

“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.

La distribución de los Tiempos Fiscales se realizará en la proporción siguiente:

- I. Cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal;*
- II. Treinta por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores;*
- III. Diez por ciento al Poder Judicial Federal, y*
- IV. Veinte por ciento a los Entes Autónomos Constitucionales.*

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.

Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo...”.

11. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2; 9, numerales 1 y 3 y 10, numeral 4 del Reglamento, del total del tiempo que dispone el INE en periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes en ambos casos con duración de 30 segundos.
12. Tomando en consideración lo anterior y dada la publicación y entrada en vigor el quince de mayo de dos mil veinte del Decreto emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

por el que se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica; esto es, la opción por el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, lo que se traduce que se puede pagar la contribución que se menciona disminuyendo el número de minutos que cada concesionario comercial de radio y televisión debe pagar en especie como pago del impuesto referido, es decir, con once (11) minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión [en lugar de los dieciocho (18) minutos antes vigentes], y con veintiún (21) minutos diarios en las de radio [en lugar de los treinta y cinco (35) minutos antes vigentes]; en virtud de que la controversia constitucional promovida por el INE -y que ha sido citada en el apartado de antecedentes- se encuentra *sub judice, ad cautelam*, este Consejo General en cumplimiento de su obligación de acatar dicho Decreto, resuelve conocer y aprobar la asignación de tiempo en radio y televisión para las autoridades electorales locales durante el periodo comprendido entre el ocho de febrero y el seis de abril de dos mil veintidós, para destinarlo en su totalidad a la difusión del proceso de RM, en caso de aprobarse la convocatoria.

Lo anterior, toda vez que este Consejo General considera que de no ejercer la facultad que tiene, se podría poner en riesgo el oportuno y efectivo acceso al tiempo del Estado en los medios de comunicación social por parte de las autoridades electorales.

13. Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 175, numeral 1 de la LGIPE, para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los Procesos Electorales Federales, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva, durante los procesos electorales.
14. El artículo 176, numerales 1 y 2 de la LGIPE dispone que, durante el periodo de precampañas locales, de los cuarenta y ocho minutos, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
15. Para el caso de las campañas electorales el artículo 177 de la LGIPE establece que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas el Instituto asignará siete minutos para sus propios fines o los de otras autoridades electorales.
16. Además, el artículo 183, numeral 1 de la LGIPE conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Efectos del Decreto presidencial en el tiempo que administra el INE durante periodo ordinario

17. Derivado de la entrada en vigor del Decreto emitido por el Ejecutivo Federal, así como de la modificación de pautas de transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, y del criterio de asignación de tiempo en radio y televisión, emitidas *ad cautelam*¹, por la JGE y por el Consejo General, ambos referidos en los antecedentes del presente instrumento, el tiempo que corresponde administrar al INE en los periodos no electorales es el siguiente:

TIEMPO DEL ESTADO	CONCESIONARIOS COMERCIALES		CONCESIONARIOS PÚBLICOS Y SOCIALES
	EMISORAS DE RADIO	EMISORAS DE TELEVISIÓN	
Tiempos del Estado	30	30	30
Tiempos fiscales	21	11	N/A
Total de tiempos oficiales	51 minutos	41 minutos	30 minutos
12% que le corresponde administrar al INE	6 minutos 7 segundos	4 minutos 55 segundos	3 minutos 36 segundos

¹ Derivado, como se citó en los antecedentes, de que el siete de mayo de dos mil veinte, este Instituto interpuso una controversia constitucional ante la SCJN, con motivo del Decreto publicado en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, a partir del quince de mayo de dos mil veinte.

De lo anterior, se colige que diariamente el INE, fuera de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral, administrará seis (6) minutos, siete (7) segundos en cada estación de radio concesionada comercial; cuatro (4) minutos, cincuenta y cinco (55) segundos en cada canal de televisión concesionado comercial, así como tres (3) minutos treinta y seis (36) segundos en las concesionarias públicas y sociales (éstos últimos no se modifican, dado que no están obligados al pago de tiempos fiscales).

Como fue explicado en el Acuerdo INE/CG90/2020 tanto para partidos políticos, como para autoridades electorales, que a mayor entendimiento la afectación se tradujo en lo siguiente:

TIEMPO DEL ESTADO	CONCESIONARIOS COMERCIALES VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 2020		AFECTACIÓN RADIO AL DIA	AFECTACIÓN TELEVISIÓN AL DIA
	EMISORAS DE RADIO	CANALES DE TELEVISIÓN		
Tiempo del Estado	30 minutos	30 minutos	N/A	N/A
Tiempos fiscales	21 minutos	11 minutos	14 minutos	7 minutos
Total de tiempos oficiales	51 minutos	41 minutos	14 minutos	7 minutos
12% que le corresponde administrar al INE	6 minutos 7 segundos = 12 impactos	4 minutos 55 segundos = 9 impactos	1 minuto 41 segundos = 3 impactos	50 segundos = 2 impactos
Proceso electoral	Sin modificación		Sin afectación	

Facultad reglamentaria

18. La facultad reglamentaria del Consejo General como órgano máximo de dirección del INE ha sido expresamente reconocida en las resoluciones dictadas por la Sala Superior, dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-44/2007; SUP-RAP-243-2008; SUP-RAP-53/2009 y SUP-RAP-94/2009, así como en el artículo 44, numeral 1, inciso gg) de los que se desprende que el Consejo General, para el caso del proceso de Revocación de Mandato, es el único órgano legalmente facultado para emitir Reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base V, apartado B, inciso c) de la Constitución y en la LGIPE, por lo que en ese sentido, las normas que regulan la materia de radio y televisión para la Revocación de Mandato solamente pueden ser emitidas por el máximo órgano de dirección del Instituto.

Disposiciones constitucionales y legales sobre la Revocación de Mandato en materia de radio y televisión

19. El artículo 35, fracción IX, párrafos 1° al 6° de la CPEUM establece que la Revocación de Mandato del Presidente de la República, será convocada por el INE a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas; que el Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato; que se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional; que los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los Lineamientos para las actividades relacionadas.

Además, dispone que el proceso de Revocación de Mandato se realizará mediante votación libre, directa y secreta de la ciudadanía inscrita en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. Que para que el proceso de Revocación de Mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

Asimismo, que este INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99 de la CPEUM.

20. El mismo artículo 35, fracción IX, párrafo 7° de la Constitución establece que queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Que el Instituto y los OPL, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía en dicho proceso.
21. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 21, fracción IV de la LGCS, en relación con el artículo 35, fracción IX, párrafo 7° durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, **desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada**, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno en los Medios de Comunicación; se exceptúan de lo anterior: las campañas de información de las autoridades electorales; las relativas a servicios educativos y de salud; las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y cualquier otra que autorice el Consejo General, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.
22. De conformidad con el artículo 32 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato el Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, la DEPPP llevará a cabo la verificación de la transmisión de promocionales de radio y televisión destinados a la promoción y difusión de la RM.
23. El artículo 33 de los referidos Lineamientos establecen que la DEPPP realizará informes semanales y un informe final de verificación que hará del conocimiento del Comité de Radio y Televisión, elaborará y notificará los requerimientos de información y dará las vistas que deriven, en su caso, de los incumplimientos de los concesionarios. Los plazos que deberán observarse para la notificación de requerimientos y su desahogo serán los que 18 correspondan al periodo en el que se encuentre la entidad en la que estén domiciliadas las emisoras, ya sea ordinario o electoral.

Difusión del proceso de Revocación de Mandato

24. El artículo 32 de la LFRM establece que este Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Que, durante la campaña de difusión, este Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en la Revocación de Mandato, a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

Que la promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Que los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de Revocación de Mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.

25. El artículo 33 de la LFRM señala que el Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

Que el Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de Revocación de Mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Que cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la Revocación de Mandato. Y que este Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Asimismo, que durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de Revocación de Mandato.

26. El artículo 34 de la LFRM establece que durante los tres días naturales anteriores a la jornada de Revocación de Mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.
27. Así, de conformidad con el artículo 35 de la LFRM, el Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

La ciudadanía podrá dar a conocer su posicionamiento sobre la Revocación de Mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

Asignación de tiempos

28. Los artículos 182, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE; y 11, numerales 1, 3 y 4, del Reglamento, disponen que el INE, por conducto de este Consejo General determinará la asignación, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales en forma trimestral, en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos. Para tales efectos, los mensajes de las autoridades electorales podrán tener duración de veinte o treinta segundos.
29. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución; 181, numeral 1, de la LGIPE; 8, numerales 1 y 2, 35, numeral 1, inciso b), del Reglamento, señalan que el INE tendrá a su disposición fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, lo cual se traduce en el total semanal siguiente:

TIPO DE EMISORA	TIEMPO TOTAL A DISTRIBUIR POR EL INSTITUTO	
	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	42 minutos 50 segundos	34 minutos 26 segundos
Concesionarias de uso público y social	25 minutos 12 segundos	

30. Dicho lo anterior, del total del tiempo asignado al INE durante el periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%) se distribuirá en forma igualitaria entre los PPN y el cincuenta por ciento (50%) restante, se distribuirá entre el INE y las demás autoridades electorales, lo que se traduce en el total semanal siguiente:

TIPO DE EMISORA	TIEMPO A DISTRIBUIR POR EL INSTITUTO A LAS AUTORIDADES ELECTORALES	
	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	21 minutos 25 segundos	17 minutos 13 segundos
Concesionarias de uso público y social	12 minutos 36 segundos	

Criterios de distribución en entidades federativas durante el periodo ordinario

31. Durante el periodo ordinario, los impactos que corresponden a las autoridades electorales se distribuyen entre el INE y las autoridades que soliciten sus tiempos. La distribución actual es del setenta y cinco por ciento (75%) para el INE y el veinticinco por ciento (25%) para las autoridades electorales locales. Dicha distribución la aprueba este Consejo General cada trimestre. Por lo que, en caso de aprobarse la convocatoria del proceso de RM, la asignación de tiempos para su difusión corresponderá a una parte del primer trimestre de dos mil veintidós.
32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, numerales VI de los Lineamientos, la DEPPP tiene la atribución de elaborar y presentar ante este Consejo General la propuesta de asignación de tiempos en radio y televisión para la promoción y difusión de la Revocación de Mandato.
33. Toda vez que el INE tiene la obligación de promover la participación de la ciudadanía en el proceso de Revocación de Mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral y, en caso de llevarse a cabo, la difusión de este proceso sucederá **desde el ocho de febrero al seis de abril de dos mil veintidós**, se deberán aplicar para las entidades federativas que no celebran Proceso Electoral 2021-2022, las reglas de periodo ordinario.

Por tanto, este Consejo General determina que, en caso de llevarse a cabo el proceso de RM, su difusión se realizará del **ocho de febrero al seis de abril de dos mil veintidós** y se asignará la totalidad del tiempo del que dispone este Instituto, así como de todas las autoridades electorales locales, en las emisoras de radio y canales de televisión previstas en el Catálogo Nacional que en su momento apruebe el Comité de Radio y Televisión y cuya publicación en el DOF sea ordenada por este Consejo General.

34. Es importante mencionar que el IECM solicitó la asignación de tiempos para difundir la organización de la "Consulta de Presupuesto Participativo 2022" cuya convocatoria será emitida en la primera quincena de enero y la jornada electiva se realizará el primer domingo de mayo de dos mil veintidós, por lo que solicita que de enero a mayo se asignen a dicho OPL el cuarenta por ciento (40%) de los tiempos en radio y televisión correspondientes al periodo ordinario con el objetivo de que esté en posibilidad de realizar la difusión de dicho ejercicio.

Para dicho supuesto, es preciso recurrir a criterios que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral estableció mediante Acuerdo identificado con la clave CG430/2010, para dar respuesta a una solicitud formulada por diversos titulares de los institutos electorales locales. En dicho Acuerdo, el Consejo General determinó que, si durante el trimestre respectivo se llevaban a cabo procesos electivos especiales, tales como referéndums, elección de comités ciudadanos y otros que impliquen la participación directa de la ciudadanía, la distribución de tiempos se haría cuarenta por ciento (40%) para los institutos electorales locales, cuarenta por ciento (40%) al Instituto Federal Electoral, ahora INE y el restante veinte por ciento (20%) para otras autoridades electorales locales y **únicamente durante los treinta días previos a aquél en que se celebre la jornada correspondiente.**

Sin embargo, en caso de aprobarse la convocatoria del proceso de RM, corresponde a este Consejo General determinar el criterio de distribución para la asignación durante el tiempo en que concurra el periodo de difusión del proceso de RM y algún ejercicio de democracia directa o participativa que se lleve a cabo de manera simultánea. Al ser un ejercicio inédito el proceso de Revocación de Mandato, el Consejo General debe ponderar un criterio de distribución de los tiempos en radio y televisión que considere el alcance e importancia del ejercicio de democracia directa que podría desarrollarse a nivel nacional con otros mecanismos de participación ciudadana locales.

En este sentido, se advierte que los periodos de difusión del proceso de Revocación de Mandato y de la "Consulta de Presupuesto Participativo 2022" podrían desarrollarse de manera simultánea entre el uno y el seis de abril de dos mil veintidós; es decir, durante el último tramo de difusión del posible proceso de Revocación de Mandato en las estaciones de radio y canales de televisión del Catálogo de la Ciudad de México, integrado por (70) setenta emisoras de radio y (40) cuarenta canales de televisión.

En ese sentido, este Consejo General para determinar el criterio de distribución que será aplicable debe hacer un análisis respecto a la necesidad de difusión de estos ejercicios considerando:

- a) **La etapa en la que se encuentren, es decir su cercanía con la jornada consultiva.** En el caso concreto, el periodo de concurrencia se da en los últimos seis (6) días de la difusión del proceso de RM y en los primeros días de la difusión de la “Consulta de Presupuesto Participativo 2022”, es decir, la jornada consultiva más próxima es la relativa al proceso de RM, y después de la difusión del proceso de RM aún quedarían veinticuatro días en los que solo se promocionaría la participación ciudadana en la Consulta de Presupuesto Participativo.
- b) **La familiarización de la ciudadanía con el ejercicio de democracia directa a implementarse.** Se debe considerar que a partir de dos mil once cada año el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) ha celebrado procesos de presupuesto participativo, razón por la cual la ciudadanía ya se encuentra familiarizada con ese ejercicio de democracia directa; por el contrario, el proceso de RM es un instrumento de participación ciudadana con alcance nacional que, en su caso, se implementará por primera vez en dos mil veintidós, por lo tanto, la ciudadanía no está habituada a participar en este tipo de ejercicios y, en consecuencia, se debe dar mayor difusión para que las y los ciudadanos conozcan de la existencia de dicho mecanismo, los alcances de éste y la pregunta que deberán responder el día de la jornada.

Así, tomando en consideración la importancia del posible proceso de Revocación de Mandato como un ejercicio de participación de alcance nacional y cuya trascendencia es fundamental para el sistema político mexicano, pues consiste en someter a la decisión de la ciudadanía la permanencia o no del titular del Poder Ejecutivo y el periodo en que podría concurrir con la Consulta de Presupuesto Participativo de la Ciudad de México, en atención al análisis referido, y considerando que actualmente no existe un criterio que contemple la concurrencia de un instrumento de participación ciudadana de alcance nacional como es el de RM y de algún ejercicio de democracia directa local, de manera extraordinaria se deberá aplicar la siguiente distribución: setenta y cinco por ciento (75%) para el INE y el veinticinco (25%) para el OPL para dicho ejercicio; es decir, setenta y cinco por ciento (75%) para RM y veinticinco por ciento (25%) para la difusión de la “Consulta de Presupuesto Participativo 2022”.

Como se ha referido, en el caso de la Ciudad de México este criterio únicamente sería aplicable durante los seis días de concurrencia en la difusión del proceso de RM y la “Consulta de Presupuesto Participativo 2022”. A partir del siete de abril y hasta el día que se celebre la jornada de la “Consulta de Presupuesto Participativo 2022”, la distribución seguirá los parámetros dispuestos en el Acuerdo que para el trimestre correspondiente apruebe este Consejo General con base en los criterios adoptados mediante Acuerdo identificado con la clave CG430/2010; es decir, cuarenta por ciento (40%) para el IECM, cuarenta por ciento (40%) para el INE y el restante veinte por ciento (20%) para otras autoridades electorales locales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 164, numeral 2 de la LGIPE, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.

Lo mismo ocurrirá con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al formar parte de la Fiscalía General de la República y éste al ser un órgano público autónomo, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, acceden mediante el porcentaje que corresponde administrar a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en el artículo 17 fracción IV de la LGCS.

Con independencia de que este Consejo General debe aprobar trimestralmente la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, en caso de que algún OPL solicite tiempo para la difusión de un ejercicio de democracia directa que concorra con la difusión del proceso de RM, este Consejo General determinará de inmediato, el criterio de distribución que será aplicable, para lo cual deberá realizar una valoración casuística considerando los elementos analizados en este Acuerdo.

35. En las entidades federativas en periodo ordinario, en caso de aprobarse la convocatoria del proceso de RM, se utilizará el criterio adoptado mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG352/2021, referido en el apartado de antecedentes para la Consulta Popular, donde la totalidad del tiempo destinado a las autoridades, dentro de la pauta, fue asignado al INE para su difusión.

"[...] se determina la asignación de tiempo en radio y televisión correspondiente a las autoridades electorales locales durante el periodo comprendido entre el quince de julio y el uno de agosto de dos mil veintiuno correspondiente al periodo ordinario, para destinarlo en su totalidad a la difusión de la Consulta Popular."

Impactos	Concesión comercial		Concesiones públicas y sociales	
	Radio	TV	Radio	TV
Total impactos diarios	12	9	7	7
Impactos diarios para autoridad (50%)*	6	4	3	3

*Dependiendo el día, un promocional se puede destinar para el modelo de autoridades o para el modelo de partidos.

36. Lo anteriormente dispuesto, en su caso, deberá contemplarse en el proyecto de Acuerdo de asignación y criterios de distribución de tiempo para autoridades electorales correspondiente al primero y segundo trimestre de dos mil veintidós.

Criterios de distribución en entidades federativas en las que se celebre un Proceso Electoral

37. De conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución; 175 de la LGIPE; 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para fines electorales, en las entidades cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los Procesos Electorales Federales, el Instituto administrará cuarenta y ocho minutos diarios en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, mismos que se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva, para sus fines y el de otras autoridades electorales, así como para el cumplimiento de la prerrogativa de los PPN y locales, así como de candidaturas independientes.
38. De conformidad con los artículos 176, numeral 1 de la LGIPE y 26 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las precampañas locales, con Jornada Electoral no coincidente con la federal, las autoridades electorales dispondrán en conjunto de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
39. De lo señalado en los artículos 41, Base III, apartados A, inciso a) y B, inciso b) de la Constitución, en congruencia con el 27 del Reglamento, se desprende que en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, sean federales o locales, el cincuenta por ciento (50%) de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, por lo cual, al Instituto le corresponde administrar veinticuatro minutos para sus fines y el de otras autoridades electorales.
40. De acuerdo con los artículos 177, numeral 1 de la LGIPE y 28 del Reglamento, durante las campañas locales con Jornada Electoral no coincidente con la federal, las autoridades electorales dispondrán en conjunto de siete minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
41. De conformidad con el artículo 175 de la LGIPE; en relación con el 20 del Reglamento, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las campañas locales y hasta el día de la Jornada Electoral respectiva, también conocido como periodo de reflexión, el INE dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canales de televisión. Dicho tiempo será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales federales o locales.

42. Tomando en cuenta que la totalidad de tiempo en radio y televisión de todas las autoridades electorales, durante el periodo ordinario, se destinará a la difusión del proceso de RM, implica que los espacios que diariamente transmitirá cada emisora, será el número de promocionales que se observa, en cada medio de comunicación, en la siguiente tabla:

Promocionales diarios por emisora en periodo ordinario para RM

Impactos	Concesión comercial		Concesiones públicas y sociales	
	Radio	TV	Radio	TV
Impactos diarios para autoridad (50%)*	6	4	3	3

*Dependiendo el día, un promocional se puede destinar para el modelo de autoridades o para el modelo de partidos.

43. Para las seis entidades con Proceso Electoral se propone una distribución del ochenta por ciento (**80%**) para la difusión de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales y el veinte por ciento (**20%**) restante para la difusión del proceso de RM. Con esta distribución de los tiempos se obtiene una exposición uniforme en todo el país, sin una sobre exposición en entidades federativas con Proceso Electoral, respecto a aquellos que se encontrarán en periodo ordinario.
44. Es decir, considerando el tiempo disponible para las distintas autoridades electorales y dadas sus necesidades de difusión durante los procesos electorales de carácter local, se ha considerado indispensable proporcionarles espacios en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines, razón por la cual este Consejo General ha asignado el tiempo para que, durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral, se asigne el setenta (**70%**) del tiempo disponible en radio y televisión al INE para sus fines y el de otras autoridades electorales federales y el treinta (**30%**) restante se dividirá en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempo.
45. En esta ocasión se presenta un ejercicio inédito, en virtud de que en las seis entidades federativas donde se celebrará un Proceso Electoral en el ámbito local a nivel local, de aprobarse la convocatoria del proceso de RM con un alcance nacional, coincidirá con su periodo de difusión. Por lo anterior, se debe garantizar que en ambos procesos se brinde difusión; sin embargo, se debe privilegiar la celebración de los Procesos Electorales Locales, máxime porque en las seis entidades federativas se elegirá a las personas que encabezarán las gubernaturas, así como diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos.

A ello se suma que, tratándose de un ejercicio de participación ciudadana de alcance nacional y cuya trascendencia es total al someter a la ciudadanía la permanencia o no del titular del Poder Ejecutivo, en caso de celebrarse, debe procurarse una difusión uniforme en todo el país, de tal suerte que todas las personas cuenten con elementos suficientes para emitir un voto informado.

Es así que, de aprobarse la convocatoria del proceso de RM, ponderando ambos elementos, se establece que del tiempo del que disponen las autoridades electorales en su conjunto, el ochenta (**80%**) se destine para la difusión de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral de los procesos electorales y el veinte (**20%**) para la difusión del proceso de Revocación de Mandato, que será asignado en su totalidad al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, se traduce en que los minutos y promocionales que por emisora se destinará para cada etapa electoral, se distribuyan como se presenta a continuación:

Distribución de promocionales diarios (impactos) entre RM y PEL

Etapa	Precampaña	Intercampaña	Campaña
Minutos autoridad	18	24	7
Promocionales (impactos)	36	48	14
80% PEL (impactos)	29	38	11
30% Autoridades locales (impactos)	9	11	3
70% INE y autoridades federales (impactos)	20	27	8
20% RM (impactos)	7	10	3

46. En ese sentido, dicho criterio de distribución será aplicable para las siguientes etapas que, en cada entidad federativa concurren con la difusión del proceso de RM que será del ocho de febrero al seis de abril:

Entidad	Actividad	Inicio	Término	Concurrencia con RM
Aguascalientes	Precampaña para Gubernatura	2/01/2022	10/02/2022	8 al 10 de febrero
	Intercampaña para Gubernatura	11/02/2022	02/04/2022	11 de febrero al 2 de abril
	Campaña para Gubernatura	3/04/2022	1/06/2022	3 al 6 de abril
Durango	Precampaña Gubernatura	02/01/2022	10/02/2022	8 al 10 de febrero
	Intercampaña Gubernatura	11/02/2022	02/04/2022	11 de febrero al 2 de abril
	Campaña Gubernatura	03/04/2022	01/06/2022	3 al 6 de abril
Hidalgo	Precampaña para Gubernatura	2/01/2022	10/02/2022	8 al 10 de febrero
	Intercampaña para Gubernatura	11/02/2022	02/04/2022	11 de febrero al 2 de abril
	Campaña para Gubernatura	3/04/2022	1/06/2022	3 al 6 de abril
Oaxaca	Precampaña para Gubernatura	2/01/2022	10/02/2022	8 al 10 de febrero
	Intercampaña para Gubernatura	11/02/2022	02/04/2022	11 de febrero al 2 de abril
	Campaña para Gubernatura	3/04/2022	1/06/2022	3 al 6 de abril
Quintana Roo	Precampaña para Gubernatura	7/01/2022	10/02/2022	8 al 10 de febrero
	Intercampaña para Gubernatura	11/02/2022	02/04/2022	11 de febrero al 2 de abril
	Campaña para Gubernatura	3/04/2022	1/06/2022	3 al 6 de abril
Tamaulipas	Precampaña para Gubernatura	2/01/2022	10/02/2022	8 al 10 de febrero
	Intercampaña para Gubernatura	11/02/2022	02/04/2022	11 de febrero al 2 de abril
	Campaña para Gubernatura	3/04/2022	1/06/2022	3 al 6 de abril

Propaganda Gubernamental

47. De aprobarse la convocatoria del proceso de RM, durante el tiempo que comprende desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada de votación, esto es **desde el cuatro de febrero al diez de abril de dos mil veintidós**, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 35, fracción IX de la Constitución.
48. La difusión de propaganda gubernamental, en su caso, deberá suspenderse en el periodo comprendido entre **el cuatro de febrero al diez de abril de dos mil veintidós**, por lo cual, el procedimiento para que este Consejo General, en su caso, autorice aquellas campañas vinculadas a los conceptos de educación, salud o protección civil en casos de emergencia, se establecerá en el presente documento.

Derivado de lo anterior, de aprobarse la convocatoria del proceso de RM, no podrá difundirse propaganda gubernamental en el periodo citado, en los medios de comunicación social incluyendo las emisoras de radio y televisión que estén previstas en el Catálogo Nacional. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

49. De conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, así como 7, numeral 7 del Reglamento, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En consecuencia, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal, local o municipal. La propaganda no podrá contener logotipos, eslogan o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. En su caso, la propaganda exceptuada, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos municipal, local o federal o de alguna administración específica.

50. En sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia 18/2011, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

De dicho criterio se desprende que, la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

Por lo anterior, en una interpretación armónica, la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM que, en su caso, se lleve a cabo.

Formulario para la presentación de solicitudes de excepción (Anexo único)

- 51.** En el Acuerdo señalado en el Antecedente III, también se aprobó la emisión de un formulario que los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público deban completar y remitir, en el supuesto de que deseen someter a la consideración de esta autoridad campañas con contenido gubernamental, para que sea posible analizar su vinculación con los conceptos de educación, salud o protección civil en casos de emergencia, y, en su caso, ser exceptuadas y permitir su difusión.

Dicho lo anterior, para garantizar una adecuada valoración de las solicitudes presentadas este Consejo General estima pertinente retomar el formulario mencionado, para que, en caso de emitirse la convocatoria para el proceso de RM, acompañe a las solicitudes que se presenten para su análisis los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público,

- 52.** El INE tiene como principal función la organización de las elecciones en la cual la certeza, equidad e imparcialidad, entre otros principios, fungen como la base que rige todas sus actividades, como será la organización del proceso de Revocación de Mandato, de conformidad con los artículos 41, fracción V, apartado A de la Constitución y 30, numeral 2 de la LGIPE.

En ese sentido, la certeza se encuentra relacionada con las acciones, es decir, que en su desempeño estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, lo que conlleva a un actuar claro y bajo la seguridad de que las reglas sean conocidas por todos los actores políticos y autoridades electorales.

Asimismo, el principio de equidad en la contienda se erige con la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, pues lo que se persigue es eliminar la posible injerencia de poderes externos en el desarrollo principalmente de la etapa de campaña electoral.

En condiciones similares, la imparcialidad radica en que todas las actuaciones sean regulares, se eviten desviaciones o algún sesgo a favor o en contra de algún candidato o partido contendiente. En concatenación, el proceso de Revocación de Mandato debe desarrollarse en un marco de igualdad y por tanto impedir que terceros ajenos incidan de manera positiva o negativa en el resultado.

- 53.** Este Consejo General sostiene que la propaganda gubernamental juega un papel importante en el desarrollo de los procesos electorales y, en este caso, de la Revocación de Mandato, la difusión de esa publicidad tiene un impacto en la apreciación de los consultados. Pues lo trascendente para la función que se tiene encomendada es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado porque de fondo se pretende que los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo.

- 54.** En razón de lo anterior y con el propósito de robustecer el régimen democrático, se considera que dada la complejidad que representa la organización del proceso de Revocación de Mandato y la continuidad de cada una de sus etapas, en un ejercicio de sistematización que permitirá lograr un orden, tanto en el procedimiento que este Instituto realiza para el análisis de cada una de las solicitudes de excepción como en la certeza del plazo en que éstas, en su caso, deben ser presentadas; se estima necesario que los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público remitan la documentación que estimen necesaria, así como el formulario referido (anexo único), **treinta días previos** al inicio del periodo de difusión, es decir, a más tardar el **cinco de enero de dos mil veintidós**.

Una vez presentadas las solicitudes, este Consejo General se pronunciará respecto a su procedencia a la brevedad y, en la medida de lo posible, en la siguiente sesión que este Órgano celebre.

- 55.** Con fundamento en los artículos 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE; 46, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 6, numeral 4, inciso q) del Reglamento, en relación con lo establecido en los considerandos anteriores, este Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las obligaciones que la normatividad electoral le confiere. Asimismo, la DEPPP deberá cumplir con los mandatos que este Órgano determine.

56. En consecuencia, se faculta a la DEPPP para que, en su caso, las solicitudes que se presenten con posterioridad al vencimiento del plazo señalado sean desechadas por extemporáneas.
57. Es oportuno mencionar que aún sin mediar la solicitud a que se refieren los considerandos previos, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público, estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o en su caso las normas reglamentarias que para cada Proceso Electoral ha emitido este Consejo General, de lo contrario podrán ser sujetos de sanción bajo las normas establecidas en el Libro Octavo de la LGIPE.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3; 4; 26; 28; 35, fracción IX; 41, Bases III, Apartado A y V Apartado B, inciso c); 73, fracción XVI y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1; 30, numerales 1, incisos i) y 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n), aa) y jj); 160, numeral 1; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso a); 164, numerales 1 y 2; 175, numeral 1; 176, numerales 1 y 2; 177, 181, numeral 1; 182, numeral 1, incisos a) y b); 183, numeral 1 y 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, fracción XLII de la Ley General de Protección Civil; 4, fracciones XIV, XV y XVI; 17 y 21, fracción IV de la Ley General de Comunicación Social; 29, fracción III, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 46, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 4, numeral 2, inciso a); 6, numerales 1, incisos a), e) e i) y 4, inciso q); 7, numerales 3, 7 y 8; 8, numerales 1 y 2; 9, numerales 1 y 3; 10, numeral 4 y 11, numerales 1, 3 y 4; 12, numeral 1; 20, 26, 27, 28, 35, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos para la organización de la Revocación de Mandato este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Ad cautelam*, con motivo de la controversia constitucional que el Instituto Nacional Electoral interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte, y para dar cumplimiento a la obligación de acatar dicho Decreto, se determina la asignación de tiempo en radio y televisión correspondiente a las autoridades electorales locales durante el periodo comprendido entre **el ocho de febrero al seis de abril de dos mil veintidós**, correspondiente al periodo ordinario, para destinarlo en su totalidad a la difusión del proceso de Revocación de Mandato, en caso de emitirse la convocatoria correspondiente, salvo que las autoridades electorales locales requieran de la difusión de alguna campaña por la celebración de algún mecanismo de democracia directa o participativa, respecto a la cual no sea posible posponer su difusión.

SEGUNDO. En caso de emitirse la convocatoria del proceso de Revocación de Mandato, se aprueba el criterio de asignación de tiempos de autoridades electorales de ochenta por ciento (80%) para el INE y las autoridades electorales locales y veinte por ciento (20%) para la difusión del proceso de Revocación de Mandato durante el periodo en que concurra con los procesos electorales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca y Quintana Roo.

TERCERO. Se aprueba el criterio de asignación de tiempos para el OPL de la Ciudad de México que celebrará un mecanismo de democracia directa, con un criterio de distribución del setenta y cinco por ciento (75%) para la difusión del proceso de Revocación de Mandato y veinticinco por ciento (25%) para el OPL durante la concurrencia de ambos procesos.

CUARTO. En caso de emitirse la Convocatoria para la Revocación de Mandato, desde su emisión y hasta la conclusión de la Jornada de votación, esto es **desde el cuatro de febrero al diez de abril de dos mil veintidós**, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y con auxilio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, notifique el presente Acuerdo de manera electrónica a cada una de las autoridades electorales locales.

SEXTO. En caso de emitirse la convocatoria para la Revocación de Mandato, se aprueba el término del **cinco de enero de dos mil veintidós**, a que se refiere el Considerando 54, para que los poderes federales y estatales, así como los municipios y cualquier otro ente público, observen para presentar las solicitudes relacionadas con la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. En caso de emitirse la convocatoria para la Revocación de Mandato, se aprueba el formulario (anexo único) a que se refiere el considerando 51, mismo que deberá incluirse en las solicitudes que se presentaran para su análisis, el cual acompaña al presente y forma parte de este instrumento.

OCTAVO. En caso de emitirse la convocatoria para la Revocación de Mandato, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del Considerando 56 para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas, comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

NOVENO. En caso de emitirse la convocatoria para la Revocación de Mandato, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, una vez finalizada la Jornada rinda un informe sobre el número de solicitudes desechadas por extemporaneidad.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y realice las gestiones necesarias a través de las Vocalías Ejecutivas en las Entidades Federativas para la publicación en el periódico oficial de cada entidad de un extracto del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Servicios de Informática a que ponga a disposición en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la distribución de los tiempos de radio y televisión para la difusión del proceso de revocación de mandato, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora Partido Político Fuerza por México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO

JOSÉ GERARDO BADÍN CHERIT, en uso de las facultades que me fueron conferidas por el Instituto Nacional Electoral, como **INTERVENTOR** responsable del procedimiento de liquidación del **otrora Partido Fuerza por México**, mediante oficio No. INE/UTF/DA/48993/2021, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Jacqueline Vargas Arellanes, el día 16 de diciembre de 2021, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 387 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, hago del conocimiento del público en general el presente **AVISO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO** de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que el 6 de junio de 2021, se celebró la Jornada Electoral, correspondiente al proceso Electoral Federal 2021-2024.

II. Que el 13 de junio de 2021, en la reanudación de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se puso a consideración el Informe del Secretario Ejecutivo, sobre los resultados de los cómputos de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que se señaló que el Partido Político Fuerza por México no logró obtener, en la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, el porcentaje mínimo necesario del tres por ciento para conservar su registro como Partido Político Nacional de conformidad con el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

III. Que el 16 de junio de 2021, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme al procedimiento establecido en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, se llevó a cabo la insaculación del interventor, para el periodo de prevención de la liquidación del Partido Político Fuerza por México, conforme al estricto orden de aparición de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente publicada por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) y aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG85/2021 de 3 de febrero de 2021.

IV. Que el 17 de junio de 2021, José Gerardo Badín Cherit comunicó al Instituto Nacional Electoral su aceptación al cargo de Interventor del Partido Político Fuerza por México, por lo que, en esa misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DA/29924/2021, le fue debidamente notificada su designación como Interventor para el procedimiento de liquidación del Partido Fuerza por México durante el periodo de prevención.

V. Que el 30 de septiembre de 2021, mediante acuerdo INE/CG1569/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro del partido Fuerza por México, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 94 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; asimismo, el citado acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2021.

VI. Que el 8 de diciembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación (TEPJF), resolvió confirmar la pérdida de registro del Partido Político Fuerza por México mediante sentencia dictada en el Expediente SUP-RAP-420/2021.

VII. Que se han materializado todos los elementos establecidos en la normatividad aplicable, para emitir el presente aviso con el que se da inicio a la liquidación del partido Fuerza por México, tal y como lo establece el artículo 97 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y de conformidad con las siguientes:

BASES PARA LLEVAR A CABO LA LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

PRIMERA. OBSERVANCIA. Para el procedimiento de liquidación del otrora partido Fuerza por México se deberá observar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las 'Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro' emitidas mediante acuerdo INE/CG1260/2018, los 'Lineamientos para llevar a cabo la Transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa' emitidos mediante acuerdo INE/CG271/2019, así como los demás ordenamientos relativos y aplicables a las liquidaciones de partidos políticos nacionales.

SEGUNDA. PATRIMONIO. De acuerdo a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el Expediente SUP-RAP-0267-2015, en la que determinó que los bienes y recursos remanentes de los Partidos Políticos Nacionales se dividen en 33 patrimonios independientes que fueron obtenidos del financiamiento público de las 31 entidades federativas, de la Ciudad de México y del financiamiento público federal, y en términos del artículo 396 del Reglamento de Fiscalización, cada patrimonio será liquidado por separado hasta donde cada uno alcance para cubrir las obligaciones insolutas que correspondan en lo individual a cada Junta de Gobierno Estatal del partido político, y por separado de las obligaciones insolutas de la Junta de Gobierno Nacional, que serán cubiertas exclusivamente con el remanente del patrimonio que se conformó con financiamiento público federal. Por lo que, para efectos de diferenciación cabe mencionar que el patrimonio del Comité Ejecutivo Nacional que se conformó con financiamiento público federal únicamente será destinado para el pago de obligaciones que correspondan al Comité Ejecutivo Nacional o que hubiesen sido contratadas por el Coordinador del Comité Ejecutivo Nacional, y de existir un remanente después de haber cubierto a sus acreedores en la prelación que más adelante se indica, este será destinado para la Tesorería de la Federación.

Así mismo, el patrimonio individual de cada uno de los Comités Directivos Estatales que se conformó con financiamiento público de las Tesorerías Estatales únicamente será destinado para el pago de obligaciones que correspondan a cada uno de los Comités Directivos Estatales y que hubiesen sido contratadas por los Coordinadores de dichos Comités Directivos Estatales, y de existir remanentes después de haber cubierto a los acreedores de cada una de los Comités Directivos Estatales en la prelación que más adelante se indica, estos serán destinados para la Tesorería Estatal que corresponda.

En el caso de que algún o algunos de los 33 remanentes del patrimonio no sea suficiente para cubrir íntegramente las obligaciones contraídas por los Comités Directivos correspondientes, solo se cubrirán sus obligaciones contraídas hasta donde alcance el patrimonio, en la graduación y prelación que se establece más adelante.

Así las cosas, se establece que los patrimonios del otrora Partido Fuerza por México que recibe el Interventor, los recibe como patrimonios en afectación, en función del ejercicio de sus facultades y obligaciones, reservándolos al fin específico de emplearlos y destinarlos a la liquidación de las obligaciones que quedaron pendientes ante la pérdida de la personalidad jurídica del 'Partido Fuerza por México', por lo que resultan autónomos de su patrimonio propio, el cual es inafectable para la consecución de sus funciones y obligaciones.

TERCERA. ALCANCE. El suscrito Interventor, llevará a cabo el procedimiento de liquidación del partido a nivel nacional, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 2 de las 'Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro' emitidas mediante acuerdo INE/CG1260/2018.

CUARTA. NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. En las entidades en que el partido Fuerza por México haya obtenido su registro como partido político local, les será transmitido el patrimonio al que tengan derecho dicho partido, mismo que estará constituido tanto por los activos como por los pasivos del otrora partido Fuerza por México en cada entidad federativa, siguiendo el procedimiento determinado en los 'Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa' emitido mediante acuerdo INE/CG271/2019 que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

I. Una vez que los nuevos Partidos Políticos Locales hayan obtenido su registro ante el OPLE correspondiente, deberán en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la obtención de dicho registro, presentar por escrito al liquidador la solicitud de transmisión del patrimonio.

II. Para el cumplimiento de las obligaciones, los recursos y bienes que se le transfieran al nuevo Partidos Políticos Locales deberán ser empleados, en primer lugar, para liquidar las obligaciones de pago transferidas.

III. En el caso de que una vez cubiertas todas las obligaciones de pago transferidas exista un remanente, los nuevos Partidos Políticos Locales podrán destinarlo a sus actividades ordinarias.

IV. En caso de que los recursos que conforman el patrimonio por transmitir de la entidad correspondiente se agoten y aun queden obligaciones pendientes de pago, estas deberán cubrirse con los recursos de financiamiento público local.

V. En el caso de las multas, recargos, actualizaciones y sanciones que deba ejecutar cada Organismo Público Local Electoral, estas deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por los mismos.

QUINTA. ORDEN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS. El Interventor cubrirá las obligaciones reconocidas con los acreedores del otrora Partido Fuerza por México, conforme al orden y prelación siguiente: que pasa con los gastos necesarios para lograr la liquidación:

1° Las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación;

2° Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan;

3° Cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Nacional Electoral;

4° Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Dicho lo anterior, el pago de los acreedores reconocidos se realizará, invariablemente, en el orden señalado y hasta donde alcancen los patrimonios del otrora Partido Fuerza por México, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos y 395 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, si cubiertas las obligaciones anteriores en el orden referido, quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, es decir los demás que no estén claramente contemplados en el 1° 2° y 3° grado descritos en la presente base; aplicando en lo conducente las leyes correspondientes, el Código Civil Federal y la Ley de Concursos Mercantiles.

De igual forma, no se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos. En caso de resultar insuficiente el remanente del patrimonio del Partido, se prorrateará el pago entre los acreedores del grado correspondiente en el orden citado, de acuerdo con la cuota proporcional que se le asigne y en proporción a los acreedores del mismo grado.

SEXTA. REMANENTES. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el liquidador emitirá cheques a favor del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, según corresponda. Los recursos deberán ser transferidos a la Tesorería de la Federación o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente.

b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto Nacional Electoral, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al "Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado" (INDEP), para que éste determine el destino final de los mismos con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

SÉPTIMA. INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO. En términos del artículo 97, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, los recursos y bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del otrora Partido Fuerza por México no podrán enajenarse, gravarse o donarse, esto a partir de la designación del suscrito como Interventor, razón por la cual, cualquier acto que atente contra el patrimonio se considerará nulo para todos los efectos legales a que haya lugar, debiendo reintegrarse al patrimonio de la presente liquidación.

En relación con lo anterior, las cuentas bancarias abiertas por el liquidador para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación de conformidad con el artículo 388 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

OCTAVA. PRIMERA CONVOCATORIA PARA RECONOCER Y UBICAR A LOS DIVERSOS ACREEDORES DEL OTRORA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO. A partir de la publicación del presente aviso de liquidación en el Diario Oficial de la Federación, todas las personas que consideren tener un crédito a cargo del patrimonio del otrora Partido Fuerza por México, en términos del artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles, legislación supletoria en términos del presente aviso, **tendrán un plazo de 20 días naturales**, en el que deberán comparecer ante el suscrito liquidador y presentar su **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO**, en formato libre, misma que deberá contener como mínimo requerido lo siguiente:

1) Nombre completo de la persona física o, en su caso, del representante legal, así como copia certificada del documento con el cual acredite que tiene facultades para solicitar el reconocimiento de crédito de su representada;

2) Copia de la identificación oficial, ya sea de la persona física o del apoderado (puede ser: credencial de elector, pasaporte o visa);

3) Señalar número de teléfono y correo electrónico por el que se pueda establecer contacto;

4) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

5) La cuantía del crédito en contra del otrora partido Fuerza por México;

6) La cuantía de la cantidad a favor del otrora partido Fuerza por México (en caso de que aplique);

7) Tipo de crédito que considera le corresponde a su adeudo, de acuerdo a los abajo listados (justificar su dicho);

- Adeudos de carácter laboral, relacionados con los trabajadores del partido político en liquidación.
- Adeudos y/o créditos fiscales.
- Adeudos por concepto de sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Nacional Electoral.
- Adeudos por concepto de otras obligaciones, compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores comunes.

8) Documentos que soporten el crédito que pretende se le reconozcan, así como las condiciones y términos del mismo, y en su caso, copia de la demanda instaurada del otrora partido Fuerza por México (anexando original o copia certificada de la documentación);

9). Señalar si inicio proceso o procedimiento, ya sea de índole administrativo, laboral, o judicial relacionado con el adeudo del que solicita su reconocimiento, señalando el número de expediente, las partes, autoridad ante la que se tramita, etapa del procedimiento y en caso de que exista sentencia, resolución o laudo firme, señale la fecha en que causo estado;

10) Señalar nombre, firma y fecha de la persona que suscribe la solicitud de reconocimiento de crédito.

La información referida deberá presentarse por el acreedor, en el domicilio ubicado en: calle Mariano Escobedo número 510, piso 8 oficina 801, colonia Nueva Anzures, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11590.

No se recibirán escritos a través del instituto nacional electoral, ni en ninguna de las oficinas de las juntas locales al interior del país, en caso contrario se tendrán por no recibidos, cualquier gestión será única y exclusivamente con el interventor, en los domicilios, direcciones electrónicas y horarios que se señalan en el cuerpo del presente aviso.

NOVENA. PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS PROVISIONALES DE CRÉDITOS A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO EN LIQUIDACIÓN FUERZA POR MÉXICO. Con fundamento el artículo 121 de la Ley de Concursos Mercantiles, legislación supletoria en términos del presente aviso, en un término posterior a 30 días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente aviso, el suscrito Interventor publicará en el Diario Oficial de la Federación, 33 listas provisionales de créditos a cargo de los patrimonios del partido político en liquidación Fuerza por México, teniendo como base la contabilidad del otrora partido Fuerza por México, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

DÉCIMA. SEGUNDA CONVOCATORIA PARA RECONOCER Y UBICAR A LOS DIVERSOS ACREEDORES DEL OTRORA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO. Una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación las listas provisionales de créditos a cargo del otrora partido Fuerza por México, descritas en la base anterior, con fundamento en el artículo 395 numeral 2 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dichas listas, deberán acudir ante el Interventor, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir de la respectiva publicación de las listas provisionales en el Diario Oficial de la Federación, para solicitar el reconocimiento de su crédito conforme a los requisitos señalados en la base OCTAVA del presente aviso. En el caso de que, no se vea reflejado el reconocimiento de su crédito en la citada lista provisional, a pesar de haber presentado su solicitud, o estén inconformes con el reconocimiento que se realice, podrán presentar sus objeciones o aclaraciones para ser analizadas y, en su caso, consideradas por el suscrito para determinar el reconocimiento de su crédito, en el mismo plazo mencionado en esta base.

DÉCIMA PRIMERA. PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS.

LISTA DE RECONOCIMIENTO, CUANTÍA, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO EN LIQUIDACIÓN FUERZA POR MÉXICO. Transcurrido el plazo concedido en la base anterior, el Liquidador publicará en el Diario Oficial de la Federación, las listas que contendrán el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento de Fiscalización.

DÉCIMA SEGUNDA. BALANCES DE BIENES Y RECURSOS REMANENTES Y CUOTA DE LIQUIDACIÓN PARA EL PAGO DE CADA GRADO DE ACREEDORES. Una vez publicadas las listas referidas en las bases NOVENA y DECIMA PRIMERA, el Interventor presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. En dichos balances, se determinará una cuota de liquidación para el pago del grado de acreedores que no haya sido cubierto, considerando el importe de los recursos disponibles de cada patrimonio y la cuantía de los créditos prorrateada entre los acreedores del mismo grado, debiendo establecer reservas para gastos de administración, gastos de defensa del patrimonio, y obligaciones contraídas con motivo de la liquidación.

En términos de lo preceptuado por el artículo 99 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe los Balances de Bienes y Recursos remanentes del Partido Fuerza por México, solo será recurrible ante la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su resolución será definitiva e inatacable.

Por lo anterior, los acreedores que no soliciten el reconocimiento de su crédito durante los periodos establecidos en las presentes bases no serán considerados como pasivos del otrora partido Fuerza por México y perderán sus derechos contra la masa patrimonial del mismo.

Así, una vez que queden firmes las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los recursos de apelación que en su caso, promovieran los acreedores contra la aprobación del informe que contendrá los balances de bienes y recursos remanentes del otrora partido Fuerza por México, o los que promovieran los que hubiesen sido los representantes del otrora partido, con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña, el Interventor procederá al pago de los acreedores conforme a la Graduación y Prelación que corresponda, hasta donde alcance los recursos de cada uno de los patrimonios del citado Partido.

DÉCIMA TERCERA. INFORME FINAL, DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO. Después de que el Interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral un informe final, del cierre del procedimiento de liquidación del otrora partido Fuerza por México, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su posterior remisión al Consejo General y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMA CUARTA. DOMICILIO DEL OTRORA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y DATOS DE CONTACTO. Independientemente de las presentaciones de solicitud de reconocimiento de crédito, objeciones o aclaraciones, el liquidador y/o sus auxiliares atenderán, previa cita, a los acreedores y, en general, a autoridades y ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido Fuerza por México, en el domicilio ubicado en calle: Mariano Escobedo número 510, piso 8 oficina 801, colonia Nueva Anzures, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11590, dentro del horario comprendido de las 10:00 am a las 17:00 de lunes a viernes. Para lo anterior, deberá agendarse cita en el correo electrónico despacho@badincherit.mx con copia a gb@consursomercantil.com y rsanchez@badincherit.mx Del mismo modo, para cualquier duda o aclaración del presente, se pone a disposición del público en general el número telefónico (55) 5250-0298.

Asimismo, podrán llevarse a cabo todo tipo de notificaciones y actuaciones en el domicilio antes señalado.

Atentamente

Ciudad de México a 3 de enero de 2022.- El Liquidador del "otrora Partido Fuerza por México, C. **José Gerardo Badín Cherit**.- Rúbrica.

(R.- 516006)

AVISO mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

HECTOR ALBERTO ROMERO FIERRO en mi calidad de **INTERVENTOR** del "**Partido Encuentro Solidario**", nombramiento realizado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DA/29919/2021 de fecha 16 de junio de 2021 emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la **Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 387 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia de la pérdida de registro del "**Partido Encuentro Solidario**" dictaminada en fecha 30 de septiembre de 2021 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG1567/2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2021 emitida en términos del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos y confirmada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL (TEPJF)** el 08 ocho de diciembre de 2021; se emite el siguiente:

AVISO DE LIQUIDACIÓN:**Antecedentes.**

I. Resultado de la Jornada Electoral del 06 seis de junio de 2021, correspondiente al proceso Electoral Federal 2021-2024, los partidos políticos "Encuentro Solidario (PES)", "Fuerza por México" y "Redes Sociales Progresistas", no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación válida requerida para conservar su registro como Partidos Políticos Nacionales, ubicándose en el supuesto normativo contemplado en el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2021, la Comisión de Fiscalización designó a los Interventores que serían los responsables de la liquidación de los partidos políticos en cita durante la etapa de prevención.

II. Que, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y demás ordenamientos aplicables, se llevará a cabo el procedimiento de liquidación del Partido Encuentro Solidario.

III. Que han sido emitidas mediante acuerdo INE/CG1260/2018 las "Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro", en la cuales se basará el procedimiento.

Inicio. El procedimiento de liquidación iniciará formalmente con la publicación del presente aviso de liquidación en términos de la Ley General de Partidos Políticos y concluirá con la realización de la totalidad del patrimonio y la declaración que para tal efecto se realice en conjunto con el Instituto Nacional Electoral.

Patrimonio. De acuerdo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que dicto en el SUP-RAP-0267-2015, específicamente en su considerando noveno que reza que los partidos políticos nacionales como los bienes y recursos remanentes de los Partidos Políticos Nacionales se dividen en 33 patrimonios independientes que fueron obtenidos del financiamiento público de las 31 entidades federativas, de la Ciudad de México y del financiamiento público federal, en términos del artículo 396 del Reglamento de Fiscalización, cada patrimonio será liquidado por separado hasta donde cada uno alcance para cubrir las obligaciones insolutas que correspondan en lo individual a cada Junta de Gobierno Estatal del partido político, y por separado de las obligaciones insolutas de la Junta de Gobierno Nacional, que serán cubiertas exclusivamente con el remanente del patrimonio que se conformó con financiamiento público federal.

Por lo que para efectos de diferenciación el patrimonio del Comité Ejecutivo Nacional que se conformó con financiamiento público federal, únicamente será destinado para el pago de obligaciones que correspondan al Comité Ejecutivo Nacional o que hubiesen sido contratadas por el Coordinador del Comité Ejecutivo Nacional, y de existir un remanente después de haber cubierto a sus acreedores en la prelación que más adelante se indica, este será destinado para la Tesorería de la Federación.

Así mismo el patrimonio individual de cada uno de los Comités Directivos Estatales que se conformó con financiamiento público de las Tesorerías Estatales, únicamente será destinado para el pago de obligaciones que correspondan a cada uno de los Comités Directivos Estatales y que hubiesen sido contratadas por los Coordinadores de dichos Comités Directivos Estatales, y de existir remanentes después de haber cubierto a los acreedores de cada una de los Comités Directivos Estatales en la prelación que más adelante se indica, estos serán destinados para la Tesorería Estatal que corresponda.

En el caso de que algún o algunos de los 33 remanentes del patrimonio no sea suficiente para cubrir íntegramente las obligaciones contraídas por los Comités Directivos que le corresponda, solo se cubrirán sus obligaciones contraídas hasta donde alcance en la graduación y prelación que se establece más adelante.

Por lo anterior, el suscrito Interventor, llevará a cabo el procedimiento de liquidación del partido a nivel nacional y en aquellos estados en los que haya obtenido su registro como partido político local y acreditado sus requisitos para fungir como tal, conservará su patrimonio como partido local, siguiendo el procedimiento determinado en el Acuerdo INE/CG271/2019 relativo a los "Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa".

Acreedores. En consecuencia, todas aquellas personas que tengan a su favor créditos insolutos en contra del Partido Encuentro Solidario, los podrán hacer efectivos hasta donde alcance el remanente de los patrimonios del **Partido Encuentro Solidario**, de acuerdo a la graduación y prelación establecida en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos y 395 del Reglamento de Fiscalización, de acuerdo a lo siguiente:

1. Se cubrirán las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido en liquidación.
2. Se cubrirán las obligaciones fiscales que correspondan.
3. Se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto. Una vez cumplidas las obligaciones anteriores en el orden antes citado y quedasen recursos disponibles;
4. Se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, es decir los demás que no sean contemplados en los numerales 1. 2. y 3.; aplicando en lo conducente las leyes correspondientes, el Código Civil Federal y la Ley de Concursos Mercantiles.

No se realizarán pagos a los acreedores de ningún grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos. En caso de resultar insuficiente el remanente del patrimonio del Partido, se prorrateará el pago entre los acreedores del grado correspondiente en el orden citado, de acuerdo a la cuota proporcional que se le asigne en proporción a los acreedores del mismo grado.

Remanentes. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según corresponda. Los recursos deberán ser transferidos a la Tesorería de la Federación o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente.
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al "Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado" (INDEP), para que éste determine el destino final de los mismos con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Del mismo modo, se hace saber a toda persona, en términos del artículo 97, 1. c) de la Ley General de Partidos Políticos, que el patrimonio remanente, bienes muebles e inmuebles del Partido Encuentro Solidario no podrán enajenarse, gravarse o donarse, esto a partir de la designación del suscrito como interventor, razón por la cual, cualquier acto que atente contra el patrimonio se considerará nulo para todos los efectos legales a que haya lugar, debiendo reintegrarse al patrimonio de la presente liquidación.

Por lo anterior, se convoca a todos los acreedores que se consideren como tales y que tengan un saldo insoluto a cargo del extinto Partido Encuentro Solidario (únicamente en cuanto al Nacional y Estatales que no hayan conservado registro), para que comparezcan ante el suscrito Interventor a deducir sus derechos, para lo cual deberán, en un plazo de treinta (30) días hábiles, presentar una SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO ante el suscrito interventor, de acuerdo a lo siguiente:

Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

- i. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.
- ii. La cuantía del crédito.
- iii. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.
- iv. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- v. En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

La solicitud podrá realizarse en formato libre o en su caso, solicitar el formato base a esta intervención. La información referida podrá presentarse de manera optativa para el acreedor, en cualquiera de los siguientes domicilios:

a) **PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, Calle Don Juan Número 5, colonia Nativitas, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 03500, Ciudad de México; o en cualquier otro domicilio a donde cambie su domicilio el citado Partido, lo cual será dado a conocer oportunamente de manera fehaciente.

b) **INTERVENCIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, HECTOR ALBERTO ROMERO FIERRO**. Avenida de las Américas 1930, 2º. Piso Unidades 6 y 7, Colonia Country Club, en Guadalajara, Jalisco, o en cualquier otro donde cambie su domicilio esta Intervención, lo cual será dado a conocer oportunamente de manera fehaciente;

NO SE RECIBIRAN ESCRITOS A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, NI EN NINGUNA DE LAS OFICINAS DE LAS JUNTAS LOCALES AL INTERIOR DEL PAÍS, EN CASO CONTRARIO SE TENDRÁN POR NO RECIBIDOS, CUALQUIER GESTIÓN SERÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON EL INTERVENTOR, EN LOS DOMICILIOS, DIRECCIONES ELECTRÓNICAS Y HORARIOS QUE SE SEÑALAN EN EL CUERPO DEL PRESENTE AVISO.

Dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a que venza el plazo señalado para la presentación de la solicitud de reconocimiento de crédito, se publicarán 33 listas provisionales de créditos a cargo de los patrimonios remanentes del Partido, las cuales serán elaboradas con base a la contabilidad de cada una de los Comités Estatales del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten, así como cualquier otro documento que el interventor estime pertinente.

Independientemente que tengan iniciados procesos jurisdiccionales, los acreedores que no soliciten el reconocimiento de su crédito durante el periodo inicial o durante el periodo de objeciones a la lista provisional, perderán sus derechos contra la masa de bienes remanentes del **Partido Encuentro Solidario**.

A todas las personas que consideren que tienen derechos respecto de la liquidación y que no hayan sido incluidas o estén inconformes con el reconocimiento que se realice en las listas provisionales, contará con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de las Listas en el Diario Oficial de la Federación para formular objeciones o solicitar su reconocimiento de crédito (en los mismos términos que la solicitud citada de manera inicial).

Transcurrido el plazo antes señalado, se publicará en el Diario Oficial la lista de reconocimiento de crédito, cuantía, graduación y prelación de créditos.

El Interventor determinará en los balances de bienes y recursos remanentes, una cuota de liquidación para el pago de cada grado de acreedores, considerando el importe de los recursos disponibles de cada patrimonio y la cuantía de los créditos prorrateada entre los acreedores del mismo grado, debiendo establecer reservas para gastos de administración, gastos de defensa del patrimonio y para el caso de créditos litigiosos que no se proponga reconocer tanto laborales como comunes, reservas que serían redistribuidas en cuotas de liquidación subsecuentes de resultar improcedentes los créditos reservados.

Una vez aprobados los balances de bienes y recursos remanentes del partido político, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Interventor los publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En términos de lo preceptuado por el artículo 99 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe los Balances de Bienes y Recursos remanentes del Partido Encuentro Solidario, solo será recurrible ante la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su resolución será definitiva e inatacable.

Por lo anterior, los acreedores que no soliciten el reconocimiento de su crédito durante los periodos establecidos en las presentes bases, no serán considerados como pasivos del otrora partido Fuerza por México y perderán sus derechos contra la masa patrimonial del mismo.

Una vez que queden firmes las sentencias del Tribunal Federal Electoral de los recursos de apelación que en su caso, promovieran los acreedores contra la aprobación de los Balances de Bienes y Recursos remanentes del Partido Encuentro Solidario, o los que hubiesen sido los representantes del otrora Partido Encuentro Solidario, con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña, el Interventor procederá al pago de los acreedores en la Graduación y Prelación que corresponda, hasta donde alcance el remanente de bienes de cada uno de los patrimonios del otrora Partido Encuentro Solidario.

Así mismo deberá rendir un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del otrora partido político, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado a la Comisión de Fiscalización para su posterior remisión al Consejo General y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se establece que los patrimonios remanentes del Partido Encuentro Solidario que recibe el Interventor, los recibe como patrimonios en afectación, en función del ejercicio de sus facultades y obligaciones, destinados al fin específico de emplearlos y destinarlos a la liquidación de las obligaciones que quedaron pendientes ante la pérdida de la personalidad jurídica del "Partido Encuentro Solidario"; por lo que resultan autónomos de su patrimonio propio el cual resulta inafectable para la consecución de sus funciones y obligaciones.

Independientemente de los domicilios antes señalados para la presentación de las solicitudes de crédito u objeciones, el Interventor y/o sus auxiliares atenderán previa cita a los acreedores y, en general, autoridades y ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido político en el domicilio ubicado en la Avenida de las Américas 1930, 2º. Piso Unidades 6 y 7, Colonia Country Club, en Guadalajara, Jalisco; dentro del horario de 10:00 am a 17:00 de lunes a viernes. Para lo anterior, deberá agendarse cita en el siguiente correo electrónico: liquidacionencuentrosolidario@correduria58.com con copia a liquidacionpes@gmail.com

Del mismo modo, para cualquier duda o aclaración del presente, se ponen a disposición los siguientes medios de consulta:

- liquidacionencuentrosolidario@correduria58.com
- (33)24710109 al 12

Atentamente

Ciudad de México a 11 de enero de 2022.- El Interventor del "Partido Encuentro Solidario", **Héctor Alberto Romero Fierro**.- Rúbrica.

(R.- 516005)